

160



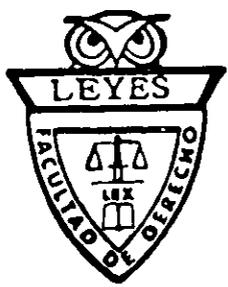
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA : EVANGELINA FLORES PIÑA



MEXICO, D. F.

2000

201263



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

NO. 010 /2000



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

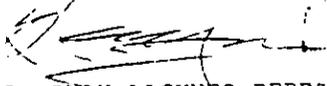
SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .

La alumna EVANGELINA FLORES PINA, elaboró, - en este Seminario bajo la asesoría del Lic. Alfredo Ramírez Cortés, la tesis denominada, "LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", que consta de 210 fojas útiles.

La tesis de referencia satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 26 de Abril del 2000.



DR. IVAN LAGUNES PEREZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO

A MIS PADRES:

AGUSTIN FLORES AMARO Y

ANGELINA PIÑA DE FLORES

Por el cariño, sacrificio y motivación que siempre me brindaron, ya que su ejemplo ha sido fuente de inspiración para conseguir la superación y así lograr la culminación de esta meta.

A MIS HERMANOS:

LOLITA, CRUZ, AGUSTIN, ARTURO, PAULA, FRANCISCO

JUAN MANUEL, ISABEL Y ADRIANA .

Gracias por su apoyo y estímulos que me brindan.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por brindarme la oportunidad de estudiar esta hermosa carrera de Derecho mi eterno agradecimiento.

A MI ESPOSO

HANS CHRISTER KUONI

Por su gran apoyo y comprensión.

A MI QUERIDA HIJA

TANYA IVETTE

Quien ha sido paciente todo este tiempo y ha sabido esperar, sin importarle el poco tiempo que la he atendido.

A TODOS MIS SOBRINOS

Pero especialmente a Ismael y Shai

Que nunca dudaron en brindarme su apoyo para la realización de este trabajo.

A MI ASESOR

LIC. ALFREDO RAMÍREZ CORTÉZ

Por su gran ayuda, supervisión, dirección y sobre todo por la motivación que siempre me brindó para poder dar culminación a esta investigación.

Gracias Maestro.

AL DR. IVÁN LAGUNES PÉREZ

**Por su gran entereza de fomentar la
Titulación de los pasantes de la Carrera en
Derecho.**

Introducción

El auge que ha tomado el problema de la violencia familiar ha alcanzado, si nó en su totalidad, sí al menos el impacto necesario para dicho auge, desconocido hasta entonces por las generaciones de estudiosos y de políticas que negaban reconocer su existencia.

Desde luego que por su naturaleza, el problema no comienza con el abuso de los menores, sino con las agresiones entre la pareja, tomándose una lucha por demostrar quienes son más poderosos, empezando así un ciclo cuya existencia estará determinada en la medida que la misma pareja lo permita.

Es importante mencionar que la violencia familiar, es un asunto que compete a todos y cada uno de nosotros, y que no se trata de un problema de índole privado como se pensó en mucho tiempo. Es un problema de salud pública que afecta directamente a la familia y tiene consecuencias que afectan en la sociedad en general.

La violencia familiar ahora es un delito, y también opera como una causal de Divorcio Necesario, así como también marca las pautas del ejercicio de la patria potestad como ésta deberá ser desempeñada.

Es tal nuestra inquietud, que hemos elegido este tema como objetivo del desarrollo de una investigación profesional, con la esperanza de que en todos los niveles de nuestra sociedad, los integrantes de ésta, hagamos conciencia de que es posible detener su crecimiento, lo cual ayudará a la superación de la misma humanidad.

Debemos advertir que desgraciadamente no existe material bibliográfico idóneo, en forma generalizada, pues técnicamente el material actual ha sido estructurado con base en recopilaciones que el Estado ha integrado con los propios casos en los que es necesaria su intervención.

Organismos públicos como la Comisión de Derechos Humanos y en el Distrito Federal la Procuraduría General de Justicia con los Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI) y ahora las Unidades de Atención a la Violencia familiar (UAVIF) instaladas en las subdelegaciones de Desarrollo Social, quiénes están adscritas a las Delegaciones del Distrito Federal de acuerdo a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia familiar (LAPVF) en su artículo dos fracción VI, además de otras organizaciones no gubernamentales como La Asociación Mexicana Contra la Violencia hacia las Mujeres, A.C: (COVAC), que

han conocido de estos casos, de donde hemos sustraído la información básica para la elaboración de nuestro tema, objeto de este estudio.

En el primer capítulo expondremos las generalidades de la violencia, su definición, así como los sujetos que intervienen, las diversas formas de violencia que existen, los preceptos constitucionales y los organismos que han aportado estudios al tema, así como las políticas dentro de la comunidad internacional. Elaboraremos un análisis a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia familiar para el Distrito Federal (LAPVF).

En el segundo capítulo señalaremos aspectos relativos al divorcio ya que éste es una posible consecuencia de la violencia familiar y recientemente se han creado causales para la disolución del vínculo conyugal, por lo que expondremos su definición, los elementos que le caracterizan, y haremos un análisis de las causales de divorcio, señalando su respaldo bibliográfico incluyendo resoluciones de nuestros tribunales federales.

En el tercer capítulo analizaremos específicamente el contenido y las diferencias entre las fracciones XI, y las recientemente creadas XIX y XX en materia de violencia familiar, del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, profundizando en la diversidad de conceptos que pueden dar lugar a las hipótesis previstas en forma singular dentro del rubro de injurias graves.

Es necesario erradicar la violencia dentro de la familia, para el progreso y bienestar de cualquier país, sobre todo por los efectos muchas veces irreversibles que ésta provoca.

El tema de la violencia familiar es tan amplio, que sería imposible brindarle la importancia debida en esta investigación, ya que abarca aspectos que deben ser contemplados desde diferentes puntos de vista, tanto en el aspecto social, jurídico y de salud, con el fin de lograr obtener mayores perspectivas del problema y obtener así las soluciones de las terribles consecuencias que puedan derivarse de esta problemática que a todos nos interesa en procuración de un México mejor.

Índice

Introducción.....I- IV...

CAPÍTULO PRIMERO LA VIOLENCIA EN LAS RELACIONES FAMILIARES

I La violencia	1-3
1. Definición. Diferentes denominaciones.....	3-5
Sujetos principales de la violencia intra familiar.....	5-7
A Sujeto activo.....	7-10
B Sujetos pasivos.....	11-15
2. Tipos de violencia.....	15
A Física.....	16-18
B Sexual.....	18-20
C Psicológica.....	20-23
II La regulación jurídica de la violencia intra familiar en el Distrito Federal	
1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	23-42
2. Organismos nacionales gubernamentales.....	42-47
3. La violencia como un problema de tipo social en el ámbito de los derechos humanos.....	47-50
4. Organismos no gubernamentales en materia de violencia de género en México.....	50-53

III Organismos Internacionales.....	53-67
IV Análisis de la ley de Asistencia y Prevención de la Violencia familiar para el Distrito Federal.	
1. Naturaleza jurídica	67-77
2. Ámbito de aplicación.....	77-79
3. Efectos y alcances.....	79-81

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DEL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRIO FEDERAL

I Concepto de Divorcio.....	82-86
II Elementos.....	86-90
III Características.....	90-98
IV Causales de divorcio necesario.....	99-139

CAPITULO TERCERO

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO

I Análisis de la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (Sevicia, Amenazas e Injurias Graves).....	140-161.
II Análisis de las fracciones XIX y XX del Código Civil.....	161-177
III Diferencias entre las causales previstas en las fracciones XI, XIX y XX del Código Civil para el Distrito Federal.....	177-178
 Conclusiones.....	 179-183
 Bibliografía.....	 184-186
 Anexos.....	 187-190
Diferentes Estadísticas.....	191-210

*La violencia doméstica, es la raíz del mal.
Por inútiles, por estériles, por parturientas, por sexys, por sumisas,
porque boga y no boga, a las mujeres se les golpea.
El lugar y el día más peligroso:
las dulces paredes de su hogar, en domingo.*

Aida Facio Montejo

*Novedosa Teoría sobre la mujer agredida.
Revista FEM Años 1984-85 Núm.37. México.
Revista de la Escuela de Derecho Universidad Intercontinental Enero-
Junio p.45 1995.*

CAPÍTULO PRIMERO

LA VIOLENCIA EN LAS RELACIONES FAMILIARES

I. La violencia

El problema de la violencia es grave, se encuentra en cualquier tipo de sociedad. El tipo de violencia más extendido está en el entorno familiar, afectando a la salud, en forma inmediata y a largo plazo.

En el hogar se experimenta por primera vez, ya que es más frecuente que una mujer sea agredida por su esposo en su propia casa, y que un menor sea agredido sexualmente por un conocido en su hogar.

Es más visible el daño que sufren las mujeres de todo el mundo, ya sea en la dimensión económica, social o aquella sostenida o transformada por la política y las estructuras de poder. ¹

En la antigüedad se permitía a los hombres golpear a las mujeres, inclusive se vendía la esposa y a las hijas para encausarlas a la prostitución.

Esta violencia tomó auge a raíz del movimiento feminista europeo y norteamericano, en 1979. ² Sus precursoras fueron personas provenientes del ambiente social, artístico, de la medicina, así como académico - intelectual y de la política, quienes participaron en forma activa a través de conferencias, estudios y seminarios.

Fueron los organismos no gubernamentales los primeros en analizar casos de violación y abuso sexual a menores.

En un estudio realizado en 1981 sobre la violencia se concluyó que la dominación masculina es "... un sistema de opresión y de explotación social, política y económica que encara y sostiene las bases de la violencia estructural

¹ MAQUEIRA, Virginia y SÁNCHEZ, Cristina. *Violencia y sociedad patriarcal*. Pablo Iglesias. España, 1990. p. 133.

² DUARTE SÁNCHEZ, Patricia. *Documento para el diplomado de violencia intra familiar*. Asociación Mexicana Contra la violencia a las mujeres A. C. (COVAC) México, 1997. p. 1.

como la violencia directa, todas las posibles consideraciones sobre ésta tienen un
lado oscuro...³

En México se había captado información a través de los pocos testimonios
de las instituciones dedicadas a este problema que merece ser tratado con más
atención oportuna y adecuada.⁴

De acuerdo al Informe Anual de Actividades realizado por el Consejo para
la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar (CAPVF) reinstalado en Julio
de 1998, en el periodo comprendido de Julio de 1998 a Junio de 1999 se
presentaron índices sumamente altos de violencia familiar; por el hecho de que
ésta representa estereotipos muy diferentes para hombres y mujeres.

Por lo que de acuerdo al Programa General para la Asistencia y Prevención
de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, creado por la Secretaría de
Desarrollo Social se incluyeron acciones en lo que respecta a) A la atención de la
Violencia Familiar, b) A su prevención c) Integración de Instrumentos de Apoyo.

1. Definición. Diferentes denominaciones

³ *Ibidem.* p. 134.

⁴ SAUCEDO GONZÁLEZ, Irma. *Violencia doméstica y salud. Conceptualización y datos que existen en México. Perinatología y reproducción humana.* México, 1996.

El diccionario de la lengua española señala que el término *violencia* se deriva del latín *violentia*, lo que significa *calidad de violento*. La acción y efecto de violentar o violentarse. Acción violenta significa aplicar medios violentos a las personas o a las cosas para vencer su resistencia.

Violencia: Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento.// Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. //Coacción para que alguien haga aquello que no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se quería o se podría hacer// Presión moral// Opresión// Forzar. Obligar//, Violar. Aplicar la violencia o la fuerza material para vencer una resistencia, sea legítima o improcedente.//

Se le ha conocido de diversas maneras: violencia doméstica, violencia intrafamiliar, y ahora de acuerdo a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal (LAPVF) en su artículo 2 transitorio sustituye el concepto de "*violencia intrafamiliar*" por el de "*violencia familiar*" lo cuál adoptaremos en lo subsecuente.

Jorge Corsi señala "El término de *violencia familiar* alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia".⁵

⁵ CORSI, Jorge. La violencia familiar. Paidós. Argentina, 1994. P.133.

En 1991 la OEA definió a la violencia como "... cualquier acción, omisión o conducta, directa o indirecta, mediante la cual se inflige sufrimiento físico, sexual o mental por medio de engaño, amenaza, coacción, o cualquier otra medida en contra de la mujer, con el propósito de intimidarla, castigarla o humillarla, mantenerla en un papel de estereotipo sexual: negarle su dignidad humana, su autodeterminación sexual; su integridad física, mental o moral; menoscabarle la seguridad de su persona, su autoestima, su personalidad o su capacidad física o mental".⁶

Una de las características en la *violencia familiar* es la dinámica del poder. Se considera la violencia familiar como una situación en la que una persona con más poder abusa de otra con menos poder, por lo que en aquellas relaciones donde se encuentra mayor diferencia de poder, la violencia prevalece, y los elementos que dan la pauta para que exista este desequilibrio son la edad, y el género.

Sujetos principales de la *violencia familiar*.

La violencia dentro de la familia afecta a todos sus miembros, pues existe vínculo entre el agresor (sujeto activo) y la víctima (sujeto pasivo), siendo el

⁶ GONZÁLEZ ASENCIO, Gerardo y DUARTE SÁNCHEZ, Patricia. *La violencia de género en México, un obstáculo para la democracia y el desarrollo*. Amacalli. México, 1996. p. 95.

afecto, el amor, la lealtad, la dependencia del agredido, elementos cortados fácilmente que posiblemente se repitan.⁷

Silvia Suárez, citada por Jorge Corsi, señala que a las mujeres "... se les considera dependientes, débiles, sumisas, emotivas, no inteligentes, reprimidas para el placer, encargadas de las responsabilidades domésticas y de la crianza de los hijos".⁸

Incurren en el acto de violencia familiar el cónyuge o concubino; sus ascendientes o descendientes; los hermanos o afines, y el curador o tutor (en caso de menores), independientemente que el agresor comparta o no la misma residencia.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVF) del 6 de julio de 1996 señala que son sujetos generadores de este tipo de violencia las personas que realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan algún vínculo familiar.

El artículo 343 bis reformado por segunda vez en Septiembre de 1999, del Código Penal para el Distrito Federal dice:

⁷ PÉREZ DUARTE, Alicia. *Derecho de familia*. Fondo de Cultura Económica. México, 1994. p. 299.

⁸ CORSI, Jorge. *Op. Cit.* p. 134.

"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Dicha disposición señala quiénes son los elementos personales de la violencia familiar.

A) Sujeto activo

Artículo 343 bis segundo párrafo del Código Penal.

"Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave."

En la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal (LAPVF) en su artículo 3 primer párrafo:

"Son generadores de violencia familiar: quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar".

El 90% de malos tratos son propiciados por el varón a su pareja, el otro 10 % los propicia a sus hijas e hijos.⁹

Son características de los padres, en su carácter de agente activo de la violencia familiar: 1. Exigir demasiado a sus hijos; 2. Inhabilidad para manejar el estrés; 3. Ofrecer pocas estrategias en su educación.

Señala el artículo 343 Bis tercer párrafo del Código Penal reformado

"La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato."

Los niños abusados sexualmente son una consecuencia de la aceptación de las normas que se refieren a la obediencia y el respeto que se les debe a los mayores. Es necesario instruir a los niños, hasta donde llega esta relación de respeto y que aprendan a reconocer los diferentes tipos de maltrato, en donde pudieren ser víctimas, para poder evitarlo.

A este tipo de violencia de que son víctimas los niños dentro de su propio hogar, se le ha llamado maltrato infantil (Síndrome del Niño Maltratado).

⁹ PÉREZ DUARTE, Alicia. *Op. cit.* p. 298.

El artículo 343 TER.- Del Código Penal reformado en Septiembre de 1999 senala:

“Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier, otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.”

El legislador ha contemplado las relaciones de hecho, en la actualidad existen muchas parejas que viven en unión libre y tienen hijos de otros matrimonios que son víctimas de padrastros maltratadores, que piensan que por el sólo hecho de vivir en la misma casa, tienen el derecho de agredirlos en diferentes maneras.

Jorge Corsi considera hombres golpeadores a quienes ejercen alguna forma de abuso físico, emocional o sexual contra su esposa o compañera, y sus características son: 1. Mantienen mitos acerca de la masculinidad y de la inferioridad de la mujer; 2. Tienen dificultades para expresar sus sentimientos; 3. No cuentan sus problemas y sentimientos; 4. Sostienen que la mujer los *provoca*, que no pueden controlarse; 5. Perciben amenazada su autoestima e intentan

retomarla por la fuerza; 6. Muestran actitud autoritaria y difícilmente piden ayuda para resolver sus problemas.

Dawn Bradley Berry, en su libro sobre Violencia Doméstica menciona diferentes signos característicos de los hombres violentos, por los que se podrá detectarlos.¹⁰

a) Es muy posesivo y con celos muy extremos b) Toma el control sobre los demás c) Impone sobrenombres derogativos que hacen sentir mal a su pareja d) Mantiene a su pareja lejos de sus amigos y familiares, tratando de alejarla del mundo exterior e) Toma una actitud de crueldad hacia los animales f) Se vuelve antisocial g) Tiene adicción a las drogas y/o alcohol h) Tiene una actitud negativa hacia las mujeres i) Tiene tendencia de culpar a los demás por los errores o faltas que éste haga j) Cree en una superioridad en el hombre k) Generalmente trae una historia de violencia doméstica que vivió en su infancia.

Resulta importante conocer estas características del hombre violento, para poderle dar el tratamiento adecuado y prevenir la violencia existente en muchos hogares.

Actualmente existen programas terapéuticos para hombre violentos en diferentes instituciones gubernamentales como en las Unidades de Atención a la Violencia Familiar (UAVIF) y en las diferentes Agencias del Ministerio Público dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (CAVI)

10 Tr. BRADLEY BERRY, Dawn. *The Domestic Violence Sourcebook*. RGA Publishing Group, Inc. USA. 1995 p.191

Al final de esta investigación se encuentra el anexo "A" sobre una muestra de la evaluación de peligro hecha por Campbell en 1986.

B) Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos quienes sufren en su persona la violencia familiar, la mujer en pareja (esposa o concubina), los hijos (de uno de los cónyuges de ambos), los ancianos y los discapacitados.

"Son los niños la principal víctima... después viene la madre... llama particularmente la atención... el grito como principal tipo de maltrato. Cuidemos las palabras pues con frecuencia somos inconscientes de su enorme poderío. Cuidemos las palabras en su contenido pues el cuarto tipo de maltrato físico o emocional lo constituyen los insultos".¹¹

La ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar señala en su artículo 3 inciso II

"Receptores de violencia familiar: Los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual ..."

¹¹ *Encuesta de opinión pública sobre la incidencia de violencia en la familia*. Ed. COVAC, UNFPA, PGJDF, México, 1995. p. 6.

A la violencia de que son víctimas los niños dentro de su hogar, se ha llamado maltrato infantil o síndrome del niño maltratado. A partir de 1962 la situación de maltrato de los niños se tomó como un problema de cuestión pública, por los casos que se publicaron a raíz de diversos estudios realizados por un grupo de médicos, encontrando en los menores, fracturas simples y/o múltiples en huesos largos y en la cabeza, derivadas del maltrato en sus hogares.¹²

Por maltrato infantil debe entenderse cualquier acción u omisión, no accidental, que provoque daño físico o psicológico a un niño por parte de sus padres o tutores.

Esta definición engloba diferentes tipos de maltrato: 1. Abuso Físico; 2. Abuso Sexual; 3. Abuso Emocional; 4. Abandono Físico; 5. Abandono Emocional; 6. Niños testigos de violencia.

Entre las principales formas de abuso en los menores, se encuentra el abuso físico y sexual, afectando predominantemente a las niñas.¹³ Las niñas frecuentemente son agredidas por la razón de su sexo y la situación de vulnerabilidad que tienen, tanto física como emocionalmente.

Las principales características del menor agredido son: 1. El maltrato físico puede ser observado en cualquier edad; 2. El abuso sexual en promedio de

¹² GONZÁLEZ ASENCIO, Gerardo y DUARTE SÁNCHEZ, Patricia. *Op. cit.* p. 115.

¹³ CORSI, Jorge. *Op. cit.* p. 105.

edades de seis para varones y ocho para las niñas; 3. Donde hay daño físico existe daño emocional; 4. Requieren atención médica. Son irritables, desobedientes, no controlan sus esfínteres; 5. Son retraídos; 6. Pudieron nacer prematuramente; 7. Son agresivos, antisociales, apáticos; 8. Pueden tener alguna discapacidad; 9. Sufren trastornos en la alimentación; 10. Son de bajo rendimiento escolar; 11. No se asean; 12. No asumen responsabilidad en la familia; 13. Se refugian en amistades con conductas de drogadicción, alcohol o hasta delincuentes; 14. Se van convirtiendo en agresores de sus propios hijos; 15. Proviene de hogares donde han sido víctimas o testigos de violencia; 16. Presentan trastornos en el sueño; 17. Regresan a etapas anteriores del desarrollo; 18. Manifiestan interés anormal por el sexo; 19. Tienen pensamientos suicidas.

“La mujer maltratada es aquella que, en una situación de violencia doméstica, puede experimentar abuso emocional y psicológico, abuso físico y/o sexual”.¹⁴

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del Centro de Atención a la Violencia Familiar (CAVI), observó que el 65% de las mujeres sufren de maltrato en el seno de su hogar.¹⁵

La Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las Mujeres, (COVAC) institución no gubernamental que trabaja con víctimas en el estudio de la violencia

¹⁴ SAUCEDO GONZALEZ, Irma. *Op. cit.* p. 105.

¹⁵ PÉREZ DUARTE, Alicia. *Op. cit.* p. 298.

familiar desde hace 11 años, concluye que las personas más agredidas son las mujeres y las niñas.¹⁶

El sujeto pasivo de violencia doméstica se caracteriza por: 1. Baja autoestima; 2. Ignora los conflictos y desacuerdos a cualquier costa; 3. Cambia su manera de ser, se vuelve agresiva en algunos aspectos, o demasiado tímida en otros; 4. Se alimenta en forma desordenada y padece insomnio; 5. Abusa de las drogas o el alcohol; 6. Frecuentemente presenta lesiones físicas, marcas, cicatrices, moretones; 7. Es antisocial; 8. Le falta concentración en sus labores cotidianas; 9. Tiene pensamientos suicidas; 10. Puede lesionarse físicamente así misma; 11. Puede prostituirse; 12. Ignora las pláticas de abuso; 13. Presenta náuseas, dolores de cabeza, y problemas de estrés.

La violencia familiar es extensiva a los ancianos por lo que el maltrato a estas personas consiste en "... todo acto que, por acción u omisión, provoque daño físico o psicológico a un anciano por parte de un miembro de la familia. Comprende agresiones físicas, tratamiento despectivo, descuido en la alimentación, el abrigo, los cuidados médicos, el abuso verbal, emotivo y financiero, la falta de atención la intimidación, las amenazas, etcétera, por parte de los hijos u otros miembros de la familia".¹⁷

¹⁶ GONZÁLEZ ASENCIO, Gerardo y DUARTE SÁNCHEZ, Patricia. *Op. cit.* p. 122.

¹⁷ CORSI, Jorge. *Op. cit.* p. 35.

El Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal (CAPVF) señaló en su Informe Anual de Actividades de Julio de 1998 a Junio de 1999 que el 20% de sujetos pasivos (receptores) de violencia familiar hombres, el 5% corresponde a niños y adultos mayores, mientras que el 95% restante corresponde a los rangos medios de edad.¹⁸

2. Tipos de violencia

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996 y reformada en Junio de 1998 define a la *violencia familiar* de la siguiente manera:

"Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualesquiera de las siguientes clases":

Dichas clases son de los siguientes ordenes: A) maltrato físico, B) maltrato psicoemocional y C) maltrato sexual que enseguida comentaremos.

¹⁸ Consejo Para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal. *Informe Anual de Actividades Julio de 1998 a Junio de 1999*. México, P 78.

A. física

Alrededor del 50% de las familias ha sufrido alguna forma de maltrato que reviste diferentes formas de las cuales las más frecuentes son: la violencia conyugal, el maltrato infantil, el abuso *sexual familiar*, el maltrato a personas ancianas y discapacitadas, adoptando diferentes formas de maltrato, como es el físico, sexual y psicológico, así como el abandono y la negligencia.¹⁹

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1819, señala: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud..."

El artículo 1910 del mismo código señala: *"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima"*.

La ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVF) señala:

"Maltrato físico: Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o

¹⁹ CORSI, Jorge. *Op. cit.* p. 9.

causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento o control..."

Cualquier tipo de agresión corporal como mordeduras, raspaduras, pellizcos, hematomas, quemaduras etcétera que dejan huella en el cuerpo y muchas veces llegan a producir la muerte se consideran agresiones físicas.

"...la violencia siempre es una forma del ejercicio del poder mediante el empleo de la fuerza, (ya sea física, psicológica, económica, política) e implica la existencia de un *arriba* y un *abajo* real o simbólico, que adoptan habitualmente la forma de roles complementarios: padre - hijo, hombre - mujer, maestro-alumno, patrón - empleado, joven - viejo, etcétera".²⁰

Es importante señalar que ya se han dado avances para reglamentar a la *violencia familiar* ya que ahora se considera constitutiva de un delito que deberá ser denunciado por la parte ofendida tal y como lo señala nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 343 Bis.

"...Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz."

²⁰ *Ibidem.* p. 23.

Sin embargo no es fácil de denunciarlo por la víctima, por creer que se trata de un problema de índole privado, (cónyuge o concubina/o). La mujer maltratada se ve imposibilitada en racionalizar esta problemática de la cual está siendo víctima; por lo que es necesario, enfatizar que se trata de un problema de salud pública, que atañe a todos y cada uno de los miembros de una sociedad y que debe ser combatido para poder erradicarlo, además que requiere siempre de ayuda exterior especializada.

De acuerdo a los estudios y a la información que se obtiene, en los centros especializados de personas que denuncian el maltrato, son los menores principalmente las víctimas de abuso físico y el hogar el principal lugar donde concurrió la violencia.

Señalan los Centros de Atención de Atención a la Violencia Familiar (UAVIF) que generalmente donde existe violencia física también existe la violencia psicológica y muchas veces la sexual.

B. sexual

En el año 1993, la ONU define la violencia contra la mujer, basándose en una violencia de género, como "... todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer,

inclusive las amenazas de tales actos, la coacción, o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".²¹

En esta definición se encuentran los aspectos de daño físico, sexual o psicológico. Estos tipos de agresiones son variados, contemplando las diferentes modalidades en que se da esta violencia: mujeres golpeadas, niños maltratados anciano o discapacitados violentados, todos dentro del mismo entorno: el hogar.

De acuerdo a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVF) se considera:

Maltrato sexual: Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquéllos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

El maltrato sexual lo constituyen todos aquellos actos encaminados a dañar la sexualidad de una persona. Se busca el control, el dominio de la víctima, el

²¹ SAUCEDO GONZÁLEZ, Irma. *Demos, Familia y Violencia*. México, 1995.

forzamiento a prácticas sexuales que causen dolor o humillación, afectando la integridad de la víctima pudiéndole causar daños físicos y emocionales, que requieran de atención física y psicológica.

C. psicológica

Se causa violencia desde este punto de vista cuando, sin incurrir en la violencia de manera corporal, se afecta la estabilidad emocional de la víctima al ejercer sobre ella la coacción moral infiriéndole manifestaciones verbales que a título de amenazas, pongan en peligro su integridad física o patrimonial, sea personal o de sus familiares, incluso la de personas vinculadas a ella por lazos meramente afectivos.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVF) señala *"maltrato psicoemocional: Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.*

"Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en

los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

Este tipo de violencia no es tan fácil de detectar, sin embargo por los efectos y consecuencias que ésta produce, es sin duda la más frecuente y peligrosa, los estudiosos de este tema la llaman "invisible", ya que genera en las personas sentimientos de desvalorización, baja estima, culpa e inseguridad personal.

Si bien es cierto que en primera instancia este tipo de violencia no se manifiesta materialmente como lo son las lesiones en la violencia física o la libertad sexual, no hay duda que la violencia psicológica puede originar trastornos que deriven en alguna patología o bien en algún descuido que por falta de atención cause accidentes con posibles lesiones físicas, en atención al grado de afectación que cause la coerción.

Resulta imposible delinear los parámetros relativos a cada una de las clases de violencia que analizamos.

Dependiendo del tipo de lesión y la forma en que la sufra la víctima, puede ser mayor su afectación emocional. Lo mismo sucede en función de la violencia que se ejerza sexualmente.

También puede existir violencia sexual con violencia física, e inclusive, en determinada conducta delictiva pueden conjugarse los diversos criterios de clasificación.

La configuración de estos tipos de violencia es sancionada por la legislación en diferentes modalidades, atendiendo al estudio particular del caso, de conformidad a derecho según las diversas culturas.

De acuerdo al Informe Anual de Actividades presentado por el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal (CAPVF) de Julio de 1998 a Junio de 1999 los casos de violencia familiar en el Distrito Federal son los siguientes: a) Violencia física 70 %, b) Sexual 41%, y Violencia Psicológica 96%.

El tipo de maltrato se presenta generalmente combinado. Se observa el de tipo psicológico como una constante, reportándose entre las combinaciones más frecuentes las siguientes:

Los Tipos de maltrato físico más frecuentes son el golpe con la mano (40%) y la patada (21%)

Las formas de maltrato psicológico más frecuentes son el insulto (31%) así como la amenaza y humillación (17%).

En lo que respecta al maltrato sexual, la celotipia representa el 39% de los casos, seguido de un 33% que representa la imposición del coito.

II. La regulación jurídica de la violencia intra familiar en el Distrito Federal

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que *“El varón y la mujer son iguales ante la Ley”*. Este artículo otorga a todas las personas de ambos sexos una igualdad jurídica, por lo que la mujer es sujeto de derechos y obligaciones sin diferencias con respecto del hombre, pero la realidad social es otra.

Rolando Tamayo señala que *“... el requerimiento de igualdad no significa lo mismo para todos. El requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual y, por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes...si los hombres son tratados en forma desigual, es en principio, injusto, a menos que la diferencia de trato... pueda ser justificada”*.²²

²² *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1986. pp. 1609 a 1612.

El respeto de igualdad es importante, el no causarnos daños entre nosotros es una de las finalidades más importantes de los seres humanos. Esta concepción debe partir del concepto de igualdad entre todos los seres humanos y con la ayuda de la aplicación de las normas jurídicas adecuadas.

El menoscabo que sufren las familias víctimas de violencia familiar es enorme, creando un debilitamiento en la convivencia humana que atrae problemas aumentando el índice de criminalidad.

El artículo 4º de nuestra constitución general consagra que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.*

“La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Así como el Estado tiene la obligación de la protección de la salud de sus ciudadanos, impone el deber de los padres a proteger el cuidado de los hijos a la satisfacción de sus necesidades y su salud física y mental, con el apoyo de instituciones públicas a su cargo. Una persona debe ser sana tanto física como mentalmente para poder desarrollarse libremente y realizar cualquier actividad a su alcance. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la

satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Los niños tienen el derecho a que se les cuide y proteja (derecho de goce y disfrute de todas las garantías constitucionales) y los obligados a que se respeten estas garantías son los padres, sin embargo la realidad es otra, el maltrato del cual los niños son víctimas de diferentes casos de abuso es alarmante, ya que los padres son los principales agresores.²³

Artículo 122 párrafo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

“El Jefe de Gobierno tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública de la entidad, y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

Artículo 122, inciso C, fracción V. *“ La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: g) ...Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; h) Legislar en materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y comercio; j) Normar la protección*

²³ MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia. *El marco constitucional de las niñas*. Seminario Nación Sobre los Derechos de las Niñas, Memorias del Coloquio Mundial. México, 1995.

civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y readaptación social; la salud y la asistencia social; y la previsión social; ...

Sigue señalando nuestra Constitución en su artículo 133

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. "

En 1975 se llevó a cabo la Conferencia Mundial de la Mujer, en donde se reformó el artículo 4° de nuestra Constitución, en lo referente a la igualdad entre los hombres y mujeres ante la Ley.

Los Convenios y Tratados Internacionales forman parte muy importante como fuentes del Derecho ya que los Estados se obligan a legislar e impulsar políticas públicas y a tomar las acciones pertinentes para lograr un buen desarrollo social de un País, por lo que el Estado mexicano se comprometió a tomar las medidas contra la violencia que se ejerce en contra de las mujeres y de los menores.

En 1980 México formó parte en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, reformando y derogando todas las normas que establecieran cualquier clase de discriminación hacia la mujer y atentará contra su propio desarrollo.

En 1995 se lleva a cabo la Cuarta Conferencia Mundial en la República Popular China, en Pekín sobre la mujer, y se reafirmó nuevamente lo que ya se había mencionado en muchas ocasiones *" la violencia contra la mujer es una violación de sus derechos humanos que le impide disfrutar cabalmente de todos ellos, que tiene altos costos para las familias y, las sociedades y que sus causas se encuentran,²⁴ en gran medida en el STATU QUO de las formaciones sociales del mundo"*

En la Convención de Belem, Do Pará se exhortó a todos los gobiernos a frenar la violencia en contra de las mujeres modificando los instrumentos legales para poder erradicarla. Entonces en Noviembre de 1996, el Senado de la República aprobó esta Convención de acuerdo al artículo 133 Constitucional, elevándola a rango de ley.

Con fecha 30 de diciembre de 1997 se publicaron reformas a los códigos penal y civil para el Distrito Federal, incluyendo la conformación de un capítulo completo dedicado a la violencia familiar. Posteriormente con fecha 30 de

²⁴ DUARTE SÁNCHEZ, Patricia. *Encuesta de Opinión Pública sobre la Incidencia de la Violencia en la Familia*. COVAC, PGJ, UNFPA; México, 1995 p.20.

septiembre de 1999 se reformó nuevamente el Código Penal referente a la violencia familiar, lo cual viene a constituir un gran avance a la reglamentación poco existente anteriormente sobre la materia.

Referente al Código Civil para el Distrito Federal se reforma el título sexto "Del parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar" se adicionó el capítulo III de la violencia familiar, se define a la violencia familiar, y se incluye la obligación de los integrantes de familia de evitar conductas que generen violencia familiar.

En el artículo 267 del Código Civil se señalan a la Violencia Familiar como una causal de divorcio, así también se puede invocar el incumplimiento injustificado por el sujeto activo (generador) de violencia, de las determinaciones administrativas o judiciales convenidas con el objeto de corregir las conductas de violencia hacia el otro cónyuge o los hijos tal y como lo regulan las fracciones XIX y XX del mismo artículo, de este tema hablaremos en un capítulo más adelante.

En el artículo 282 en su párrafo primero y la adición a la fracción VII, correlativa al artículo 14, fracción III de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar nos hablan de una serie de medidas que deberán ser llevadas a cabo durante un juicio de divorcio cuando se den hecho de violencia familiar.

El artículo 283 señala que los jueces tienen la obligación de escuchar a los progenitores así como a los menores antes de que dicten sentencia en un juicio de divorcio, Con el objeto de que éste tenga más elementos para decidir lo que más le convenga al interés superior del menor, así como deberá de tomar las medidas necesarias para protegerlos contra los actos de violencia familiar.

El artículo 411 respecto de la patria potestad se modifica estableciendo el respeto y consideración entre ascendientes y descendientes (anteriormente se establecía que los hijos debían honrar y respetar a sus ascendientes).

El artículo 414 se reforma en lo correspondiente al ejercicio de la patria potestad.

El artículo 416 Las responsabilidades de dar alimentos, ni el derecho de convivencia con los menores, se extinguen por el hecho de una separación.

Respecto al artículo 417 establece el derecho de convivencia de los menores con sus ascendientes. El derecho de poder convivir padres e hijos no podrá impedirse, sino existe declaración judicial que así lo justifique.

Artículo 422 La educación de los menores no solamente esta cargo de las personas que tienen la patria potestad de un menor, sino es extensiva a todos

aquellos que se encargan de la custodia de éstos. Y en caso de incumplimiento la autoridad administrativa podrá dar aviso al Ministerio Público

Artículo 423 El derecho de corrección no implica de ninguna manera la realización de actos por la fuerza que atenten en contra de la integridad física o psíquica de los menores.

En la reforma al artículo 444 donde señala que la patria potestad solo se pierde por resolución judicial, por haber cometido un delito en contra del menor, o que se le haya condenada dos o más veces por un delito que sea grave.

La adición al artículo 444 BIS limita el ejercicio de la patria potestad en caso de que haya violencia familiar en contra de un menor.

Los ascendientes que abandonen a sus descendientes, que los prostituyan o los corrompan de alguna manera, no podrán adquirir por testamento ningún bien del de cujus.

Dichas reformas y adiciones constituyen una regulación mucho más amplia a las disposiciones que la Ley de asistencia y prevención de la Violencia Familiar señalaba, ya que sus objetivos son de castigar y disuadir las conductas que generen violencia familiar, estableciendo medidas de protección y previniendo a las víctimas de esta problemática estableciendo políticas públicas de que se trata

de un problema de salud publica que tiene que ser erradicado en todos sus aspectos

En el artículo 323 TER del Código Civil reformado para el Distrito Federal señala:

"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atenté contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato".

Respecto de la integridad física señalada anteriormente, representa la ausencia de lesiones corporales, así como el funcionamiento fisiológico de acuerdo a la condición de cada persona, que no represente ningún perjuicio en su organismo.

La integridad psíquica viene siendo, la ausencia de lesiones mentales, psicológicas y emocionales, que requerirán de exámenes especiales ya que no dejan huella visible, pero sin embargo dejan consecuencias terribles a sus víctimas como ya lo estudiamos anteriormente.

El artículo 444 BIS en relación con el 323 TER de este Código señala:

"La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el Artículo 323 TER de éste Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerce."

Cabe mencionar que sin duda representa como se dijo anteriormente, un gran avance para nuestra legislación al incluir la violencia familiar como una causal de divorcio y al señalar las limitaciones del parentesco cuando haya violencia dentro de la familia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal también tuvo reformas en sus artículos 208, 216, 941 párrafo primero, 942 y 945 con el objeto de determinar las medidas precautorias convenientes y establecer un alto a las agresiones en casos de violencia en la familia en aras de darle una mejor protección al menor.

El artículo 208 señala *"El Juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole."*

La separación de personas como actos prejudiciales forman parte importante en este aspecto, por lo que los jueces deberán de tomar en cuenta los

dictámenes y opiniones realizadas en las instituciones públicas relacionadas a la violencia familiar.

El artículo 216 menciona que esta separación como acto prejudicial, puede ser ejercida por quienes viven en concubinato, siempre y cuando tengan domicilio común igual que el domicilio conyugal.

El artículo 941 del mismo Código de Procedimientos señala:

“El Juez de lo Familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretándose las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros”.

En todos aquellos asuntos que afecten a la familia, el juez puede intervenir de oficio, especialmente cuando se trata de menores, alimentos y cuestiones de violencia familiar.

El artículo 942 dice:

“Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 323 ter del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República

en Materia del Fuero Federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones publicas o privadas y escuchará al Ministerio Público

Aquellos conflictos que sean generados por motivos de violencia familiar se resolverán en la vía de controversia familiar, esta vía no es procedente en los casos de divorcio ni la pérdida de la patria potestad, los cuales se ventilaran en la vía ordinaria civil.

Si hay violencia familiar, las partes involucradas en una audiencia privada en presencia del juez deberán convenir para pararla, y éste determinará las medidas precautorias para el caso de menores y la víctima de violencia familiar. La intervención por parte del Ministerio Público forma un papel muy importante, porque el Juez valorará los informes hechos en las instituciones publicas (UAVIF CAVI) y privadas (COVAC) en su respectivo caso.

El artículo 945 determina que los jueces de lo familiar están obligados a cerciorarse de la veracidad de los hechos que se sometan a su consideración y de

valorarlos personalmente o con auxilio de las instituciones especializadas en la materia.

Es sin duda la importancia que representa la familia, por lo que se le dan amplias facultades al Juez para poder intervenir de oficio, ya sea emitiendo dictámenes o para suplir la deficiencia de la queja, en aquellos casos que estime conveniente relacionados con la familia.

Referente al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se reformaron los artículos 30 fracción I y II, 203, 260 primer párrafo; 261, 265, 266, 300, 336 Bis, 343 Bis, 343 Ter, 343 Quarter y 350.

El artículo 203 señala lo relativo al delito de corrupción de menores e incapaces, ya que pueden intervenir muchas personas no tan solo el ascendiente, padrastro o madrastra pueden cometer ese ilícito, puede incurrir inclusive otras personas aún sin parentesco que convivan en el mismo domicilio, considerando que también se puede tratar de una persona incapaz de valerse por si misma

En lo que respecta a los artículos 260 y 261, agravan su penalidad con relación al abuso sexual, por el daño social y psicológico que puede significar su comisión.

Artículo 265 BIS equipara a la violación la conducta entre cónyuges o concubinos por el cual se obliga a uno de ellos a realizar la copula, con pena privativa de la libertad de ocho a catorce años.

Artículo 266 menciona lo relativo a los delitos que se equiparan a la violación agregando la fracción III, en donde se sanciona a quiénes con fines lascivos, y sin violencia, introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resisitirlo sea cual fuere el sexo de la víctima.

La adición a este artículo agrava la pena en una mitad, cuando se ejerce violencia física o moral

El artículo 282 se adiciona un párrafo al delito de amenazas, agravando la pena en una tercera parte en su mínimo y su máximo, cuando la víctima es de las que señale el artículo 343 BIS y 343 TER.

Se modifica el artículo 300 en lo que respecta, al tipo de lesiones con la excepción cuando se tipifiquen casos de violencia familiar.

El Código Penal reformado en Septiembre de 1999 en su artículo 343 bis menciona:

"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

"Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave.

** La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.*

"A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión prohibición de ir a lugar determinado, en su caso caución de no ofender y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, la pena de prisión se aumentará hasta la mitad.

“Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz”.

En este delito de violencia familiar, el bien jurídico tutelado es la convivencia dentro del hogar entre los miembros de una familia, que habiten en el mismo lugar.

Se determina que los sujetos activos deben de habitar en la misma casa de la víctima, y se impondrá de seis a cuatro años de prisión al que cometa el delito de violencia familiar.

Igualmente se someterá a un tratamiento psicológico especializado.

Y es un delito que se persigue por querrela de la parte ofendida, salvo cuando se trata de un menor o incapaz será de oficio.

Pensamos que fue atinada la calificación por parte del juez al establecer que este delito sea perseguido por querrela de parte ofendida, debido a la relación que se da en familia es muy cercana, y los sentimientos de creer que se esta traicionando a la familia serian encontrados, por la problemática que hemos estudiado como se da la violencia familiar.

Se plantea el beneficio de la víctima y se otorga un papel muy importante al ministerio público, al establecer que tiene la facultad de exhortar al responsable para que cese la violencia, y dictar las medidas precautorias o de seguridad, para

proteger a la víctima, y la autoridad administrativa se asegurará que se lleven a cabo estas medidas.

Pensamos que en este aspecto de la ley hay un gran vacío, ya que no se establece con exactitud, cuales serán esas medidas precautorias o de seguridad, y hasta donde podría actuar el Ministerio Público para no transgredir otros derechos. ya que en materia penal no se permite la analogía.

Artículo 343 TER " Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Este delito será sancionado de seis meses a cuatro años de prisión. Y se considerará aquellas situaciones de hecho como en la realidad hay muchas que viven fuera de matrimonio, que vivan en el mismo domicilio o hayan vivido en él.

Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida, salvo de que se trate de menores o incapaces será de oficio.

Artículo 343 QUÁTER señala: *"En todos los casos previstos en los artículos precedentes el Ministerio Público apercibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinente de manera inmediata, que en ningún caso excederá de veinticuatro horas, y el juez resolverá sin dilación.*

"Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le aplicará la sanción de treinta a cuarenta días de multa.

Artículo 350 señala:

"...Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, la pena se aumentara en un tercio."

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona en su artículo 115

"Para integrar los elementos del tipo de violencia familiar, deberán acreditarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en los artículos 343 bis y 343 ...además de agregarse a la averiguación previa los

dictámenes correspondientes de los peritos del área de salud física y mental, según lo contemplan los artículos 95,96 y 121 del presente Código.

“Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en atención de los problemas relacionados con la violencia familiar, podrán rendir los informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Asimismo, dichos profesionales podrán colaborar en calidad de peritos, sujetándose a lo dispuesto por este Código.”

El considerar que las actuaciones que se realizan en las Unidades de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar (UAVIF), servirán como antecedentes y a su vez los profesionales que ahí trabajan podrán fungir como peritos que podrán ser escuchados o requeridos por la autoridad competente, con el fin de resolver lo conveniente para el bienestar familiar, representa sin duda la conjugación de fuerzas y elementos para que el juzgador pueda obtener un mejor panorama en la resolución de un juicio ya sea del orden civil o penal en aras de una mejor protección a la víctima de violencia familiar.

Respecto al capítulo I Bis que se refiere a las víctimas o los ofendidos por algún delito el artículo 9 fracción XIV señala:

“A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo”.

El artículo 59 menciona: *"En los casos en que se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o graves en los que haya concurrido violencia física, el Juez de oficio, o a petición de parte, si se acredita la necesidad de la medida y con el objeto de garantizar la seguridad de víctimas y testigos del delito, deberá acordar que la audiencia de desahogo de pruebas correspondiente se lleve a cabo a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que deben de intervenir en ella."*

Al final de esta investigación, se encuentra el Anexo B el cual contiene un cuadro de los avances que se han hecho en los procesos legislativos en diferentes entidades federativas hasta el 4 de febrero de 1999.

2. Organismos nacionales gubernamentales

En México como en muchos otros países, los derechos de las mujeres son transgredidos, por lo que es necesario fortalecer los organismos gubernamentales y no gubernamentales que se encarguen de su defensa. Además de establecer las medidas necesarias para dar la asistencia a las víctimas y prevenir la violencia dentro de los hogares, ya que las lesiones no solo son físicas sino psicológicas causando trastornos que afectan a la comunidad en general.

Cabe señalar que antes de las reformas a nuestros Códigos Civil y Penal en donde se habla de la violencia familiar como una causal de divorcio y donde se le

tipifica como un delito; sólo existían como organismos nacionales gubernamentales, el Centro de Atención a la Violencia Intra familiar (CAVI), que depende de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, creado en 1990, el Departamento para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y las comisiones de derechos humanos, nacional y del Distrito Federal.

En el Centro de Atención a la Violencia Intra familiar, (CAVI) creado especialmente para atender a las personas que sufren de violencia familiar, los servicios que se ofrecen son generalmente de trabajo social, legal y psicológico.

Su objetivo es buscar una solución que resuelva no sólo los problemas jurídicos, para poder así otorgar una prevención delictiva, en los problemas que se asocian a la violencia familiar, y por ende disminuir el índice de criminalidad.

Existen programas entre los cuales se encuentran los siguientes:²⁵

a) Atención integral a víctimas de violencia familiar; b) Atención psicoterapéutica a mujeres maltratadas; c) Psicoterapia para adolescentes maltratados; d) Asesoría jurídica a víctimas de violencia familiar ; e) Tratamiento a hombres violentos f) Elaboración de perfiles victimales.

²⁵ YLLÁN RONDERO, Bárbara. *Modelo de Prevención de La Violencia Intrafamiliar*. Apuntes del diplomado sobre violencia intra familiar. México, 1997.

Bárbara Yllán señala que debido a su experiencia en el CAVI por trabajar con familias con esta problemática, se ha percatado que los niños víctimas de violencia en la familia se vuelven agresores, de observadores que han sido como consecuencia de la violencia conyugal en su hogar por parte de sus padres, como protagonistas del mismo maltrato, hacia sus mismos padres o sus mismos familiares.

Existen los convenios de no - agresión y respeto mutuo entre todos y cada uno de los miembros de la familia, quienes se comprometen a no agredirse mutuamente de ninguna manera ya sea física sexual o psicológica. Este cumplimiento es supervisado por representantes del CAVI que hacen visitas domiciliarias, llamadas telefónicas o por medio de citas, para constatar que la agresión ha disminuido dentro del seno familiar.

En lo que se refiere al trabajo psicológico, se da terapia o psicoterapia en el área que se requiera con una visión de género. Se tiene un modelo educativo orientado a mujeres y niños que han sufrido violencia doméstica como a los agresores.

Asimismo se realizan informes descriptivos del problema del maltrato infantil, delitos contra la libertad sexual así como el estudio de la violencia sexual en el interior de las parejas y las familias, teniendo una visión global del problema

de la violencia familiar, en lo que respecta a víctima y agresor, para establecer alternativas de solución.

En el año de 1983 se crea el Instituto de la Mujer, entre sus principales objetivos está erradicar y luchar contra los malos tratos a la mujer así como su penalización.

Una de las recomendaciones que hizo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue la creación de centros de asesoramiento jurídico y de asistencia psicológica a las mujeres víctimas de violencia familiar. Algunos son del mismo Instituto de la Mujer y otros provienen de asociaciones no gubernamentales, los cuales cumplen un papel muy importante tanto jurídica como psicológicamente, en la ayuda a las víctimas de esta problemática social.

El DIF proporciona orientación, ayuda psicológica y asesoría legal cuando así se requiera. Sin embargo no existe un programa específico para atender los casos de maltrato infantil o violencia en la familia, ya que se llegan a establecer convenios con poca visión de género.

Se han celebrado convenios entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y los diferentes hospitales (Hospital de la Mujer, Hospital Gea González, Hospital Nacional Homeopático, Hospital General de Ticomán, Psiquiátrico Infantil, Fray Bernardino) en lo que se refiere a los delitos sexuales,

pero para la violencia familiar se carece de una visión amplia. La actuación por parte de las autoridades administrativas, debe ser adecuada, respetuosa y oportuna atendiendo al llamado de cualquier persona víctima de violencia familiar. Cuando no se cumple esta función se podrá presentar una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos la cual está facultada por la ley para recibir presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades administrativas federales o locales.

Entre otras Instituciones Gubernamentales y Organizaciones Sociales dedicadas a la problemática de la violencia familiar se encuentran:

a) La Comisión Nacional de la Mujer b) El Hospital de la Mujer c) El Centro de Atención a la Mujer en diferentes delegaciones del Distrito Federal (CIAM) d) La Secretaría de Desarrollo Social e) Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia f) Los Albergues del DIF para mujeres que viven violencia familiar g) La Dirección de Prevención de la Violencia Familiar de la Dirección de Equidad y Desarrollo Social h) La Secretaría de Salud i) La Procuraduría Social del Distrito Federal.

Cabe mencionar que la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social, con fundamento en la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar (LAPVF) empezó un registro de todas las Instituciones Gubernamentales y Organizaciones Sociales, que trabajan en materia de violencia familiar, podrán ser

participe de éste registro, con el fin de poder coordinarse mejor para prestar un buen servicio a la ciudadanía mexicana, además hizo una invitación para todas aquéllas instituciones y organizaciones que deseen participar puedan hacerlo.

Al final de esta investigación se señalan las Unidades de Prevención y Asistencia en las diferentes localidades que existen hasta la fecha así como también se incluye un cuadro del cambio que hubo en 1987 a los años 90s de los diferentes organismos gubernamentales y no gubernamentales ver anexos "C y D"

3. La violencia como un problema de tipo social en el ámbito de los derechos humanos

Se tiene la idea que la violencia familiar es un problema privado, sin embargo la realidad muestra la magnitud de sus consecuencias individuales, familiares y sociales, el riesgo que se corre respecto de la integridad física y emocional de cada una de sus víctimas, por lo que el Estado tiene la obligación de proteger y vigilar los derecho humanos.

"... en cualquier fase histórica de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque

se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos".²⁶

La autoridad es la obligada a la protección de sus ciudadanos, de esta forma responde a las demandas de la comunidad, impidiendo su poder coercitivo en muchos aspectos, con el fin de garantizar el bien común.

La familia necesita protección sin distinción de ninguna relación de poder, sin ordenes de jerarquía impuestos por una sociedad patriarcal para no recurrir a tendencias machistas.

"La familia es el primer contacto que tenemos con la realidad social, con sus normas y sus *mitos*. Al igual que otras conductas, la violencia se aprende como parte del proceso de socialización y el rol que la familia desempeña en este aprendizaje es de vital importancia".²⁷

Rhonda Capelón citada por Susana Pendzik señala que "La violencia doméstica se equipara como una violación de los derechos humanos... cuando existen casos de violencia doméstica, el Estado es el responsable de la violación de los derechos humanos de las mujeres, ya que no previene, no responde o no castiga dichos abusos de derechos humanos."

²⁶ CARRILLO FLORES, Antonio. *La Constitución, la Suprema Corte de Justicia y los Derechos Humanos* Porrúa. México, 1981. p. 25.

²⁷ PENDZIK, Susana. *Manual de Técnicas de Apoyo para el Trabajo con Mujeres Maltratadas*. Colectivo Feminista de Xalapa A. C., México, 1990. p. 23.

La violencia no podrá ser eliminada simplemente por calificarla como una violación de los derechos humanos, la violencia contra la mujer (violencia de género) podrá ser combatida con la promoción de un cambio social, concientizando a la sociedad de que es un problema que atañe a todos, no simplemente un problema familiar, con la aplicación, revisión y modificación de leyes y procedimientos administrativos propios para cada sociedad.

Es necesario mejorar las relaciones en el hogar, tratando cada día de ser mejores seres humanos en general como sociedad, en todas nuestras acciones, tanto en el trabajo, como en la escuela, así como cualquier gremio social.

El Estado deberá implementar las medidas necesarias así como las políticas públicas encauzadas a erradicar la violencia fuera de los hogares.

La violencia familiar trae consecuencias sociales que a todos los ciudadanos nos interesan, como el divorcio, la desintegración familiar, la falta de respeto entre las parejas, la delincuencia, pérdida de valores en las víctimas de violencia, acciones que repercuten en el trabajo y rendimiento de cada una de las personas y en su salud.

Es así como a través de las diferentes presiones hechas por las organizaciones no gubernamentales, el Estado tomó decisiones legislativas para

erradicar la violencia en la familia, por lo que el 26 de Junio de 1996 se expidió la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar para el Distrito Federal (LAPVF) publicada el 8 de Julio del mismo año y reformada en Junio de 1998, de la cual se hablara en un capítulo más adelante.

4. Organismos no gubernamentales en materia de violencia de género en México

El problema de la violencia familiar, era un problema que había recibido poca atención por parte del gobierno mexicano, como medida de políticas públicas.

La Asociación Mexicana contra la Violencia a las Mujeres, (COVAC) creada en 1984 representa el organismo no gubernamental más preocupado por el problema de la violencia familiar.

Surge con el movimiento feminista. Su inquietud principalmente fue la constante violencia hacia las mujeres, conocida como violencia de género, llegando a la conclusión de que se trata de un problema de amplias dimensiones, y tomando como objetivo principal la erradicación de la violencia contra las mujeres y los niños a través de una capacitación, investigación por medio de

políticas públicas encaminadas por la defensa de los derechos humanos de las mujeres y de los niños.

Esta asociación no considera a la violencia familiar como un problema solamente de mujeres o de sus víctimas, sino que lo estudia desde una perspectiva con terapia psicológica individual, de pareja o de familia.

El apoyo que buscan las mujeres al acudir a esta asociación es de orientación legal para poder entablar así una denuncia penal, conocen que se trata de un delito y que el procedimiento es largo y complicado, y esto muchas veces las hacen desistir y decidir por la vía civil demandando el divorcio, pensión alimenticia, la custodia de los niños entre otros efectos legales.

Este organismo brinda un apoyo íntegro, desde una perspectiva de género auxiliando a las mujeres de tal forma que salgan de esa crisis que las agobia, ayudándolas a tomar decisiones y haciéndoles saber al mismo tiempo cuáles son sus derechos.

Uno de sus objetivos es promover la atención capacitación y difusión en torno a la violencia de género, a las víctimas que requieren la intervención del Estado.

El área directa se atiende estrictamente cuatro formas de violencia de género: 1) maltrato doméstico; 2) violación; 3) abuso sexual, y 4) hostigamiento sexual.

Existe una línea telefónica directa al público, que brinda respuesta pronta y expedita, con profesionalismo cuando así se requiera, ya que en muchas ocasiones las mujeres no quieren acudir personalmente.

Atiende en grupo o particularmente, por medio de sociólogos o psicólogos dispuestos a trabajar con profesionalismo.

Entre otras organizaciones no gubernamentales que tienen interés en nuestro tema de estudio se encuentran las siguientes: a) Acción Popular de Integración Social, A.C. (APIS) b) Adictos a las Relaciones Destructivas, A.C. c) Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas d) Centro de Apoyo a la Mujer Margarita Magón A.C. (CAM) e) Centro de Atención a la Violencia Doméstica (CAVIDA) f) Centro de atención Psicológica y Legal para la Familia, A.C. g) Clínica para la Atención y Prevención de la Violencia (CAPREVI) h) Colectivo de Hombre por Relaciones Igualitarias (CORIAC) i) Colectivo Mexicano de Apoyo a la Niñez (COMEXANI) j) Defensoras Populares, A.C. (DPAC) k) Desarrollo de la Comunidad, A.C. l) Grupo Plural Pro-Víctimas, A.C. m) Grupo de Educación Popular con Mujeres, A.C. (GEM) n) Instituto de Cultura para la

Prevención de la Violencia en la Familia, A.C. (PREVIO) ñ Instituto de Atención a la Violencia o) Mujeres en Acción Sindical (MAS)²⁸

Es de señalarse que antes de la promulgación de la Ley de Asistencia Y prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal y las reformas hechas a nuestros Códigos Civil y Penal en donde se habla de la Violencia en la Familia, se desconocía de muchos de estos organismos o es que tal vez, no se les había dado la importancia debida.

III. Organismos Internacionales

Los tratados internacionales son una de las fuentes más importantes del derecho. Por medio de éstos los Estados y las organizaciones internacionales se obligan a cumplir entre ellos.

En la ciudad de México, el 25 de enero de 1936, se ratifica el primer tratado multilateral que protege a las mujeres, se trata de la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores.

La segunda convención a la que México se adhiere es la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer en 1936, la cual menciona en su artículo primero: "No

²⁸ Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal. *Informe Anual de Actividades Julio 98 a Junio de 99*, México pp 102,103,104

se hará distinción alguna basada en el sexo, en materia de nacionalidad ni en la legislación ni en la práctica”.

Con la declaración de los derechos humanos se extiende la lucha contra cualquier forma de discriminación, “Toda persona tiene derechos y libertades proclamadas en esta Declaración...sin distinción alguna de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.²⁹

La Asamblea General de la ONU en 1966, señala los principios de igualdad entre el hombre y la mujer, así como de su discriminación en el pacto de derechos civiles y políticos, de lo que surgen numerosos instrumentos tales como la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada y el de la edad mínima para contraer matrimonio entre otros.

El 7 de noviembre de 1967 se suscribe *La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer* que es el documento más importante en lo que respecta a la protección de la mujer para que la sociedad internacional conociera de ella, tanto de sus derechos civiles y políticos así como los económicos, sociales y culturales.

²⁹ GONZÁLEZ DE PASOS, Margarita. *La mujer y la reivindicación internacional de sus derecho* UAM. México, 1989, p. 74.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer tuvo como precedente la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Se adoptó por las Naciones Unidas en el año de 1967 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Al mismo tiempo fue ratificada por México.³⁰

Se eliminaron todas las formas de discriminación contra la mujer. Entre los principales artículos de esta declaración se encuentran los siguientes:

"Art. 1°...la expresión *discriminación contra la mujer* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social cultural y civil en cual quiera otra esfera."

"Art. 2. Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen en:

³⁰ *Ibidem.* p. 132.

"Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer..."

"Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer..."

"Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación..."

"Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad en esta obligación..."

"Tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera persona, organizaciones o empresas..."

"Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer..."

"Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer..."

"Art. 6. Los Estados parte tomarán las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres de explotación en la prostitución de la mujer.

"Los Estados parte adoptarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurar la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres..."

" Art. 15. Los Estados parte reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

"Los Estados parte reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad..."

"Los Estados parte convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad de la mujer, se considerará nulo".

"Art. 16. Los Estados Partes adoptarán las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio... b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;...c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de disolución;...d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;...e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y del intervalo entre nacimiento y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;...f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional, en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;...g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación..."

En esta Convención los Estados se comprometen a eliminar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres legislando por medio de políticas públicas y

acciones para erradicar cualquier desigualdad, incluyendo la violencia de género y para asegurar que todos los Estados cumplieran su compromiso se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW).

En 1980 se adoptó en Copenhague, la siguiente resolución:

"La violencia en el hogar y la familia... en particular los malos tratos físicos, sexuales y de otra índole infringidos a las mujeres (de cualquier edad) (y a cualquiera de sus miembros) constituyen una ofensa intolerable a la dignidad de los seres humanos, así como un problema grave para la salud física mental de la familia, al igual que para la sociedad".³¹

La Organización de las Naciones Unidas aprobó en noviembre de 1985, una resolución en donde se señalan diferentes formas de acción que deberán tomar los gobiernos de los diferentes países: 1. El maltrato familiar, en cualquiera de sus manifestaciones, (física, sexual o psicológica) constituye un grave peligro para la convivencia familiar, ya que origina la desintegración familiar; 2. El consumo del alcohol y las drogas son pretexto para la violencia intra familiar; 3. Se exhortó a estudiar el tema y así se pueda combatir el problema; 4. Asistir civil y penalmente a las víctimas.

³¹ DÍAZ CEBALLOS PARADA, Berenice. *La violencia como un fenómeno del ámbito de los derechos humanos*. Diplomado en violencia intra familiar. CNDH-UAM. México, 1996. p. 6.

En 1992 se llevó a cabo un Seminario Internacional del cual se desprendieron dos tendencias principales:

" a) ...la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz...

" b) ...la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades...lo que le impide proteger y fomentar esos derechos frente al problema de la violencia, que constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, conduciendo a la dominación de la misma y a la discriminación en su contra por parte del hombre, impidiendo su adelanto pleno." ³²

En Nueva York en 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) acordó: "1° Que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y, 2° Que la violencia contra la mujer es una violación contra los Derechos Humanos".

Adopta medidas para: a) Imponer sanciones penales y civiles y b) Garantizar a las víctimas la impartición de programas de orientación así como

³² YLLÁN RONDERO, Bárbara. *Op. cit.* p. 12.

refugios para su seguridad; c) Impartir a los agresores programas de rehabilitación; d) Apoyar a las familias víctimas de abuso sexual e incesto.

Este comité señala que los actos de violencia que se cometen en contra de la mujer, aún cuando el responsable sea un particular, constituyen violación a sus derechos fundamentales, por lo que es responsabilidad de los Estados la negligencia en cuanto a prevenir su comisión.³³

En la Declaración de la Violencia Contra la Mujer, en su artículo 1° se define a la violencia sobre la mujer como: "Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener, como resultado un daño o sufrimiento físico sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, Artículo 2° "La violencia contra la mujer abarca a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violación por el esposo (o compañero)".

En esta declaración se subrayó la importancia que tiene la violencia en la familia con respecto a la economía, como en el sector salud ya que con el estudio realizado por el Banco Mundial (en 1993) se concluyó lo siguiente:

³³ Organización de las Naciones Unidas. Ginebra, 1995. pp. 32 y 33.

"...en las economías de mercado establecidas, cabría atribuir a la violación y a la violencia en el hogar la pérdida de uno de cada cinco días de vida saludable de mujeres en edad de procreación".³⁴

Finalmente el 20 de Junio de 1995, se aprobó en México la Ley de Violencia Doméstica, esto no se hubiera podido lograr sin el copatrocinio de la Sociedad Mexicana de Criminología en donde tomaron parte, tanto juristas como legisladores y legisladoras, académicos y miembros del Poder Judicial.

En este mismo año se lleva a cabo la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, se reafirmó nuevamente lo que ya muchas veces se había mencionado, "la violencia contra la mujer es una violación de sus derechos humanos, que le impide disfrutar cabalmente de todos ellos, que tiene altos costos para las familias y las sociedades y que sus causas se encuentran, en gran medida en el STATU QUO de las formaciones sociales en el mundo".³⁵

Entonces COVAC preparó un proyecto de Reformas a los Códigos Civil y Penal del Distrito Federal en materia de violencia familiar, las cuales surtieron efecto el 31 de Diciembre de 1997.

Todo esto como parte del informe que México preparó a Naciones Unidas en la Conferencia celebrada en Pekín para el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000.

³⁴ DIAZ CEBALLOS PARADA, Berenice op.cit p.16

³⁵ DUARTE SANCHEZ, Patricia. Encuesta de Opinión Pública Sobre la Incidencia de la Violencia en la

Su objetivo principal de este plan fue de promover el mejoramiento de la mujer.

En él se encuentran las medidas que se deberán de tomar a cabo en todos los ámbitos como son: la familia, la salud, el ámbito educativo, laboral, la seguridad social, la vivienda así como las diferentes practicas en donde las mujeres son relegadas.

El propósito es garantizar empleos y oportunidades en igualdad de condiciones, capacitación y el respeto de sus derechos jurídicos, sociales, y reproductivas.

Se reconoce que la mujer forma parte muy importante tanto en la vida social, política, cultural económica de un país, por lo que se deberá de dar la misma oportunidad que a un varón.

En este plan se mencionan también la desigualdad que existe tanto en la rama de educación, los servicios de salud, las oportunidades laborales, y las distintas acciones de las cuales la mujer es víctima.

El mismo Plan de Desarrollo 1999-2000 se reconoce que ha habido avances, en lo que respecta, a las áreas de educación, salud, y participación en la vida económica, pero sin embargo es necesario fortalecer los servicios más

esenciales como son, nutrición medicina preventiva, planificación familiar entre los principales.

El objetivo principal de éste Plan de Desarrollo, es de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, por lo que resulta que éste problema debe hacerse visible, palpable para desarrollar así los mecanismos al respecto.

Entre sus objetivos generales del Programa Nacional contra la violencia son constituir un sistema integral interdisciplinario, interinstitucional y concertado que trabaje en estrecha colaboración con la sociedad civil organizada, mediante el cual se logre la eliminación de la violencia familiar con el uso de herramientas que permitan la detención y el registro de los casos en que se dé, la atención de las personas involucradas en ella, la prevención en todos los niveles, así como el seguimiento y la evaluación de las acciones emprendidas.³⁶

Entre los objetivos específicos de este Plan están los siguientes a) Establecer un sistema de detección de los casos de violencia intrafamiliar. b) Establecer un sistema de atención de las personas involucradas en relaciones de violencia dentro de la familia c) Establecer un sistema de prevención de la violencia intrafamiliar d) Establecer un sistema de evaluación e información e) Establecer un marco jurídico que cumpla con los objetivos pactados f) Establecer

³⁶ Programa Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar 199-2000 PRONAVI. GOB. México, 1999. P.30

un sistema de comunicación y enlace interinstitucional g) Establecer un sistema de coordinación para la promoción de las medidas en el marco del federalismo.

Creemos que las estrategias que maneja este Plan de Desarrollos son en muchos casos muy ambiguos mucho muy generales, ya que no establece los recursos económicos específicos como se darán estos objetivos, esperamos que todo este Plan no deje de ser letra muerta y que en realidad se cumplan sus objetivos, y deje de ser solo una propuesta sin cumplir.

Lo más importante es que ya existen a nivel Internacional dos documentos relacionados al problema de la violencia familiar y la violencia contra las mujeres: A) La Declaración para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y B) La Convención Regional ratificada por algunos miembros de la OEA.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1997 recomendó a la Asamblea General de Naciones Unidas la aprobación del proyecto sobre la "Eliminación de la Violencia Contra la Mujer", emitido por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, e insiste a los gobiernos a que señalen estrategias y políticas referentes a la prevención del delito, en donde se promueva la seguridad de la mujer. Asimismo solicita que el manual de estrategias, *Strategies for Confronting Domestic Violence a Resorce* se traduzca a otros idiomas y se le dé difusión necesaria en otras naciones.

En este proyecto se dan una serie de medidas para la Eliminación de la violencia de la Mujer, en lo que se refiere a la prevención del delito, y las más importantes para el estudio de nuestros temas son:

En primer lugar se insta a los estados partes que estas estrategias deberán ser adoptadas en igualdad de ambos sexos ante la ley.

1.- En el campo del Procedimiento Penal. La responsabilidad de la acción Penal deberá recaer en el Ministerio Público y no en la mujer víctima de violencia, además deberá protegerse su testimonio e intimidad.

2.- Penas y Medidas de Corrección. El sujeto activo del delito deberá de responder a sus actos de violencia contra la mujer; deberán tomarse las medidas necesarias para asegurar a la víctima de violencia; se considerará las repercusiones del daño físico y psicológico para la determinación de la pena; Se recomienda se establezcan medidas y sanciones para proteger a la víctimas de violencia sobre futuros ataques; Tratamiento al delincuente.

3.- Medidas de Asistencia y Apoyo a las víctimas. Asesoría legal necesaria a las mujeres víctimas de violencia.

4.- Servicios Sociales y de Salud. Tanto los organismos gubernamentales y no gubernamentales deberán de instalar servicios de emergencia, albergues, líneas telefónicas gratis para asistencia y asesoramiento.

5.- Capacitación. Dar el asesoramiento y capacitación necesaria aquellas personas involucradas en la impartición de justicia.

6.- Investigación. Se deberán realizar las investigaciones necesarias sobre el alcance y consecuencias que tiene la violencia contra la mujer ya sea por los Estados Miembros, Institutos organizaciones gubernamentales o no gubernamentales.

7.- Medidas de Prevención del Delito. Se deberá promover el respeto mutuo entre hombre y mujeres para una mejor igualdad social.

8.- Cooperación Internacional. Deberá haber un intercambio de información entre todos los Estados miembros acerca de las mejores acciones que deben tomarse para eliminar la violencia contra la mujer.

Es de notarse que el Estado Mexicano ha afrontado su compromiso de apoyar las medidas necesarias y que muchas acciones de este proyecto ya están en la práctica actualmente como hemos visto a lo largo de esta investigación.

IV. Análisis de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar Para el Distrito Federal

1. Naturaleza jurídica

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia familiar fue expedida en Abril de 1996 y publicada para su observancia en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio del mismo año por la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal y es el marco jurídico mexicano que sanciona las formas de control y dominio de unos sujetos (sujeto activo) sobre otros (sujeto pasivo), así como también regula la intervención por parte de los órganos gubernamentales para la asistencia y prevención de la violencia familiar. Contiene veintinueve artículos y cinco transitorios, se reformó el 25 de Junio de 1998.

Es una Ley de carácter administrativo, sus disposiciones son de orden público e interés social, es decir irrenunciables.

Su objetivo general es establecer las bases y procedimientos necesarios para la asistencia y prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal.

Está conformada de cuatro títulos. El primero se refiere a disposiciones generales, de los artículos 1 al 5, en los que señalan que las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público y de interés social, teniendo por objeto establecer las bases y los procedimientos de asistencia para prevenir la violencia familiar en el Distrito Federal, así como también señala a quienes se les considera generadores y receptores de la violencia familiar.

El Título Segundo, que comprende de los artículos 6 a 8, señala las bases en que operará la coordinación y concertación de los mecanismos de aplicación de la presente ley. Ordena la integración del Consejo para asistir y prevenir la violencia familiar en el Distrito Federal, asignando su aplicación al Jefe del Distrito

Federal a través de sus Secretarías de Gobierno y Educación así como a las delegaciones.

La Ley menciona la creación de un Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal (CAPVF) que estará integrado por 11 miembros.

Las Autoridades que deberán colaborar para la aplicación de esta Ley son: La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal junto con la Secretaría de Seguridad Pública.

Las Autoridades Judiciales: serán los Jueces Familiares

Las Leyes Supletorias: El Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en materia de pruebas.

En lo que respecta a los recursos de impugnación de la resolución e imposición serán la Ley de Procedimiento Administrativo.

El Título Tercero, de los artículos 9 al 17, se refieren a las formas en que se brindará la asistencia y atención tendientes a proteger a los receptores de este tipo de violencia, sin consideraciones de raza, condición económica, religión,

nacionalidad o de otra índole, basándose en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir las conductas violentas empleadas. Asimismo, otorga facultades determinadas a dichas Secretarías y a las delegaciones para que en forma coordinada instrumenten mecanismos tratándose de atención y asistencia a los sujetos involucrados en la materia. Por último establece medidas de fomento y promoción de campañas en las que se deberán prevenir las actitudes derivadas de violencia familiar.

En lo que respecta a la asistencia y prevención, se deberá dar a quienes son víctimas (sujetos pasivos o receptores) de la violencia familiar, así como a los que la ejercen (sujetos activos o generadores).

La asistencia será especializada a través de las delegaciones del Distrito Federal conocidas como (UAVIF) con programas de género, no importando raza, condición económica, social, nacionalidad.

Por esto la Ley se basa en 3 niveles a) El de anticipación al evento b) Detección de quienes tienen conocimiento de la problemática de violencia familiar, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 de la ley le corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, la prevención de la violencia familiar, a través de programas para erradicarla c) La atención y corrección de los eventos de violencia familiar a través de programas terapéuticos para todos los tipos de maltrato.

Finalmente en el Título Cuarto, que nos habla de los Procedimientos Conciliatorios y de Amigable Composición o Arbitraje que abarcan tres capítulos I) De los Procedimientos Conciliatorios y de Amigable Composición o Arbitraje, correspondientes a los artículos 18 al 23 II) El de las Infracciones y Sanciones a partir del artículo 24 al 28 y el III) El de los medios de Impugnación, que la conforma el artículo 29.

Se estipulan estos *procedimientos conciliatorios y de arbitraje* en los que se otorgan a las partes involucradas en la violencia familiar, la posibilidad de resolver sus diferencias, tanto por la vía de *conciliación* o bien por la de *arbitraje*, exceptuando acciones o derechos irrenunciables o delitos que se persiguen de oficio.

Queda a cargo de las autoridades administrativas del Distrito Federal la asistencia y prevención de la violencia familiar, junto con sus delegaciones; la Secretaría de Gobierno es quien emitirá los lineamientos técnicos y jurídicos de los procedimientos de *conciliación y amigable composición o arbitraje*, así como a la Secretaría de Seguridad Pública.

El objetivo es que se cuente con instrumentos jurídicos ágiles que no perjudiquen a la familia para una posible desintegración posterior, dando opción de decisión a las personas víctimas de la violencia familiar, así como la atención

necesaria a éstas personas que sufren de violencia dentro de un marco jurídicamente estructurado.

Este tipo de procedimientos administrativos, son llevados a cabo por una persona llamada *conciliador* quien deberá llevar a cabo en forma rápida y expedita, estos procedimientos debido a la situación emergente para poder otorgarle a la víctima la asistencia debida.

En el *procedimiento conciliatorio*, el *conciliador* interviene para avenir a las partes en conflicto, para una posible conciliación, sin que por ningún motivo éste imponga una solución, tendrá que respetar la decisión de las partes.

Si resultará que las partes en conflicto llegarán a una solución de sus problemas, y se establecen un convenio, el conciliador hará saber a las partes las consecuencias por la falta del cumplimiento del mismo y las que se deriven en caso de continuar con las diferencias.

Pensamos que este procedimiento constituye por lo menos una vía, para que las partes que se encuentran en una situación de violencia familiar, acudan a este tipo de instancias, primero para que se tomen las medidas necesarias, para la prevención, y segundo para que se de la asistencia debida, tal y como lo indica la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar (LAPVF).

Sin embargo resulta imposible que en un procedimiento tan rápido, se pueda apreciar el alcance y los problemas de fondo en este tipo de conflictos del orden familiar, ya que como hemos visto a lo largo de esta investigación, se trata de problemas muy complejos que constituyen de un procedimiento más objetivo y eficaz.

Lo que sí puede constituir, es como un medio probatorio en caso de que las partes decidan irse a otras instancias.

Si no hubo solución al conflicto, entonces esta la *Amigable Composición o Arbitraje*, las partes someten sus controversias a un tercero llamado *árbitro o amigable componedor*, quien deberá emitir la resolución al problema (*laudo arbitral*) y ésta será exigible para ambas partes.

Sin embargo el árbitro no tiene ninguna autoridad coercitiva, por lo que las partes tendrán que acudir a otra instancia para su cumplimiento (autoridad jurisdiccional); lo cual significa que los delegados no tienen ninguna facultad para ejecutar las determinaciones que se establezcan en estos convenios, o en la resolución de la amigable composición.

Por lo que respecta a las pruebas, se pueden ofrecer cualquier tipo de éstas excepto la confesional, el Juez podrá allegarse todos los medios de prueba reconocidos por la Ley. Y serán supletorios, el Código de Procedimientos Civiles

en principio, y subsecuentemente la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes involucradas, y el *árbitro* emitirá la resolución.

El problema resulta cuando alguna de las partes, que generalmente es el sujeto activo (agresor) no quiere someter el conflicto a la resolución del amigable componedor, el (sujeto pasivo) que normalmente es la mujer, tendrá que irse a la legislación ordinaria, para alegar lo que a su derecho convenga, por lo que resultará un procedimiento de poca utilidad.

O por otra parte cuando alguna de las partes (que generalmente es sujeto activo o agresor) considera que la resolución en el arbitraje le perjudica, porque no se le respeta alguno de sus derechos, o porque ésta le perjudica, se podrá recurrir, de acuerdo a la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal, a través del *Recurso de Inconformidad*.

Como podemos deducir del estudio de esta ley, el objetivo es de prevenir y asistir a las víctimas de violencia familiar, sin tener que desintegrar a una familia, erradicando la violencia en cualesquiera de sus formas física, sexual o psicológica.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia familiar señala en su artículo 3 que para los efectos de esta ley se entiende por:

"I.- Generadores de Violencia Familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con la que tengan algún vínculo familiar.

"II.- Receptores de Violencia Familiar: Los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y

"III.-Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente, ó cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualesquiera de las siguientes clases:

"A) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control:

El maltrato físico como ya vimos anteriormente, pueden ser todas aquellas acciones violentas que perjudiquen la integridad corporal, como hematomas,

contusiones, fracturas, lesiones, abortos, lesiones internas, heridas, hemorragias, pellizcos, bofetadas etcétera, y pueden ocasionar lesiones leves y muy graves hasta el mismo homicidio.

"B) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien la recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Este tipo de maltrato emocional, es tan grave que puede dañar la estabilidad emocional de las personas, los gritos, los insultos, las amenazas, la crítica constante son acciones devaluatorias encaminadas a desacreditar a las personas, a despreciar su dignidad, así como a desacreditar su honra, son formas de maltrato psicoemocional.

"Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

"C) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la

realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño. Así como los delitos a que se refiere el título Decimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte sus efectos en el ámbito asistencial y preventivo.”

Como se desprende de la definición anterior todo este conjunto de acciones u omisiones encaminadas a dañar, la sexualidad de una persona, buscar el control, la manipulación, el dominio sobre la víctima, el forzamiento a prácticas sexuales humillantes o que causen dolor, la introducción de objetos en la vagina, etcétera, constituyen actos de maltrato sexual.

2. Ámbito de aplicación

Como se desprende del contenido de diversos artículos, entre los que destacan los numerales 1, 2 y 4 y 5, que la competencia por territorio la cuál se aplica la ley objeto de nuestro estudio es la Distrito Federal.

Señala en su artículo 4 a las autoridades responsables de su aplicación de esta ley:

- Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno.
- Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo
- Delegaciones del Distrito Federal
- Subdelegaciones de la Secretaría de educación, Salud y Desarrollo

Les corresponde la asistencia y prevención de la violencia familiar. Para efectos de la aplicación de la Ley, dichas instancias establecerán los mecanismos de coordinación.

Al efecto, las disposiciones de referencia señalan en términos generales que se aplicarán en la demarcación indicada y que la administración pública competente será la del mismo lugar, además de que corresponde al jefe de esta delimitación la aplicación de la presente ley, a través de los órganos establecidos.

No dudamos en pensar que con la forma de administración de los gobiernos federales y locales, pronto pretenda formalizarse en el ámbito federal una ley contra la violencia familiar, pues si ya existen procuradurías de justicia, comisiones de derechos humanos, comisiones de arbitraje médico en los dos ámbitos, sólo es de esperar que otra de las muestras de la organización pública sea la integración de comités de violencia familiar locales.

Es importante mencionar nuevamente que en su artículo segundo transitorio se modifica el término de "Violencia Intrafamiliar" por el de "Violencia Familiar"

En su artículo cuarto transitorio indica: "La Secretaria de Gobierno tendrá la obligación de garantizar la instalación de las Unidades de Atención Delegaciones (UAVIF).

3. Efectos y alcances

"Corresponde al DIF operar establecimientos de asistencia social en beneficio de los menores en estado de abandono y poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten.

"El 30 de junio de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. El artículo 25 de este ordenamiento fija como atribución de la Dirección de Asistencia Jurídica, denunciar ante el Ministerio Público *los hechos que así lo ameriten*, intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores que corresponde al Estado, esto es por medio de los directores de las instituciones en donde se interne a los menores, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la

Procuraduría de la Defensa del Menor y a la Familia, realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de naturaleza jurídica de la familia y de los menores y auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten de acuerdo con la ley.

Con fecha 16 de Octubre de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal, el cuál tiene por objeto regular las disposiciones de dicha Ley tratándose de procedimientos conciliatorios y asistencia jurídica y psicoterapéutica en los que intervendrán las unidades que al efecto se instalarán en las Subdelegaciones de desarrollo social de cada delegación (UAVIF).

Se instituye el Consejo para desarrollar el programa global para la asistencia y prevención de la violencia familiar mediante acciones de atención, estrategias educativas y sociales para erradicar la violencia y mecanismos para desarrollar la cultura de la no-violencia en la familia. (Cabe señalar que esta función derogada con las reformas a dicha ley por ser una labor que le corresponde al Poder Ejecutivo) Por último se da el carácter prioritario a la prevención de la violencia familiar mediante la impartición de cursos de capacitación en la materia en sus hospitales, instituyendo la visita domiciliaria en caso necesario.

Como podemos resumir, esta Ley no sólo cambia su nombre con las reformas en Junio de 1998, sino que establece su ámbito de aplicación es de carácter administrativo y su objeto es la asistencia y prevención de la violencia familiar; por lo que es labor de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, diseñar los programas de asistencia y prevención así como operar las Unidades de Atención de la Violencia Familiar capacitando a su personal para una mejor bipartición de justicia.

"Solo una labor conjunta de familia, sociedad y Estado y la coordinación de esfuerzos de sociólogos, trabajadores sociales, y psicólogos, pedagogos y juristas entre otros, lograremos, formular programas adecuados para resolver los problemas de los menores que han sido abandonados y que origina a su vez, la problemática del menor maltratado, infractor, drogadicto o explotado." ³⁷

³⁷ *Memoria del Coloquio Multidisciplinario Sobre Menores.*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Mexico, 1996.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DEL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

I. Concepto de divorcio

El divorcio es una forma de disolver el matrimonio cuando ya no es posible entre la pareja cumplir con los objetivos que de él se desprenden, ante la imposibilidad de superar las situaciones adversas.

En Roma, tomando en consideración la opinión de la investigadora Sara Bialostosky, la disolución del matrimonio era posible por la muerte de alguno de los cónyuges, por la *capitis diminutio* máxima o media, por mutuo consentimiento (porque se ha perdido *la affectio maritalis* o sea, la idea permanente de permanecer casados, elemento indispensable para celebrar matrimonio), por culpa de un cónyuge (conducta que encuadraba en la ley), *Bona gratia* (por circunstancias que harían innecesario mantener con vida el matrimonio, como la impotencia, la esterilidad, cautividad de guerra, voto de castidad), y por voluntad de alguna de las partes (repudio), variando dichas situaciones según la época.

El repudio se podía dar sin decir la causa, y posteriormente Justiniano prohíbe el repudio *sine causa*.³⁸

El divorcio, como institución es paralelo en antigüedad al matrimonio, y siempre ha sido una figura profundamente controvertida.

Resultaba importante saber si el matrimonio se había celebrado *cum manu* o *sine manu* ya que de ello dependía la manera de disolver el vínculo conyugal, si se trataba de un matrimonio *cum manu* celebrado por medio de *la confarreatio* (forma solemne), se disolvía por la *disfarreatio* (acto solemne); si había sido por *coemptio* (compra de la mujer) se disolvía por la *remancipatio* especie también de venta); por el contrario, si el matrimonio era *sine manus*, ambos cónyuges gozaban del derecho de disolver el matrimonio, ya fuera por *Bona gratia* o *divortium comuni consensu*, o por el *repodium sine nulla causa*.

Sara Montero Duhaft señala que “Las causas de divorcio eran para el hombre las siguientes; a) Que la mujer hubiera encubierto algún crimen contra la seguridad del estado; b) Adulterio probado de la mujer; c) Atentado contra la vida del marido; d) Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos; e) Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo f)Asistencia de la mujer a espectáculos públicos (banquetes o circo) sin permiso del marido.

³⁸ BIALOSTOSKI, Sara, *Panorama de Derecho Romano*. 3ª ed. UNAM. México, 1990. P.69

Las causales para la mujer eran las siguientes: a) La alta traición oculta del marido; b) Atentado contra la vida de la mujer; c) Tentativa de ser prostituida por su pareja; d) Falsa acusación de adulterio; e) Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella en el mismo pueblo".³⁹

Existen diversas definiciones del divorcio. "El divorcio" (del latín. *Divortium*)
m. Acción y efecto de divorciar o divorciarse.

Divorciar (de divorcio) tr. Separar el juez competente por su sentencia a dos casados, en cuanto a la cohabitación y lecho// Disolver el matrimonio la autoridad pública // Separar, apartar personas que vivían en estrecha relación, o cosas que estaban o debían estar juntas.⁴⁰

"Divorcio: disolución legal de un matrimonio, (divorciar - disolver un matrimonio): latín «*divortium*» - divorcio, separación, bifurcación (de un camino), de *divertere*, desviarse, separarse, ir por caminos distintos."⁴¹

Rafael Rojina Villegas el divorcio proviene del latín «*divortium*», que significa disolución del matrimonio [...]. Forma sustantiva del antiguo *divortere*, que significa separarse (*dí*, reiteración; *divoltere*, dar vueltas).

³⁹ MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de familia*. 5ª ed. Porrúa. México, 1992. p. 206.

⁴⁰ *Diccionario de la lengua española*. t. I. Real Academia Española. 20ª ed. Madrid, 1984. p. 510.

⁴¹ GÓMEZ DE SILVA, Guido, *Breve diccionario etimológico de la lengua española*. Colegio de México - Fondo de Cultura Económica. México, 1988. p. 230.

Desde el punto de vista etimológico, el divorcio significa «dos sendas que se apartan del camino».⁴²

Sara Montero Duhalt señala que "La palabra divorcio deriva de la voz latina *divortium* que significa separar lo que está unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en la vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente, que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido." ⁴³

La voz latina «*divortium*», "... evoca la idea de separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial." ⁴⁴

De las definiciones apuntadas podemos rescatar los elementos comunes que concurren: A) La disolución del matrimonio decretada mediante una prestación resolutive; B) Por causas posteriores a la celebración del matrimonio válido, y C) Que hacen imposible la subsistencia del vínculo matrimonial.

⁴² ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano*, t. II, 5ª ed. Porrúa. México, 1980. p. 383.

⁴³ MONTERO DUHALT, Sara. *Op. cit.* p. 196.

⁴⁴ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Derecho civil primer curso parte general*. 15ª ed. Porrúa. México, 1997 p 597.

El Código Civil para el Distrito Federal no define al divorcio, únicamente precisa los efectos que su realización lleva aparejada, consistente en disolver el vínculo conyugal y en la aptitud que otorga a los divorciantes la posibilidad de contraer nuevo matrimonio, como se desprende de la lectura del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal. " El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Definimos al divorcio como el medio reconocido por la ley decretado por autoridad competente para dar por terminado el acto jurídico solemne del matrimonio y con base en las causas expresamente señaladas en la ley.

"Sólo la voluntad de los esposos puede lograr el cumplimiento de los deberes matrimoniales, y cuando aquélla falta, más vale permitir que un nuevo matrimonio dé la felicidad no encontrada, que forzar una unión aparente tras la cual se escudan la traición a la fidelidad prometida, la riña cotidiana en lugar de la paz doméstica y la corrupción filial, en lugar del ejemplo moralizador de los padres." ⁴⁵

II. Elementos

En consideración Manuel Chávez Asencio,⁴⁶ son deberes jurídicos entre los cónyuges: a) vida en común; b) débito conyugal; c) fidelidad; d) auxilio y socorro e) diálogo; f) respeto y g) autoridad.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 10.

⁴⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La familia en el derecho*. Porrúa, México, 1987. pp. 143.

a) El deber que tienen entre los cónyuges de hacer vida en común implica la cohabitación bajo un mismo techo, la convivencia que se requiere para darse compañía y compartir momentos en familia, deber fundamental sin cuya existencia es insubsistente por naturaleza propia la unión matrimonial.

Por excepción esta vida en común se rompe cuando es imposible la permanencia de los cónyuges en el mismo domicilio, pues al incurrir uno de ellos en determinadas actitudes señaladas en la ley que rompan con el equilibrio en la permanencia de pareja, el cónyuge afectado tiene la necesidad instintiva de protegerse buscando la urgente separación no obstante carezca de autorización judicial.

b) El deber del débito conyugal es permanente y complementario, recíproco, intransmisible, irrenunciable e intransigible. "Dentro del amor conyugal está la parte de la relación sexual. El amor conyugal comprende la relación sexual como la relación espiritual y para dar satisfacción a esa relación corporal está el débito conyugal que un cónyuge debe a otro en forma recíproca".⁴⁷

c) El deber de fidelidad nace del matrimonio y comprende no solamente actos de no hacer relativos a abstenerse de sostener relaciones génito - sexuales con persona distinta del cónyuge, sino en especial, al cumplimiento de la promesa

⁴⁷ *Ibidem.* p. 145.

dada y al compromiso diario y permanente entre cónyuges; es recíproco, complementario, intransmisible, intransigible e irrenunciable.

d) Los deberes mutuos y recíprocos de auxilio y socorro no significan el hecho de acudir en una situación necesaria o emergente. Son por una parte elementos naturales que deben surgir en la comunidad social tendientes a brindar la protección física y moral basándose en relaciones de amor, afecto, cariño, dedicación, vigilancia, disciplina, formación de hábitos y responsabilidad. Si bien es cierto estos elementos son valores morales, estamos conscientes de que sufren variantes que impiden su conformación, lo que lleva al incumplimiento ideal de la relación de pareja.

e) El deber del diálogo entre los cónyuges permite la comunicación, la apertura de las situaciones que giran en rededor del matrimonio, como las preocupaciones familiares, económicas, del trabajo, desarrollo emocional de todos los integrantes de la familia, sean descendientes o ascendientes.

El diálogo es la oportunidad de compartir experiencias, tristezas, alegrías, proyectos, ilusiones, sensaciones de peligro o de bienestar. Es el hecho de no estar solo. La comunicación es esencial en cualquier tipo de relación, a través del dialogo y el entendimiento lograremos establecer mejor comunicación, es imprescindible dar buenos ejemplos a nuestros hijos porque ellos son el futuro de las nuevas generaciones.

ñ) La pareja unida en matrimonio se debe respeto, ya que así logrará mejores perspectivas de un futuro sólido y confortable. Éste debe ser no sólo de palabra, sino de hecho.

En el hogar percibimos inicialmente el concepto de respeto, marco que se amplía en nuestros planteles educativos, que se hace extensivo en nuestros trabajos.

Concepto tan discutido en unas sociedades como hecho valer en otras. La rebeldía se perfila en su contra, atenta al orden y al mismo tiempo es muestra de inconformismo y de una necesidad que nos oprime.

Elaborar una lista de las actitudes que infringen este deber quizá nos llevaría algunos años, pues cuando somos niños tenemos conocimiento de algunos deberes; de jóvenes nuestra visión se modifica; de personas adultas vemos las cosas diferentes y más aún cuando tenemos la dicha de ser ancianos, aunque no seamos apreciados en nuestras ideas anticuadas.

La autoridad ejercida por la pareja ha sido un aspecto renovado desde comienzos del siglo XX, pues actualmente existe una participación de la mujer que legítimamente ha ganado a la tradición, fundamentalmente en su familia, y

proyectándose hacia el desempeño de actividades, trabajos, profesiones y cargos públicos.

El incumplimiento de ambos cónyuges o de alguno de ellos a los deberes señalados anteriormente conduce el matrimonio en forma inestable y en cualquier momento, a su rompimiento, quedando como consecuencia la disolución legal, si es que antes no sucede el suicidio, un homicidio o ambas tragedias.

III. Características

En el presente apartado haremos referencia a las diversas características de la acción del divorcio aportadas por juristas de nuestro país, por adecuarse a la situación imperante en el derecho positivo mexicano.

1. La acción de divorcio se encuentra sujeta a caducidad. Dicha figura consiste en la extinción de una acción, facultad jurídica u obligación por el mero transcurso del tiempo fijado previamente por la ley.⁴⁸

Antonio de Ibarrola⁴⁹ señala que si la prescripción como la caducidad son formas de extinguir derechos por el transcurso del tiempo, la diferencia fundamental consiste en que la caducidad es requisito para ejercitar la acción y debe ser estudiada de oficio, mientras la prescripción sólo puede hacerse valer por parte legítima. Si el matrimonio estuviera sometido a prescripción, su término no

⁴⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. cit.* pp. 483 a 511.

⁴⁹ IBARROLA, Antonio de. *Derecho de Familia*. Porrúa, México, 1982. p. 343.

correría entre los cónyuges con lo que se afectaría la estabilidad de la familia y el interés público.

Es preciso dejar claro que no todas las causales se encuentran sujetas a esta figura, sino que depende de la acción que se trate, pues existen causas de tracto sucesivo, o sea que surgen constantemente día a día, por lo que resulta difícil contar el plazo establecido por la ley, además de las enfermedades crónica o incurables que sean contagiosas o hereditarias.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 269 y 278 del Código Civil para el Distrito Federal, el plazo dentro del cual debe promoverse el divorcio es de seis meses.

“Art. 269. - Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio”.

“Art. 278. - El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda”.

Dentro de este rango se encuentran las causales de abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses, la declaración de ausencia, las

enfermedades señaladas, la locura incurable y la impotencia para la realización de la cópula.

Existen, en sentido contrario, causas de realización momentánea, que se agotan en un solo instante como las injurias, el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer o la corrupción a los hijos.

Hay otras causales que constituyen delitos aunque en estas conductas no se requiere necesariamente la sentencia decretada por el juez de la causa penal, como el adulterio, la tentativa del marido para prostituir a su esposa, actos que llevan a la corrupción de los hijos, las injurias graves o la sevicia.

2. La acción de divorcio es personalísima, pues debe ser promovida exclusivamente por la persona facultada por la ley, en un afán de protección jurídica.

Esta acción no puede ser intentada ni por los herederos de cualesquiera de los cónyuges ni por los acreedores que pretendan sustituir ni subrogar al cónyuge inocente para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el cónyuge culpable, por el pretexto del interés patrimonial.

Existen casos específicamente determinados en la ley en los cuales sí es posible la sustitución de alguna de las partes para promover la acción de divorcio, como la representación de un emancipado por matrimonio o en la incapacidad del

representado debidamente declarada por el juez como interdicto, específicamente en actos jurídicos.

3. La acción de divorcio es objeto de renuncia o de desistimiento. Desde nuestro punto de vista, nadie más que el cónyuge que no dio lugar al divorcio, erróneamente denominado por los juristas cónyuge inocente, tiene el interés jurídico en decidir si lleva a cabo el ejercicio de su acción o su renuncia a este beneficio que le otorga la ley.

Dicha renuncia desde luego la hará valer con la simple abstención de la acción, pues sólo él sabrá hasta dónde le conviene sostener la existencia de su matrimonio y cómo superar las crisis que eventualmente pudieran generarse.

Por su parte el desistimiento consiste en la retractación de la acción ya intentada ante los tribunales, esto es, que la demanda ya ha sido promovida y el actor puede recapacitar la conveniencia de no continuar con el trámite de divorcio o bien haber platicado con su cónyuge para resolver las diferencias existentes, de ser posible.

4. La acción de divorcio es susceptible de extinguirse, bien sea por la reconciliación, por el perdón otorgado en forma expresa o tácita o por muerte de alguno de los cónyuges. El perdón supone la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge inocente, por lo que existe el factor de la culpabilidad. Por medio

de la reconciliación los cónyuges de común acuerdo manifiestan su voluntad de dar por terminado el trámite de divorcio.

En este sentido nuestro máximo tribunal ha resuelto:

"DIVORCIO, PERDÓN TÁCITO. El artículo 278 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, al establecer que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado causa a él, regula el perdón tácito cuando el cónyuge ofendido no demanda el divorcio dentro de los seis meses siguientes al día en que llegaron a su noticia los hechos que configuren la causal a ejercitarse. Es, por tanto, requisito indispensable para que opere el perdón tácito, la abstención de demandar el divorcio en el lapso que fija dicho dispositivo. Si bien el vocablo cohabitar en sus dos acepciones, tanto significa habitar en compañía de otra persona como hacer vida marital hombre y mujer, para que esta segunda acepción entrañe el perdón tácito del cónyuge ofendido, que continúa habitando en el hogar común, no baste ese hechos, sino que es requisito esencial que medie, además, la cópula carnal.- A.D. 9975/68. Roberto Téllez Girón. 4 de junio de 19721. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 30. Cuarta Parte. Junio de 1971. Tercera Sala. Pág. 23.

Normalmente en situaciones de violencia intra familiar se da el caso que la mujer, esposa o concubina, al no querer destruir la unión matrimonial recurre al

perdón, al abstenerse de cualquier acción ya sea penal o civil que pudiera traer como consecuencia la disolución de la familia y evitando con dicho perdón tácito alterar la estabilidad emocional y económica de ésta.

Desde luego si alguno de los cónyuges o ambos fallecen, queda sin materia la acción de divorcio. Sin embargo resulta interesante hacer estudio profundo para determinar la situación de los bienes tratándose de la sucesión respecto del cónyuge que pudiera salir culpable conforme a derecho si no se manifiesta su muerte, aún tratándose de donaciones, estudio que de hacer aquí nos desviaría el estudio del tema.

5. La acción del divorcio como constitutiva de excepción al matrimonio. Mientras el matrimonio es una institución familiar permanente que tiene como fin la integración de los consortes, el amor conyugal y la paternidad responsable, en el divorcio, como excepción se permite la disolución de las relaciones meramente transitorias, sea por causas graves de la integración de la pareja, por enfermedades o como consecuencia de la ejecución de un acto ilícito.

6. La acción de divorcio como poseedora de causas limitadas expresamente por la ley. Además de que cada causal es autónoma y no se permite la aplicación por analogía ni por mayoría de razón, la disolución del vínculo sólo se promoverá bajo las situaciones señaladas expresamente en la ley.⁵⁰

⁵⁰ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. *Op. cit.* pp. 478 a 589.

En cuanto a la autonomía de las causales existen las siguientes resoluciones jurisprudenciales:

"DIVORCIO. AUTONOMÍA DE LAS CAUSALES.- La enumeración de las causales de divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito y Territorios y los códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón". – Tomo XXXIII. Pág. 145. A.D. 1271/59. María Concepción Taboada de Olvera. Unanimidad de 4 votos. – Tomo LII. Pág. 117. A.D. 7226/60. Antonia Verde Barrón. 5 votos. Vol. LXVIII. Pág. 16. A.D. 2104/61 Ramón Flores Valdés. Unanimidad de 4 votos.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 492. (383).

La existencia de una sola de las causales de Divorcio señaladas en la Ley es motivo suficiente para que, en la exposición de los hechos de la acción de Divorcio, el Juez estime conveniente la procedencia o improcedencia de la acción, sin que requiera de la presencia de otras causales previstas en la Ley.

"DIVORCIO. INVOCACIÓN DE LA LEY DE OFICIO.- La tesis jurisprudencial número 163, de la página 508, cuarta parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, dice: "Divorcio, causales de,

necesidad de expresar los hechos que las constituyen. Ninguna demanda de divorcio puede prosperar si en ella no se expresan los hechos constitutivos de las causales invocadas, a efecto de que la demandada pueda preparar su defensa y no quede inaudita, con notoria violación del artículo 15 constitucional ". Lo anterior, por tratarse de una cuestión de familia, puede invocarlo aún de oficio el Tribunal responsable o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que pueden afectarse los intereses de los hijos menores del matrimonio, según criterio sustentado en la siguiente tesis: "Alimentos, invocación de la ley de oficio. Tratándose de cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, por tratarse de una materia de orden público". - Amparo directo 618/75. J. Jesús Martínez Pratz. 3 de mayo de 1976. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Precedentes: Sexta Época: Volumen XV. Cuarta Parte. Pág. 37. _ Vol. CXXXIV. Cuarta Parte. Pág. 16. - Séptima Época: Volumen I. Cuarta Parte. Pág. 13. _ Volumen 86. Cuarta Parte. Pág. 13. - Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 89. Cuarta Parte. Mayo 1976. Tercera Sala. Pág. 51.

Aunque tal situación es legal, por estar sancionada debidamente, consideramos injusta la aplicabilidad que en la práctica se lleva a cabo por demás viciosa y ausente de valores éticos, tanto de los promoventes como de los abogados patronos, quienes en su intención de sorprender al juez, invocan aspectos irreales que en determinado momento son imposibles de probar y que

llevan el dolo de humillar y degradar a la contra parte, ya sea por medio de la acción o por la reconvencción.

7. La acción de divorcio como consecuencia de una conducta ilícita. El cónyuge culpable es responsable de daños y perjuicios que cause como autor de un hecho ilícito. Aunque existen causales que implican esta conducta, en las causas de enfermedad y ausencia no necesariamente se configura la ilicitud, pues no existe cónyuge culpable.

8. La acción de divorcio como aspecto íntimo. En oposición a las audiencias de carácter público como en cualquier asunto, en estos casos las audiencias serán secretas como lo señala el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Art. 59. Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

"1. Serán públicas pero el tribunal podrá determinar que aquellas que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás en que a su juicio convenga, sean privadas. En todos los supuestos en que no se verifiquen públicamente, se deben hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconformidad de los interesados. El acuerdo será reservado";

IV. Causales de divorcio necesario

Rafael Rojina Villegas clasificó las causales de divorcio de la siguiente manera: "a) Por delitos entre cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas; b) Hechos inmorales; c) Incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio; d) Actos contrarios al estado matrimonial, y e) Enfermedades o vicios enumerados específicamente." ⁵¹

Ignacio Galindo Garfias diferencia entre causas derivadas de culpa de uno o de ambos cónyuges y en causas en las que no puede imputarse culpa a ninguno de ellos. ⁵²

Sara Montero Duhalt clasifica causas que implican delito; causas que constituyen hechos inmorales, causas eugenésicas llamadas también causas remedio y causas que implican conducta desleal. La doctrina más reciente agrupa las causas en dos únicos sectores: causas que implican culpa y causas objetivas. ⁵³

Consideramos que la última clasificación de la maestra Montero Duhalt, respecto a la existencia de dos grandes categorías de clasificación es la más acertada, pues armoniza con la teoría de los hechos jurídicos en cuanto a la

⁵¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. cit.* p. 386.

⁵² GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Op. cit.* p. 618.

⁵³ MONTERO DUHALT, Sara. *Op. cit.* p. 223.

ilicitud (culpa) y su sanción y a la licitud y sus consecuencias por ministerio de ley.

“Las causas del divorcio pueden definirse como aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto”⁵⁴

Estas causales se encuentran establecidas en la ley y no pueden ampliarse por analogía o por interpretación extensiva, en virtud de que se encuentran debidamente preestablecidas por haber sido consideradas causas graves que motivan la disolución conyugal.

El derecho para disolver el vínculo matrimonial nace cuando se verifica alguna o más de las causas señaladas en el artículo 267 del Código Civil. Las causales que invoquen el actor o el reconvencionista deberán corresponder con alguna de las enumeradas en dicho artículo. El divorcio sólo será decretado si se comprueban los hechos base de las causales invocadas.

Analicemos brevemente las causales contenidas en el artículo 267 del código sustantivo.

“Artículo 267. Son causas de divorcio:

“1. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

⁵⁴ DE PINA, Rafael. *Op. cit.* p. 340.

El adulterio consiste en, opinión de Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro, en "... la relación sexual, acceso carnal que uno de los esposos tiene con persona distinta de su cónyuge..."⁵⁵

Manuel F. Chávez Asencio, el cónyuge que comete adulterio rompe "... los deberes de fidelidad, débito carnal, respeto y la singularidad que caracteriza al matrimonio.

"Uno de los deberes fundamentales del matrimonio es la fidelidad que se viola con la relación gènito – sexual con persona distinta al cónyuge, afecta seriamente el amor conyugal y a la promoción integral de ambos. La fidelidad debe ser conservada y la que rompe definitivamente en la forma más brutal es el adulterio...

"Se viola también el deber de débito carnal que en el matrimonio sólo se da moral y legalmente entre cónyuges. La característica de singularidad (exclusividad) exige que esta relación sea entre marido y mujer dentro de la relación conyugal. Involucra también una falta de respeto a la persona y dignidad del otro cónyuge..."⁵⁶

⁵⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de familia y sucesiones*. Harla, México, 1990. p. 165.

⁵⁶ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. *Op. cit.* pp. 493.

Rafael Rojina Villegas⁵⁷ señaló que la figura del adulterio atenta contra los elementos de fidelidad que se deben los esposos, y contra la estabilidad y moralidad del hogar.

Para efectos del divorcio el juez que conozca de la disolución apreciará libremente las pruebas que se le ofrezcan sin que la decisión final dependa de la causa penal. En este caso no es requisito la existencia de sentencia penal por el delito tipificado como tal.

El adulterio ha tenido diversos significados que han influido en las concepciones modernas, incluso de los propios tribunales, como nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así lo demuestra la tesis que a continuación se transcribe:

“ADULTERIO. No siempre se ha dado a la palabra adulterio la misma significación. En el derecho romano, el estado de la mujer era lo único que determinaba el adulterio, que así existía independientemente del estado del hombre, al cual para nada se atendía cuando la mujer era casada; y si tenía por estupro el comercio sexual del hombre casado con mujer que no lo fuera. De ahí nació la distinción que hizo que sólo fuera punible, en un principio el adulterio de la mujer. Posteriormente el cristianismo, sobre la base de la monogamia y de haber considerado el matrimonio como un sacramento extendió el adulterio a los casos

⁵⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. cit.* pp. 438 y 439.

en que el hombre fuera casado, y los canonistas establecieron que existía ese delito, siempre que se violaba la fe conyugal, ya fuera por la esposa o por el marido; según la iglesia, el adulterio fue casi accessus ad alterius torum. Constantino declaró ser el adulterio causa de divorcio, cualesquiera de los cónyuges que fuese el culpable, siguiendo las tendencias del cristianismo, aunque posteriormente vinieron restricciones para la mujer, para formular la acusación de adulterio contra el marido. El Código de las Partidas, partida 7, título 17 I, 1ª expresa la confusión existente sobre el punto en aquella época, definiéndola como yerro que ome faze a sabiendas yaciendo con mujer casada o desposada con otro; tomando en cuenta la etimología de la palabra compuesta de las latinas alterius et torum, que quiere decir como hombre que va o que fue al lecho de otro y atendiendo sólo a las consecuencias más graves que podía tener el adulterio de la mujer principalmente, y así le estaba vedado acusar al marido por adulterio. Justiniano estableció en la novela 117, que el adulterio del marido era una causa de divorcio para la mujer, aunque no se igualó a ambos consortes en el derecho de acusar y pretender el divorcio, aún cuando fuera el mismo delito, ya que exigían para el caso del marido, condiciones especiales: como las de que el delito se perpetrara en la casa común o fuese convicto de vivir habitualmente con la concubina. Tal es el origen de los preceptos existentes en la mayor parte de las legislaciones, con relación al adulterio que, por lo general, se contraen a establecer diferencias en cuanto a la pena de él, como delito, pero que no lo definen, ni precisan su existencia, ni menos señalan sus medios de comprobación, de aquí que como elemento del hecho en sí, deben subsistir las definiciones

antiguas, sólo modificadas en cuanto a que las condiciones del hombre pueden también ser motivo de adulterio, y como todas esas definiciones requieren esencialmente la demostración de la existencia del acto carnal entre los autores, es preciso acreditar el mismo por los medios que el derecho procesal establece. Ahora bien, el sentenciador puede en este punto hacer uso de la facultad que le otorga la ley en materia de apreciación de las pruebas, para no estimar acreditado el adulterio, y la estimación, siendo una facultad subjetiva del sentenciador, no puede dar lugar, con su ejercicio, a la violación de garantías individuales.” *Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tercera Sala Tomo XXVIII. Luna, Encarnación. Pág. 1237.*

Es de notar que el concepto del adulterio, no es el mismo para todas las sociedades y durante todo el tiempo. Si no que se ha constituido de acuerdo al desarrollo cultural en diferentes grupos sociales, inclusive aún existen culturas que impiden que la mujer acuda a eventos determinados y que son exclusivamente para varones.

Antonio de Ibarrola considera que el adulterio es el trato carnal de cualquiera de los cónyuges con quien no sea su consorte y es yacer ilícitamente en lecho ajeno, es el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de ellos o los dos casados.⁵⁸

⁵⁸ IBARROLA, Antonio de.. *Op. cit.* p.343.

El adulterio se regula como causal de divorcio y como delito. El cónyuge ofendido decidirá si demanda al cónyuge culpable la disolución del vínculo conyugal por la causal o denuncia la comisión del delito. Si optara por denunciar la conducta, se requiere como elemento constitutivo que las relaciones sexuales entre el consorte y la persona distinta al otro se hayan realizado en el domicilio conyugal o con escándalo (que el hecho cause una afrenta pública).

Por el contrario, si opta por la demanda, tendrá que probar plenamente la existencia de esa relación adulterina. Es decir, se debe distinguir el adulterio como causal de divorcio y como delito sancionado por la ley penal; aún cuando ambos implican la existencia de relaciones sexuales entre el cónyuge culpable y persona distinta del otro cónyuge; tratándose del adulterio civil, la simple relación sexual entre el cónyuge demandado y el tercero lo satisface, justificándose así la disolución del vínculo matrimonial por haberse contrariado la fidelidad de los cónyuges.

Es importante resaltar que el órgano jurisdiccional, mediante el ejercicio de sus facultades discrecionales, deberá valorar los medios de prueba tendientes a acreditar la conducta del sujeto activo. Por medio de la prueba presuncional se puede acreditar el adulterio, siempre y cuando el Juez tome en cuenta las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se verificaron los hechos, de los cuales se pretende desprender que el culpable tuvo relaciones sexuales con

persona o personas distintas al cónyuge ofendido, para estar en condiciones de satisfacer los requisitos legales y el juez atendiendo a la conducta realizada por el cónyuge culpable, pueda formarse un criterio y determinar si procede o no decretar el divorcio.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios de nuestros tribunales:

“DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad de cónyuge culpable”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 84/91. Antonieta Agueda Mateos Torres. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo IX – Febrero. Página 179.

“DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. Es cierto que el adulterio admite prueba indirecta para demostrar la infidelidad del cónyuge culpable; sin embargo, esto no quiere decir que el actor haya quedado relevado de acreditar tiempo, lugar y modo en que acontecieron los hechos, de los cuales pretende que se deduzcan que su esposa tuvo relaciones sexuales con distintas personas. De tal manera que si en la demanda no se precisaron esas circunstancias, pues los

hechos que narró son genéricos, evidentemente no se demostró el elemento esencial de la causal de divorcio consistente en la infidelidad". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 538/90. Ricardo García Villegas. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VII – Mayo. Página 189.

El cónyuge ofendido que conozca la existencia de hijos habidos en forma extramarital por su cónyuge, le permite suponer la existencia de relaciones sexuales con persona distinta por lo que el órgano jurisdiccional deberá hacer uso de las facultades que la ley le otorga para llevar a cabo el análisis y la valoración de las pruebas aportadas y esté en aptitud de concluir si se acreditó o no la causal invocada y determinar la disolución del vínculo matrimonial.

"DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE PRUEBA. El adulterio como causal para demandar el divorcio, es susceptible de probarse por medio del acta de nacimiento de un hijo natural de la cónyuge demandada habido con persona distinta a su esposo legítimo, porque aún cuando se trata de un documento público que no constituye una prueba para demostrar directamente la causal, en cambio sí hace prueba plena en cuanto al nacimiento del menor y a lo declarado por quienes lo presentaron y reconocieron, y quedando demostrado el hecho relativo al nacimiento del hijo natural, cuando aún subsista el vínculo matrimonial,

queda deducida la existencia del adulterio, que es una consecuencia de aquél hecho y establecida la presunción relativa a la existencia de la causal invocada".

Amparo directo 9448/66. Cinta Aguilera de Leal. 31 de julio de 1967. 5 votos.

Ponente: José Castro Estrada.- Precedente: Quinta Época. Suplemento de 1956. - Amparo directo 4433/50. María Elena Aguilar Vargas. Unanimidad de 4 votos. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXI. Cuarta Parte. Julio de 1967. Tercera Sala. Pág. 39. (381)

En consideración del jurista Antonio de Ibarrola, el adulterio consiste en la ruptura de la *fides matrimoniales*. Obedece a diversas causas que ha generado la parte inocente, que impulsan al cónyuge culpable a su comisión a saber:

" a) Mandándolo ejecutar o induciéndolo directamente;

" b) Negando reiteradamente la prestación del débito conyugal;

" c) Prestándose al débito con tales dificultades, protestas y frialdad, que provoca la búsqueda de ilícita compensación...

" d) Es consentido el adulterio cuando el presunto cónyuge inocente no se opone al mismo, sino que lo favorece, tolerándolo u obteniendo del mismo provechos económicos;

" e) Es compensado el adulterio cuando ambos cónyuges lo han cometido, sean uno o varios los actos de los cónyuges;

" f) Es condonado el adulterio cuando el cónyuge inocente la ha perdonado después de conocido, ya de palabra, tácitamente, ya usando del derecho conyugal prestando o pidiendo el débito, ya mediante pruebas externas y mutuas de afecto, besos, abrazos, etc.; o presuntivamente si dentro de determinado plazo, después de conocido el adulterio no abandona al adúltero o no ejercita la acción judicial correspondiente." ⁵⁹

Desde luego se requiere en opinión del jurista nombrado, el matrimonio de uno o de ambos de los sujetos que cometen adulterio, la unión sexual y desde luego la voluntad del sujeto que comete adulterio, ⁶⁰ pues de no existir este último requisito y si mediara propuesta del marido para obtener un beneficio a cambio, se configuraría otra causal que analizaremos posteriormente.

Haciendo referencia a lo señalado por Sara Montero ⁶¹ en el sentido de que quedan fuera de esta causal los actos contra la naturaleza, sólo para concluir aclararemos que la ley es omisa al definir el adulterio, por lo que tradicionalmente se ha entendido al acto sexual que sostiene un hombre con una mujer siendo uno de ellos o ambos, casados.

⁵⁹ IBARROLA, Antonio de. *Op. cit.* pp. 343.

⁶⁰ *Ibidem.* p. 344.

⁶¹ MONTERO DUHALT, Sara. *Op. cit.* p. 224.

se ha entendido al acto sexual que sostiene un hombre con una mujer siendo uno de ellos o ambos, casados.

No debe comprenderse en este concepto la relación sostenida ante personas del mismo sexo, llámese homosexualismo o lesbianismo. Desde luego que la desviación sexual conocida como zoofilia, práctica del acto sexual con animales, queda fuera del alcance de nuestra definición.

Dichas conductas que no encuadran en la causal de estudio, pueden ser invocadas como injurias graves, lo que analizaremos esencialmente en nuestro siguiente capítulo.

"II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo"

Señala Manuel F. Chávez Asencio ⁶² que con esta causal se violan la fidelidad y el respeto que se deben los cónyuges, así como la legalidad en el matrimonio.

Existe dolo de la mujer que oculta el embarazo y esta deslealtad se considera como un hecho inmoral pues hay falta de respeto y dignidad a su próximo consorte al engañarlo.

⁶² CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. cit.* pp. 496.

Al efecto es importante considerar lo señalado en los numerales del Código Civil para el Distrito Federal, relativos a la paternidad, específicamente en cuanto a los hijos que se consideran de matrimonio.

"Art. 324. Se presumen hijos de los cónyuges:

"I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio";

Aunque el legislador tomó como referencia el término médico de seis meses en que puede nacer viable un hijo, de nacer en estas condiciones el producto es considerado en nuestra sociedad como *prematuro*.

De no ser así, puede suceder que los padres del hijo hayan sostenido relaciones sexuales con anterioridad a la celebración de su matrimonio, o bien que la madre haya sostenido relaciones sexuales con otro hombre que no es su futuro marido y que dicha circunstancia él la conoce, o bien la ignore, manejándole la mujer que es un hijo como hemos dicho, nacido en forma prematura, lo que en nuestra consideración no implica una gestación normal, lo que sucede curiosamente, en forma frecuente.

Si el marido tuvo conocimiento que su mujer está embarazada desde antes de la celebración del matrimonio y así acepta su vínculo, aparentemente no hay

problema y además merecen los consortes la dicha familiar por que en ellos existe la honestidad y el respeto mutuo.

El problema surge cuando dicho embarazo lo ignora el futuro marido antes del matrimonio no siendo él quien biológicamente engendra al hijo que nacerá en forma legítima, por lo que deberá comprobar que no ha tenido acceso carnal con su mujer o le ha sido imposible.

“Art. 325. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.”

“Art. 326. El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su esposa.”

“Art. 328. El marido no podrá desconocer que es el padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

“1. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito”;

En nuestra escasa actividad profesional ignoramos si ha habido un solo caso en el que figure como medio de prueba la documental señalada por la ley.

Ahora sólo cabe formular la siguiente inquietud. ¿Existe alguna persona que haya otorgado a su pareja, fuera de la disposición de la ley, un comprobante escrito de que se encuentra embarazada antes de la celebración del matrimonio?

“Art. 330. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.”

En nuestra consideración el término de sesenta días para impugnar la paternidad es irrisorio, pues además de que no existe difusión en este derecho, se necesitaría tener actitud insensible para proceder enseguida, pues sólo son dos meses, mientras que emocionalmente pueden existir otros factores que distraigan la atención y lo que produce el ser humano ante tal situación sería quizá, impotencia y coraje, actitudes de venganza o pasionales, desencadenando en lo fatal.

¿Por qué sólo sesenta días si el término mínimo para promover un divorcio es de seis meses?

“III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer”

Aspectos importantes de señalar son considerados por Manuel F. Chávez Asencio ⁶³.

La evidente falta de respeto a la dignidad de la mujer, atentando contra el ejercicio de su libertad sexual, para que por medio de coacción tenga relaciones carnales fuera de su matrimonio, rompiendo con la característica de la singularidad legal y se obliga a romper la fidelidad conyugal.

La ley es omisa en lo que respecta a las relaciones entre la esposa con persona del mismo sexo, lo que se entiende en género masculino, subsistiendo la necesidad de cubrir esta laguna legal.

Aunque el autor de referencia manifiesta que existen dos causas de divorcio en esta hipótesis, consistiendo una en la mera propuesta del marido y otra en la obtención del beneficio obtenido, personalmente no estamos de acuerdo ya que estimamos que la causal de la propuesta está condicionada a la ejecución al manifestar el fundamento legal *sino cuando se pruebe que ha recibido...*

⁶³*ibidem*. pp. 498 y 499.

Lo anterior se encuentra estrechamente vinculado con el delito de lenocinio previsto y sancionado por los artículos 206 y 207 del Código Penal para el Distrito Federal, incurriendo en este delito:

"I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio de comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

"II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

"III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casa de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con su producto."

Por último, la actitud del marido puede ser expresa cuando hace la propuesta a su mujer y es tácita cuando permite la prostitución.

"IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal"

Con esta causal se viola la libertad en la actuación del cónyuge. Incitar a la violencia es la alteración coactiva de la actitud del cónyuge, de manera que su expresión da lugar a la comisión de una conducta delictiva, sin que se requiera la sentencia penal para que el cónyuge que recibió la incitación del otro, promueva el divorcio.

Esta causal conduce a la pareja al rompimiento de su vínculo. Puede suceder que un cónyuge proponga a otro la ventaja de dar muerte a uno de sus hermanos, por ejemplo, para ser beneficiarios en la totalidad de la herencia en la sucesión intestamentaria. Definitivamente que el rompimiento de los valores que deben mantener unida a la familia nada tiene que ver con el ejercicio del legítimo derecho. Si eso propone un cónyuge al otro, ¿qué cosa no será capaz de hacer para beneficiarse así mismo?

Al respecto, el Código Penal para el Distrito Federal señala lo siguiente:

"Art. 209. Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponde por su participación en el delito cometido."

"V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de

corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción”

Existen dos causas, la primera consiste en los actos inmorales ejecutados por uno de los cónyuges tendientes a la corrupción de los hijos y la segunda es la tolerancia en la corrupción de los hijos. Desde el punto de vista del derecho criminal, una conducta es de acción y la otra es de omisión.

Esta causal puede involucrar a los dos cónyuges si ambos participan tanto en la ejecución como en la tolerancia. En este caso las preguntas son ¿a quién corresponde la acción para demandar el divorcio? ¿Quién será cónyuge culpable?

Dichas hipótesis atentan contra la patria potestad que los padres deben hacia sus hijos sin perjuicio de su edad, violando lo consignado en el artículo 423 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Art. 423. ... quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo”.

La corrupción, en opinión de Rafael Rojina Villegas, consiste en “... inducir a un menor a modos deshonestos de vida que se produzca su perversión, su depravación o el relajamiento de su voluntad.”⁶⁴

⁶⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. cit.* p.448.

Al respecto existen las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DIVORCIO. ACTOS INMORALES COMO CAUSAL DE PRUEBA. Los actos inmorales generalmente son cometidos por el agente en lugares en donde no hay testigos; en consecuencia, la prueba de ellos no puede ser directa, sino que el juzgador tiene que valerse de medios indirectos, indicios, señales y declaraciones circunstanciales, que en conjunto, formen convicción". - Amparo directo 628/67. Juan Gutiérrez Peña. 18 de octubre de 1968. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXXVI. Cuarta Parte. Octubre de 1968. Tercera Sala. Pág. 70. (377)

"DIVORCIO. CORRUPCIÓN DE LOS HIJOS COMO CAUSAL DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). - Se estima que la causal prevista en la fracción V del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales se surte en los casos de que alguno de los padres ejecute actos inmorales tendientes a corromper a los hijos, entendiéndose que la corrupción consiste en la depravación que rebaja la moral del hijo con relación a todas las persona, dejando en éste una huella profunda en su psiquismo, torciendo el sentido natural y sano que debe tenerse del comportamiento general humano". - Amparo directo 3247/72. Fernando Pérez Vázquez. 12 de julio de 1974. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Galván Rojas.- Boletín. Año I. Julio 1974. Núm.7. Tercera Sala. Pág. 59.

“VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio”

“VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente”

En estas causales denominadas como remedio, no existe culpa de los cónyuges. Bajo situaciones semejantes los cónyuges pueden hacer vida en común. Sin embargo la ley otorga al cónyuge que no padece la enfermedad, la posibilidad de no permanecer sujeta a una cadena eterna y pesada ya que ante tales circunstancias el matrimonio resultaría difícil de llevar en términos ideales.

El padecimiento de una enfermedad crónica o incurable, que sea contagiosa o hereditaria pone en peligro el desarrollo sano de los integrantes de la familia y de las nuevas generaciones.

“La ley no distingue si la impotencia debe ser motivada por la edad o por alguna otra causa, Nuevamente, dentro de la interpretación literal, llegaríamos al absurdo de que la impotencia que sobrevenga por razón de la edad, permitiría a la mujer solicitar el divorcio, cuando evidentemente, después de muchos años de casada y de que ha tenido hijos, por ningún motivo ese matrimonio debería

disolverse. Por esto la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después del matrimonio, debe entenderse como una enfermedad que impida la relación sexual, no por virtud de haber llegado a una cierta edad. Más aún, la ley no señala límite de edad para celebrar el matrimonio, siendo perfectamente válido el matrimonio entre ancianos. Parte de una edad mínima: el haber llegado a la edad de la pubertad... pero no fija una edad máxima.”⁶⁵

La impotencia incurable sobrevenida después del matrimonio nada tiene que ver con los impedimentos para su celebración pues consiste en la “... imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual, y la impotencia para la generación no es propiamente impotencia sino esterilidad, pues se incurre en un error cuando se expresa que la causal de impotencia sólo la concede la ley a la mujer, por no ser posible que ésta sea impotente, puesto que la existencia de obstáculos vulvares o vaginales pueden ocasionar esta impotencia en el agente femenino de la cópula”. Amparo directo 466371959. 8 DE JULIO DE 1961. 5 VOTOS. Ponente: Mtro. Ramírez Vázquez. Tercera Sala. Boletín 1961. Pág. 412. Sexta Época. Vol. XLVIII. Cuarta Parte. Pág. 165.

“VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada”

Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro hacen referencia al término *abandono* cuando el código señala el término *separación*. Lo que sí

⁶⁵ *Ibidem.* p. 473.

compartimos con ellos es que la existencia de causa justificada como enfermedad grave que requiera de hospitalización, el desempeño de un servicio público o militar, por ejemplo, no constituyen causa de separación.⁶⁶ Debemos evitar, señalan, confundir el deber de cohabitación con el de socorro y asistencia, pues el cónyuge que se separa del hogar, aunque cumpla entregando lo necesario para la alimentación, viola el deber de convivencia. Se violan además los deberes de vida en común, la permanencia y el diálogo. Rompe la posibilidad de vida común en el hogar.

El Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 163 la obligación de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal.

"Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

Nuestro máximo tribunal define el domicilio conyugal y señala al respecto:

"DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CÓNYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.- El concepto jurídico de la palabra arrimados, conque se califica la situación de los esposos que viven en la casa de los padres, de otros parientes o de terceras personas, es la falta de un

⁶⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Op cit.* p167.

domicilio propio de los cónyuges, del lugar donde éstos deben vivir con autoridad propia e iguales consideraciones y donde la mujer debe ser la responsable de la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar; derechos y prerrogativas que necesariamente se menguan por la influencia por la autoridad de las personas con quienes los cónyuges viven y a quienes, obviamente, deben consideración, con perjuicio de la obligación que tienen de contribuir, cada uno, por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". - Amparo directo 4688/71. Juan Arenas González. 24 de julio de 1972. 5 votos. Ponente: Ministro Ernesto Solís López.- Informe 1972. Tercera Sala. Pág. 31

En cuanto a los requisitos para la procedencia de la acción, el mismo órgano señala:

"DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. Este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal, compete al actor demostrar estos extremos: 1° La existencia del matrimonio; 2° La existencia del domicilio conyugal; y 3° La separación injustificada del cónyuge demandado, por más de seis meses consecutivos de dicho lugar". - Amparo directo 197/75. María Esther Uribe Montiel de De la Cruz. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente David Franco Rodríguez. Secretario : Efraín Ochoa Ochoa.- Precedentes: Amparo directo 1935/67. Bartólo Héctor Barra García. 5 de agosto de 1968. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.- Amparo directo

9337767. *María Ofelia Jiménez De Aguilar*. 8 de agosto de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: *Mariano Azuela*. Amparo directo 3062/68. *David Noyola Martínez*. 4 de diciembre de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: *Mariano Azuela*. Amparo directo 6002/72. *Ezequiel Rodríguez Delgado*. 5 de abril de 1974. 5 votos. Ponente: *J. Ramón Palacios Vargas*. – *Boletín*. Año II, Octubre, 1975. Núm. 22. Tercera Sala. Pág. 48.

"IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio"

En esta fracción se parte del principio que el cónyuge que se separó tenía una causa justificada para hacerlo pretendiendo evitar que los problemas existentes se atenuaran, de forma que no ejercitó la acción dentro del término de seis meses que a los casos específicos sujeta la ley.

Los papeles se invierten, su omisión lo hace ahora cónyuge culpable y quien en un principio diera motivo al divorcio, ahora tiene la acción a su favor.

La jurisprudencia señala al respecto:

"DIVORCIO. CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- El Segundo elemento

de la acción de divorcio con base en la causal que prevé la fracción IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, consiste en la existencia del domicilio conyugal. Ahora bien, el aludido domicilio debe perdurar por lo menos durante un año, que es el término que señala la norma jurídica en cita, porque de otra manera, al no existir no podría haber separación de él por todo ese tiempo, precisamente porque la existencia puede traer como consecuencia que el cónyuge que se separó no puede regresar en caso de que así lo desee, por consiguiente, en esta hipótesis no es posible saber si la separación obedece al deseo del consorte ausente en no hacer vida en común o la posibilidad de reincorporarse en cuyo evento tampoco puede afirmarse que la acción que se ejercitó se haya probado.- Amparo directo 3804/78. Alfonso Córdova Castillo. 20 de junio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos González Zárate. – Informe 1979. Tercera Sala. Núm. 27. Pág. 24.

“X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia”

Al respecto estimamos conveniente hacer algunos comentarios basándonos en las siguientes disposiciones del Código Civil.

“Art. 649. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se hallé y quien la representa, el juez, a petición de parte o de oficio,

nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes”.

“Art. 654. Si cumplido el término del llamamiento, el citado no comparece por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante”.

“Art. 669. Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia”.

“Art. 698. La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya establecido que continúe”.

“Art. 700. El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria”.

“Art. 704. Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal”.

“Art. 705. Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

“Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

“Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte”.

Resulta irrisorio el manejo de los plazos a que se refiere el presente párrafo, ya que en los casos del artículo 705 referido, se considera el plazo mínimo de seis meses, lo que resulta incongruente con los plazos de dos años o seis señalados en los numerales citados, además de que, como veremos con posterioridad, la fracción XVIII del mismo artículo señala el plazo de dos años.

Por lo anterior, estimamos que la fracción que nos ocupa resulta de alta utilidad para el cónyuge que ha sido abandonado y que durante muchos años no ha promovido el divorcio teniendo conocimiento de la existencia del *ausente*, sobre todo cuando hay de por medio interés pecuniario derivado de la sociedad conyugal.

Claro está que la ley deja a salvo los derechos si el *ausente* regresa, pero estimando que el defensor tiene derecho a ser retribuido por su trabajo, lo más seguro es que dé por perdidos sus bienes, si son de poco valor, pues después de todo, dirá que *son para su esposa y sus hijos*.

“XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro”

Ofrecemos a nuestros amables lectores la redacción de la presente fracción sólo por atención, suplicando nos permitan reservarnos el análisis para el siguiente capítulo conforme se encuentra estructurada nuestra investigación, por ser materia de nuestro estudio, no por restarle interés.

“XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin causa justa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoria en el caso del artículo 168”

“Art. 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos”.

De conformidad con el texto de la fracción que nos ocupa, no es necesario agotar los medios que pretendan hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el citado artículo 164, siendo materia de dichas controversias el pago de los alimentos para sufragar las necesidades fundamentales de la familia, con la excepción que marca la misma ley.

“Art. 168. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente”.

Respecto del artículo anterior, sólo cabe mencionar que dicha causal requiere el incumplimiento a una controversia jurisdiccional dictada con anterioridad en los casos regulados.

En cuanto al primero de los artículos señalados, nuestro alto tribunal ha emitido las siguientes resoluciones:

"DIVORCIO. NEGATIVA A PROPORCIONAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE (FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). - La imposibilidad de la actora para hacer efectivos los alimentos por parte del demandado, queda demostrada con las actuaciones en que se demanden esos alimentos, aunque éstas no hayan concluido con sentencia ejecutoria, si de las mismas se desprende que el demandado confiesa que no tiene bienes y deja de demostrar que percibe ingresos económicos por otros conceptos en qué hacer efectivos los alimentos que se le demandan". - Amparo directo 5212/73. Miguel Ángel Álvarez Aguilar. 30 de junio de 1975. Mayoría de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Salvador Tejeda Cerda. Disidente: Rafael Rojina Villegas.- Boletín. Año II. Junio 1975. Núm. 18. Tercera Sala. Pág. 56.

"DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE.- Para que proceda la causal de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos a que se refiere la fracción XII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales y los Códigos de los Estados que tienen igual disposición, como regla general, debe demostrarse que previamente al ejercicio de la acción y ante la negativa del cónyuge demandado para ministrar alimentos, el cónyuge actor pidió el aseguramiento de bienes o el

embargo de sueldos en contra de aquél y que a pesar de esto no logró hacer efectivos los derechos establecidos en los artículos 165 y 166 del mencionado Código Civil, a no ser que el demandado careciere de bienes o de trabajo, por el cual percibiera un sueldo o un salario, sobre los cuales pudiera hacer efectiva la pensión alimenticia, en cuyo caso bastaría demostrar esta circunstancia que haría innecesaria la promoción de las medidas de aseguramiento (sic) antes mencionado". Amparo directo 197/75 María Esther Uribe Montiel de De la Cruz. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa. Precedente: Amparo directo 1472/73. Soledad Amparo Gomar Hernández. 15 de abril de 1974. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Efraín Ochoa. - Boletín. Año II. Octubre, 1975. Núm. 22. Tercera Sala. Pág. 49.

"XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión"

Basta con la imputación que haga un cónyuge contra el otro, respecto de la comisión de un delito cuya penalidad exceda del término medio aritmético de dos años de prisión, si la acusación es falsa o bien si el acusado resulta absuelto de la responsabilidad penal fincada en su contra, lo que dará al acusado la posibilidad de ejercitar la acción de divorcio, pues se han roto los valores de lealtad y confianza al sostener que su cónyuge incurrió en

toda seguridad la acusación será posteriormente sólida y prosperará en perjuicio del acusado.

El poder judicial federal ha emitido la siguiente resolución:

"DIVORCIO. ACUSACIÓN CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE. Para que exista la causal de divorcio fundada en la acusación calumniosa, a que alude la fracción XIII del artículo 267 del Código Civil, es menester que el delito imputado al cónyuge inocente tenga una penalidad mayor de dos años y la imputación se hubiese hecho a sabiendas de su inocencia y con la finalidad de dañar a aquél en su reputación y en la condición social que merece". - Amparo directo 2937/68. Jorge Garmendía Zaragoza. 15 de febrero de 1974. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.- Boletín. Año I. Febrero 1974. Núm. 2. Tercera Sala. Pág. 82.

"XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años"

Ante la presencia de esta causal se atenta contra la honra familiar y si el cónyuge culpable resulta sentenciado a pena privativa de la libertad mayor de dos años de prisión, el matrimonio irá perdiendo integridad en su naturaleza y sus fines se desvanecerán.

Omitiremos la discusión de los delitos infamantes, pues aunque el artículo 22 de la constitución general prohíbe la aplicación de las infamias como pena, el artículo 95 es abstracto, pues no limita sino ejemplifica, por lo que debe tomarse en cuenta cualquier delito con la modalidad de la pena.

Las resoluciones de nuestro máximo tribunal en el sentido, señalan:

"DIVORCIO, DELITOS COMO CAUSALES DE, PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 425 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.- Las fracciones XIV y XV del artículo 425 del Código Civil del Estado de Sonora contemplan dos hipótesis distintas que son: a) Cuando los hechos atribuidos a uno de los cónyuges constituyen un delito, sea quien fuere el sujeto pasivo del mismo y, b) Cuando los hechos, cometidos por uno de los cónyuges en perjuicio de los bienes o de la persona del otro, además de configurar un delito sancionado con pena mayor de un año, no es punible para su autor con esa calidad conyugal. En el primer caso el delito puede consistir en cualquier infracción a la Ley Penal cometida por uno de los cónyuges, ya sea en perjuicio del otro o de persona extraña al matrimonio, y sólo requiere para su procedencia como causal de divorcio, además de sanciones con una pena mayor de dos años de prisión, que no sea política y sí infamante, debiendo entender como tales, atento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 95 constitucional, los de fraude, falsificación, abuso de confianza y otros que lastimen seriamente la

buena fama en el concepto público, criterio sustentado por esta Tercera Sala en la tesis relacionada que se transcribe, aplicable por analogía: DIVORCIO, DELITOS INFAMANTES COMO CAUSAL DE (ART. 267, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). - Al desaparecer los prejuicios basados en ideas religiosas, políticas y económicas de otras épocas, el concepto de infamia dominante en los sistemas represivos, ha ido perdiendo importancia a medida que se han extendido las normas igualitarias, por la influencia de los principios democráticos en la evolución de los pueblos, por tal motivo, para determinar cuáles son ahora los delitos infamantes, no puede acudir al pasado, porque la evolución operada determina también un diverso criterio para clasificar tales delitos. Sin embargo la fracción IV del artículo 95 constitucional revela el criterio del constituyente en esta materia al señalar en su segunda (sic) párrafo los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público. Esta ejemplificación debe ampliarse con el delito de traición a la patria señalado en el último párrafo del artículo 108 de la Carta Magna. Son por tanto delitos infamantes, los que se dejan enunciados. En el segundo caso el hecho delictivo, además de estar previsto y sancionado en la Ley Penal, con más de un año de prisión, debe ser atribuido a uno de los cónyuges en perjuicio de la persona o bienes del otro, pero requiere que, por disposición expresa de la Ley de la materia no sea punible para su autor precisamente por producirse entre consortes". - Amparo directo 5676/78. Luis Ceja Vázquez. 28 de junio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. - Semanario Judicial. Séptima Época.

Volúmenes 121-126. Enero junio de 1979. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 21.

"DIVORCIO, LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REQUIERE DE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN CONTRA DEL CÓNYUGE DEMANDADO.- La procedencia de la acción de divorcio por la causal de mérito requiere que haya una sentencia firme que establezca una pena mayor de dos años de prisión". - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. – Amparo directo 3111/87. Miriam Chaye Grutfragno Leitner. 10 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria. Irma Rodríguez Franco.- Informe 1988. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 245.

"XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal"

Definitivamente que la adicción no sólo a estupefacientes sino a título de jugador compulsivo, tratándose de juegos de azar, ponen en peligro la estabilidad emocional y económica de la familia, pues han existido casos que por honor se pierden propiedades y hasta la vida, como en la famosa ruleta rusa

Resulta lógico entonces que pensar que el cónyuge sano, requiera

constantemente al adicto reprimiendo su conducta, lo que desencadena generalmente en discusiones mayores con otras consecuencias cuando la situación ya no se puede dominar; las diferencias conyugales y familiares se toman constantes y se manifiesta la imposibilidad de continuar cohabitando en forma sana.

Nuestro máximo tribunal ha resuelto: *"DIVORCIO, EMBRIAGUEZ HABITUAL COMO CAUSAL DE.- La causal de divorcio referida en la fracción XV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, determina como requisito que la embriaguez habitual de una persona amenace causar la ruina de la familia o sea motivo continuo de desavenencia conyugal, por lo que para que se dé este extremo, no basta que existan desavenencias, sino que debe haber una humillación, mortificación o continua desavenencia entre los cónyuges, que verdaderamente haya (sic) imposible la vida de ellos y su familia, o bien, que la conducta del sujeto afecto a las bebidas embriagantes amenace con causar la ruina de la familia por su ebriedad consuetudinaria, perdiendo todo respeto por su hogar, cónyuge e hijos". - Amparo directo 4129/74. Rosa Alfredina Monterrey Peyrot de Mendoza. 15 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.- Precedente: Séptima Época: Volumen 80. Cuarta Parte. Pág. 19. - Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época. Volumen 87. Cuarta Parte. Marzo 1976. Tercera Sala. Pág. 20.*

"XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro un acto que

sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión”

El honor y la lealtad entre los cónyuges son valores fraccionados ante la comisión de delitos de un cónyuge a otro. Quizá el legislador señala el término de un año de prisión como pena, pretendiendo que el cónyuge culpable consiga el perdón del ofendido, tendiente al otorgamiento de una nueva oportunidad en la que valorará situaciones que deberá evitar en protección de la familia, sobre todo cuando existen hijos de por medio.

“XVII. El mutuo consentimiento”

Esta causal no es de carácter necesario y permite a los cónyuges resolver sus diferencias sin necesidad de que el juez se entere de circunstancias delicadas ni pruebas de por medio. Basta que los cónyuges otorguen su consentimiento, previo acuerdo, sobre las ventajas de tramitarlo así por ser conveniente para ambos sin que ninguno de ellos resulte culpable.

La instancia judicial o administrativa deberá sustanciarse de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos”

Es esta causal motivo de salvación de muchas irregularidades matrimoniales, pues de hecho muchas parejas se encuentran disueltas desde hace varios años quizá, e incluso los cónyuges ya ha dispuesto de su vida con nuevas parejas sin resolver la situación legal conforme a derecho.

La práctica profesional muestra que en esta hipótesis se esconden verdaderas causas que prefieren no hacer del conocimiento de terceros como lo es el juez o los testigos, lo que se ha denominado fraude legal. Lo cierto es que ha resuelto favorablemente la disolución de vínculos ya rotos.

Los efectos de la sentencia son meramente declarativos y no se pretende la existencia de un inocente y un culpable sino una mera regularización de un trámite, tan es así que la jurisprudencia señala:

**ALIMENTOS, NO PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DECLARA EL DIVORCIO CON BASE EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL.- La causal prevista en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil no establece culpa de ninguno de los cónyuges cuando el divorcio versa sobre ella. Sobre estas bases no cobra aplicación obligatoria alguna de proporcionar alimentos, ya que el artículo 302 del citado ordenamiento se refiere a la obligación cuando existe el matrimonio y no cuando éste ha quedado disuelto por una sentencia que establezca el divorcio, pues en virtud de un fallo definitivo de esta naturaleza, los contendientes dejan de ser cónyuges y no quedan comprendidos*

dentro del primer supuesto del mencionado precepto. Tampoco se está dentro de la subsistencia de la obligación, porque no establece la ley que así ocurrirá en los casos de divorcio basados en la indicada causal, ya que ni hay culpable ni se trata de un divorcio por mutuo consentimiento que dé pauta a tal prestación. En tales condiciones, en esta causal no hay obligación de proporcionar alimentos". -

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 993/88. Patricio del Socorro Quintero González. 6 de mayo de 1988.

"XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 Ter. de este Código"

"XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o a los hijos, por el cónyuge obligado a ello."

De la misma forma en que analizaremos la fracción XI del precepto actual en nuestro siguiente capítulo, estudiaremos lo relativo a las fracciones XIX y XX, por lo que únicamente las hemos transcrito para efectos de su integridad como causales de divorcio.

Existen diversas causales de divorcio que se involucran con la violencia familiar, pero no es posible estudiarlas todas, por lo que sólo hemos escogido el análisis de la violencia familiar comprendida dentro de la fracción XI del ordenamiento en cita, lo que realizaremos en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO TERCERO

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO

I Análisis de la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal

El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal señala que son causales de divorcio las enumeradas en sus XX fracciones, que hemos analizado con anterioridad.

Específicamente la fracción XI sanciona las causas que más se invocan ante los tribunales para la disolución del vínculo conyugal: la sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para el otro.⁶⁷

Las causas que contiene la fracción que analizamos pueden invocarse en forma aislada, o bien conjuntamente cuando se presenten en un caso determinado, por lo que no necesitan darse las tres para invocar su procedencia.

"Para calificar la sevicia, las amenazas o la gravedad de las injurias, el juez cuenta con un gran margen de arbitrio. Tiene que tomar en cuenta diversos factores, entre ellos la frecuencia y reiteración de la conducta del ofensor, el grado

⁶⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. págs. 448 y 449

de educación de los cónyuges. la clase social a que pertenecen y sus particulares formas de convivencia. Así, lo que para un cónyuge sensible y refinado pueden significar ciertas expresiones o actos, ofensas imperdonables, en otra pareja puede ser el trato común y cotidiano y hasta expresiones afectuosas.”⁶⁸

Esta causal se refiere a las sevicias, amenazas o las injurias proferidas de un cónyuge hacia el otro, lo que excluye a los demás miembros de la familia. “El legislador no consideró causa de divorcio las injurias o amenazas que se hagan a los padres o parientes del cónyuge aun cuando fueran de extrema gravedad y que, en muchos casos, pueden traer las mismas consecuencias de romper la posibilidad de convivencia conyugal.”⁶⁹.

En estas causales existe culpa de alguno de los consortes que por su gravedad hace imposible o difícil la convivencia conyugal.

Estimamos conveniente analizar brevemente cada una de las causas que pueden invocar los actores para promover el juicio de divorcio por existir en ellas rasgos específicos de conductas violentas que tiene mucho que ver con nuestro tema de estudio dentro de la violencia familiar.

Atendiendo a la primera de las causas, en el orden determinado por el legislador, la sevicia consiste "... en los malos tratamientos de hecho que revelan

⁶⁸ *Idem*

⁶⁹ *Idem*

crueldad, sin que impliquen peligro para la vida del ofendido. Son todos aquellos actos ejecutados por un cónyuge con el ánimo de hacer sufrir al otro".⁷⁰

Dichas conductas, al decir del desaparecido jurista Rafael Rojina Villegas, no implican un peligro para la vida de las personas.⁷¹

Si bien es cierto que aún no existe un acuerdo para determinar cuáles son los elementos constitutivos de la sevicia, el jurista Rafael Rojina Villegas propone los siguientes:

El maltrato, en sus modalidades de palabra o de obra. Este elemento, en la primera de sus modalidades, consiste en las expresiones verbales que haga un cónyuge al otro, tendientes a lastimarlo en su persona o en otras personas de su estima, causándole sensación de menosprecio y humillación que nada tiene que ver con los principios de corrección imperantes en el núcleo familiar.

La segunda modalidad se manifiesta con conductas tanto de acción como de omisión y cuyo resultado esperado consiste precisamente en causar en el cónyuge que los recibe, humillación y falta de aceptación en la toma de sus decisiones personales generando la ausencia de autoestima e inseguridad reflejadas al final en el cuestionamiento justificativo de la existencia personal.

⁷⁰ MONTERO DUHALT SARA. *Derecho de familia*. pág. 232.

⁷¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Opus cit.* p. 49

b) La continuidad. En nuestra apreciación dicho elemento consiste en la repetición periódica de los hechos tendientes a afectar emocionalmente a la pareja. Dicha eventualidad puede ser prolongada por períodos esporádicos, largos o cortos, en la medida que las mismas circunstancias familiares le permitan y que la pareja lo acepte.

"Poco importará para el caso que los actos de sevicia, amenazas o injurias, hayan sido aislados o continuos. Si su gravedad es tal que haga considerar que todo sentimiento de afecto ha acabado entre los esposos y que, por lo tanto, es imposible la vida en común, el divorcio se impondrá, por más que la causa que lo motive, llámese sevicia, amenaza o injuria, no haya tenido verificativo más que una sola vez; por el contrario, si los hechos alegados para fundar la separación son de poca importancia, si no revelan odio ni falta de consideración de un esposo para el otro, si son producto de un momento de exaltación y efervescencia, no serán bastantes para motivar aquella separación, aun cuando se pruebe que no han sido aislados." ⁷²

c) La calificación de gravedad. La gravedad de la afectación en la persona que sufre el desprecio de su cónyuge debe ser sometida a la decisión jurisdiccional, pues si la eventualidad es continuada y la pareja lo permite, se entenderán aceptadas las circunstancias, de manera tal que no existe interés por

⁷² *Idem p. 449 y 450.*

denunciar los hechos constitutivos de sevicia, por lo que la causal de divorcio no tiene sentido de ser invocada.

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE. DEBE TOMARSE EN CUENTA LA CONDICION SOCIAL DE LOS CÓNYUGES PARA CALIFICAR LA CONDUCTA REITERADA QUE SE DICE CONSTITUIRLA. - Es indudable que entre cierto tipo de personas, de determinada preparación cultural y posición social, constituye sevicia cierto tipo de tratamientos, que para otras, es una forma normal de vida conyugal, dado que entre ambos tipos de gentes existen diferentes formas de pensar y aún de expresarse, de acuerdo a la educación y medio ambiente en que viven. Si en un caso, la cónyuge quien se dijo víctima de crueldad excesiva por parte de su esposo, se ostenta como profesional y además titular de una cátedra universitaria, sin que se haya controvertido tales aspectos, de acuerdo a tal condición es entendible que para dicha cónyuge, el hecho de que su esposo le aventara la comida al suelo, rompiendo platos, tirando objetos de la mesa, profiriendo maldiciones y saliéndose a la calle, todo esto en forma constante y reiterada, constituya una crueldad excesiva, que hace imposible la vida en común.- Amparo directo 4602/76. Antonio Bastida Borrel. 11 de noviembre de 1977. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 103-108. Cuarta Parte. Julio - diciembre 1977. Tercera Sala. Pág. 143.

d) La imposibilidad de la vida conyugal. Definitivamente que la afectación de uno de los cónyuges causará el mismo impacto en la relación matrimonial al grado

que si no se delimitan las actitudes del agente activo el vínculo de la pareja será desmeritado cada vez más al grado que sea insostenible la vida conyugal, pues de lo contrario las actitudes que sufre el agente pasivo pueden tornarse en una provocación generadora de conductas ilícitas, inclusive.

Para que se constituya la sevicia se requiere que la cohabitación conyugal sea imposible; que los malos tratos de palabra o de obra que la conforman, den como resultado que se rompa definitivamente la armonía entre los cónyuges. Claro está que esto podrá realizarse cuando los malos tratos, sin ser graves, son continuos, revelan... crueldad mental... para llegar a formar complejos en el cónyuge inocente hasta llevarlo a la desesperación, a un estado insoportable cuando sean hábilmente ejecutados".⁷³

Nuestros tribunales de última instancia han emitido el siguiente criterio:

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE.- La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal.-
Quinta Época: Tomo LXXI. Pág. 2367. A. D. 198/41. Hernández Celestino Alejo.

⁷³ *Idem.* p. 449

Unanimidad de 4 votos.- Tomo CXXII. Pág. 1290. A. D. 2750/54. Suárez Palma Federico. Unanimidad de 4 votos. - Tomo CXXII. Pág. 1335. A. D. 1227/54. Rullán de Guerra Francisca. Mayoría de 4 votos.- Tomo CXXVIII. Pág. 437. A. D. 5901/55. Cristóbal Montejo Pinzón. Unanimidad de 4 votos - Sexta Época: Cuarta Parte. Vol. LXII. Pág. 91. A. D. 8188/60. Lauro Estrada Ángeles. 5 votos.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 520 (419)

Para calificar la sevicia..., el juez cuenta con un gran margen de arbitrio, ya que debe considerar diversos factores, como son, la frecuencia con que se dan los hechos, si la conducta del ofensor es reiterada, el grado de educación de los cónyuges, ya que puede variar enormemente, lo que puede ser considerado muy cotidiano y de trato común para algunas personas puede ser para otras actos u ofensas imperdonables. ⁷⁴

En materia penal nuestro máximo tribunal ha emitido el siguiente criterio

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE, CUANDO EXISTE SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL DEMANDADO POR EL DELITO DE LESIONES EN CONTRA DE SU CÓNYUGE.- Debe considerarse que se han roto las condiciones en que se sustenta la vida en común por parte de los cónyuges divorciantes y que la convivencia armónica no se reanuda por el hecho de que el

⁷⁴ MONTERO DUHALT, Sara, *Opus cit.* p. 232

demandado le hayan inferido a su esposa las lesiones que se describen en el certificado médico relativo, y porque la esposa acusó a su cónyuge del delito de lesiones, dictándose sentencia condenatoria contra el demandado, pues tales circunstancias indiscutiblemente llevan al convencimiento de que con esto se impide que pueda reanudarse la convivencia entre los cónyuges, basada en la mutua consideración, armonía y solidaridad que se deben los esposos.- Amparo directo 5972/76 María Elena Partida Luna de Amaya. 28 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 103 -108. Cuarta Parte. Julio - diciembre 1977. Tercera Sala. Pág. 143.

En cuanto al segundo de los elementos constitutivos en las causales de divorcio de la fracción que nos ocupa, debemos entender por amenazas las palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos. La amenaza puede constituir también un delito, con independencia de la causal de divorcio en materia civil.

Consiste en el atentado contra la libertad y seguridad de las personas, al dar a entender, con actos o con palabras, que se quiere hacer mal al otro, poniendo en peligro su vida, su integridad personal o sus bienes.

Amenazar, según el diccionario de la Real Academia Española significa "dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro". "Las

amenazas son actos en virtud de los cuales se hacen nacer en un individuo el temor de un mal inminente sobre su persona, sus bienes o sobre la persona o bienes de seres que le son queridos."

Encontramos la amenaza como delito. El artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal previene la sanción correspondiente:

"I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y

"II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejercite lo que tiene derecho a hacer.

"Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 Bis y 343 Ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo".

Respecto de esta causal puede afirmarse lo mismo que se dijo con relación a la sevicia. Es decir, que no se requiere que haya sentencia penal previa; que debe ser grave; que no basta, por regla general, un solo acto, sino que debe haber

una serie de amenazas, aun cuando los tribunales tienen amplias facultades para resolver el caso concreto.

"Las amenazas e injurias graves, no precisan ser reiteradas para que puedan dar lugar a la procedencia de divorcio, puesto que esta condición no la exige la ley. Además, tiene que admitirse que bajo determinadas circunstancias, que son precisamente las que debe calificar el juzgador, un solo acto o expresión, pueden adquirir gravedad tal, que lleven a considerar que se han destruido cabalmente las condiciones en que se sustenta la vida en común, basada en la mutua consideración, armonía y solidaridad de los esposos, por la dañada intención con que se hayan proferido o ejecutado, para humillar, despreciar o intranquilizar al ofendido." Amparo directo 4610/1967. Ignacio Alcázar Contreras. Abril 5 de 1968. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. Secretario: Lic. Sergio Torres Eyra. 3a Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES Y AMENAZAS COMO CAUSALES DE NO SON DE TRACTO SUCESIVO. - Las injurias y amenazas no constituyen una causal de tracto sucesivo, puesto que son instantáneas, ya que se profieren en un momento perfectamente determinado o determinable en el tiempo y en el espacio, ya que sea que se manifiesten por palabras o hechos, puesto que en ambos casos la actitud ofensiva de un cónyuge para el otro tiene una expresión material que sucede en un momento determinado, y a partir de este momento se inicia el

término de caducidad – Amparo directo 1958/76 Lucía Guillermina Bandala Christy. 22 de Abril de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Sostiene la misma tesis: Amparo directo 5946/75. José Cruz Gallegal Requena. 4 de febrero de 1977. Unanimidad de 4 votos.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 97-102 Cuarta Parte. Enero - junio 1977. Tercera Sala. Pág. 79.

DIVORCIO, INJURIAS Y AMENAZAS COMO CAUSALES DE. Los celos en un matrimonio, aunque normalmente provocan dificultades entre los cónyuges, no necesariamente acarrear como consecuencia las injurias, las amenazas o los golpes, dado que hay personas que dominan la manifestación de sus celos o bien los ostentan. Pero sin injurias, amenazas o golpes.- Amparo directo 974/75. Tito Bagdolio Osorio Sánchez. 9 de junio de 1978. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 90. Cuarta Parte. Junio 1976. Tercera Sala. Pág. 33.

El tercer elemento de dichas causales de divorcio, consiste en las injurias, vocablo derivado del latín. "Injuria". Agravio, ultraje de obra o de palabra. Hecho o dicho contra razón y justicia.⁷⁵

"Injuria es toda acción proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de

⁷⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Opus. cit.* pág. 90.

manifiestarle al otro desprecio, o con el fin de hacerles una ofensa." ⁷⁶

Existe un concepto de injuria plasmado en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la siguiente:

DIVORCIO, CONCEPTO DE. INJURIA.- Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos del contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injurias: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar o despreciar al ofendido.- Quinta Época: Suplemento de 1956. Pág. 273. A. D. 6345/50. Laura Bandera Araiza de Arce. 5 votos Tomo CXXVII. Pág. 410. A. D. 1868/55. Amalia de la Cerna de la Garza. 5 votos.- Sexta Época: Cuarta Parte. Vol. XX. Pág. 120 A. D. 6655/57. Guillermo Ortega Becerra. 5 votos. Vol. XX. Pág. 96 A. D. 1319/58. Moisés González Navarro. 5 votos. Vol. LII Pág. 117 A. D. 1851/61. Pedro A.

⁷⁶ Diccionario de la lengua de la Real Academia Española

Velázquez. Unanimidad De 4 votos.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 499. (394)

“Por injuria, de acuerdo con la ley y la doctrina debe entenderse lo que se dice, hace, o escribe con intención de deshorrar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a una persona o de mofarse de ella o de ponerla en ridículo”. Quinta Época: Tomo LXI, Pág. 3542. Zugarramurdi Marcelino. 3ª Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, Pág. 514, 2ª Relacionada de la Jurisprudencia; “Divorcio, Concepto de Injurias” en este volumen, tesis 1016. (Ediciones Mayo, Actualización IV, N° 1063, Pág. 550.)

El juzgador debe valorar las pruebas para poder determinar si se ha roto el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial, que hace imposible la armonía requerida para la vida de matrimonio.

Existen diferentes tesis de la Suprema Corte de Justicia

DIVORCIO INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- La gravedad de las injurias, como causal de divorcio establecida por la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, debe ser calificada por el juzgador, pues sería contrario a los más elementales principios de la técnica jurídica, que quedara a la apreciación de los interesados.- Quinta Época: Tomo

LXIII, Pág. 4137. Quintero Efraín.- Tomo LXVII. Pág 1044. Cazarín W. Alfredo.- Tomo LXVIII. Pág. 2089. Torres Crescencio - Tomo LXXIII. Pág. 3609. López Portillo de Lazcano Felisa-Tomo LXXV, Pág. 1548. Voigt Martha.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 514. (403)

"La injuria debe ser grave. La gravedad hace referencia a la vida conyugal, de tal manera que la injuria, o las injurias hagan imposible la vida conyugal. Sobre el particular debemos tomar en cuenta que en México existe un mosaico de culturas, y que no es posible aceptar como injuria quizás en algunos matrimonios lo que en otros significa una verdadera injuria. Por ejemplo: "las expresiones bien conocidas, en que se alude a la madre, jurídicamente no deben considerarse como actos de sevicia, ni injuria grave, como causales de divorcio, cuando se profieren en matrimonio de clases sociales de escasa cultura y educación en las que esas expresiones no llevan a la imposibilidad de la convivencia matrimonial". En cambio en otros grupos puede considerarse como grave". Amparo directo 5816/1973. Romero Ferrera Rodríguez. Enero 10 de 1975. 5 votos. Ponente: Maestro. David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa. 3a Sala. Boletín N° 13 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 51. 3a Sala. Informe 1975 - Segunda Parte, Pág. 86. Tesis que ha sentado precedente: Amparo directo 3422/ 2959 Lucía Carreto Barraza de. Ponente: Maestro. Mariano. Ramírez Vázquez. 3a Sala, Sexta Época, Volumen XIII, Cuarta Parte, Pág. 144, (Ediciones Mayo, Actualización IV, N° 1060, Pág. 548.)

"Tratándose de juicios de divorcio, por causa de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador la certeza de la existencia de un de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto, de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que elija racionalmente el ánimo del juzgador." Quinta Época, Tomo XLII. Rochín Méndez Ramiro, Pág. 1373. Tomo XLIII. Reveles de Soto Guadalupe, Pág. 2462. Tomo XLIV. Palacio de Massien Pimienta María Antonieta, Pág. 1281. Roch de Canales Catalina, Pág. 2135. González de Rodríguez Lucía, pág., 3102. Jurisprudencia 170 (Quinta Época), pág. 526, Volumen. 3ª Sala, Cuarta Parte. Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 161, pág. 513; en el Apéndice de fallos 1917-1954, jurisprudencia 380, pág. 705. (Ediciones Mayo, Actualización I Civil, tesis 1107, pág. 561 y Actualización IV, N° 1045, pág. 540.)

"En la doctrina y jurisprudencia se señalan muchas situaciones que constituyen verdaderas injurias y que su gravedad ocasiona el divorcio, porque implican vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que atendiendo la condición social de los cónyuges, y a las circunstancias en que se profieran las palabras o se ejecuten los hechos, implican tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hace imposible la vida conyugal

por la dañada intención con que se profieren o ejecutan para humillarse o despreciarse.

Dentro de las posibles situaciones que se pueden considerar como injurias materia de divorcio, encontramos las siguientes:

"En el aspecto sexual. En este aspecto puede presentarse como injuria el desprecio o la ofensa al negar un cónyuge al otro el débito carnal. Sin embargo, en esta materia podría haber una causa razonable de higiene o perversión de alguno de ellos de tal manera que la negativa se justificara y no constituyera una injuria. ⁷⁷

"Puede también presentarse como caso de injuria grave el trato que algún cónyuge tenga con personas del sexo opuesto y que, sin llegar al adulterio, signifiquen una injuria grave para el inocente.

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que en determinadas circunstancias la conducta de un cónyuge, sobre todo en lo que concierne al trato con personas del sexo opuesto y que es sospechoso de infidelidad conyugal, viene a ser un comportamiento injurioso que causa vejación, ultraje o humillación ante la sociedad hacia el otro cónyuge, lo cual indudablemente constituye una causal de divorcio, que encaja perfectamente dentro de la hipótesis de injurias

⁷⁷ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. *Opus cit.* p. 523

graves a que alude la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales." Amparo directo 6682/64. Juana Rufino de Muñoz. Febrero de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Maestro. Mariano Azuela. 3ª Sala, Sexta Época, Volumen CXVI, Cuarta Parte, pág. 52.

"También en ese sentido, el cónyuge inocente puede demandar el divorcio por injurias graves por las dudas que hubiere manifestado el cónyuge respecto a la paternidad de alguno de los hijos habidos durante el matrimonio, pues "entrañan una imputación de conducta sexual deshonesta en contra de la esposa, y por lo mismo una injuria de extrema gravedad que por sí sola es suficiente para romper la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los esposos, impidiendo toda posible continuación de la vida en común". Amparo directo 7625/1966. Guillermo Enrique Cárdenas de León. Octubre 29 de 1969. (Véase la votación en la ejecutoria). Ponente: Maestro. Mariano Azuela. 3ª Sala, Séptima Época, Volumen 10, Cuarta Parte, pág. 30.

Mediante la sevicia se hace sufrir, con las amenazas se intimida y con las injurias se ofende. ⁷⁸

"Injurias graves. De acuerdo con nuestro Código Penal, consisten en toda expresión o acción ejecutada para manifestar desprecio otro. Esta causal viola el derecho al buen trato y la cortesía que debe prevalecer en toda relación humana,

⁷⁸ MONTERO DUHALT, Sara. *Opus cit.* p. 232

y con mayor razón entre personas que hacen vida en común. La injuria que puede expresarse en palabras o actitudes, y queda a juicio del juez la calificación de su gravedad; es por eso que el juez debe conocerlas tal y como se dijeron, o como se realizaron los hechos. Sin embargo, depende del tipo de cultura o medio socio-económico que determinadas palabras o actitudes constituyan injuria, lo que para otros equivale a un trato normal.”⁷⁹

“La negativa al débito carnal sin causa grave, la excesiva intimidad con terceros, la conducta escandalosa, la falta de asistencia (abandono en caso de enfermedad o penas afflictivas), sin estar consideradas como causas de divorcio de forma específica, son conductas ofensivas hacia el otro cónyuge y, por lo mismo, injuriosas. Dada su gravedad pueden llegar a constituir causa de divorcio, aunque no aparezcan específicamente señaladas como tales.”⁸⁰

“Si los testigos presentados por el actor en un juicio de divorcio, no expresaron las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la demanda, la autoridad sentenciadora estaba imposibilitada para juzgar de la gravedad de tales injurias, y por ende, para considerar justificada la causal de divorcio de que se trata”. La labor de la Corte, antes de ella la del Juez, son de extremo delicadas. Es necesario tener en cuenta el estrato social a que pertenecen los cónyuges.

⁷⁹ *Idem.* p. 166

⁸⁰ *Idem.*

Lo que puede ser una injuria terrible para una joven dama de refinados modales, no lo es para una muchacha del pueblo. Una palabra que sonaría terriblemente mal en la capital de la República, puede ser de uso corriente, y hasta afectuosa, en nuestro puerto de Alvarado, Veracruz. Palabras que son perfectamente corrientes en nuestro medio pueden sonar terriblemente obscena en Ecuador, en la Habana o en Argentina, y viceversa. También palabras corrientes en la Madre Patria suelen sonar entre nosotros en forma fortísimamente desagradable. Por todo lo anterior, el análisis del Juez debe ser profundo y juicioso para no llegar a cometer injusticias".⁸¹

DIVORCIO INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE ACONTECIERON.- Para que proceda la causal de divorcio por injurias graves, es indispensable que se expongan en la demanda, los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron para que el demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, la que deberá ser de tal naturaleza que haga imposible la vida conyugal.- Sexta Época: Cuarta Parte: Vol. V. Pág. 71. A. D. 4672/57. Sara Consuelo Swain Gamiz. Unanimidad de 4 votos-Vol. XIII. Pág. 200. A. D. 4445/57. José Robles Garrido. Unanimidad de 4 votos-Vol. XIII. Página 200 A. D.4655-56. Carlos Guillermo Delius Acuña. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXIII. Pág. 38 A.D. 435/58 Gonzalo Rosas Flores. Unanimidad de 4 votos.-Vol. XXV. Pág. 118 A.D.

⁸¹ IBARROLA, Antonio de. *Opus cit.* págs. 329 y 330

3359/58 Gonzalo Sánchez Álvarez 5 votos Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 de Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 515. (406)

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- Si los testigos presentados por el actor en un juicio de divorcio, no expresaron las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la demandada, la autoridad sentenciadora estaba imposibilitada para juzgar de la gravedad de tales injurias y, por ende, para considerar justificada la causal de divorcio de que se trata.- Quinta Época: Tomo XXVI. pág. 1588. Guzmán de Fuentes Esperanza-Tomo LXXI. Pág. 2367. Hernández Celestino Alejo.-Tomo LXXXIX. Pág. 1881. Vadillo de Fernández Victoria -Tomo LXXXIX. Pág. 3190. Hidalgo de Icazbalceta Carmen.- Tomo XCI. Pág. 249. Faure Anaya Gil Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 514. (404)

Cabe considerar que en materia penal existen nuevas disposiciones en la legislación de la materia para el Distrito Federal, clasificada dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal, que sancionan el uso de la fuerza o moral o la omisión grave, causada por un miembro de la familia en contra de otro, independientemente de que produzca o no, lesiones, de manera reiterada. Dichas disposiciones comprenden de los artículos 343 bis, 343 ter. y 343 quater.

Existen, en nuestra consideración, diversas causas generadoras de injurias graves como el adulterio, el cual requiere para que surta efectos penales, querrela del cónyuge inocente, y sólo se castiguen el adulterio consumado, no así la tentativa.

Para que surta efectos civiles ya que viola el deber de fidelidad, se requiere de la intimidad afectiva con terceros, aunque el acto sexual no se realice o sea imposible probarlo. De todas formas en esta hipótesis se considera realizada la causal de injurias graves.

El abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada, es causal de divorcio. Si hay una causa para la separación (enfermedad grave que obligue a estar hospitalizado, el servicio público o militar) no existirá el abandono. Esta causal es violatoria del deber de convivencia y cohabitación, pues los cónyuges han de vivir juntos.

No debe confundirse el deber de cohabitación con el deber de socorro o asistencia, pues el cónyuge que abandona el hogar, aunque cumpliera con entregar lo necesario para la alimentación y cuidado de la familia, estaría violando el deber de convivencia.

La falta de suministro de alimentos también debe ser constitutiva de injurias graves, pues se pone en peligro la estabilidad matrimonial al no cumplir con las obligaciones derivadas por la ley y por la misma naturaleza.

Por no desviar el tema objeto de nuestra tesis, pueden encontrarse diversos delitos como las amenazas, lesiones, homicidio, bigamia y otros tanto en el fuero común como federal, que, no obstante sean causales de divorcio en las fracciones específicamente señaladas por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, pueden ser invocados bajo el concepto de injurias, cosa que queda supeditada a la calificación que, como hemos visto, llevará a cabo el órgano jurisdiccional.

II Análisis de las fracciones XIX y XX del Código Civil para el Distrito Federal

El Diario Oficial de la Federación, con fecha 30 de diciembre de 1997, publicó una serie de reformas al Código Civil para el Distrito Federal.

Al artículo 267 se agregaron dos causales de divorcio mediante sus fracciones XIX y XX.

El contenido de la primera de ella señala:

"XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter. de este Código".

Al efecto el artículo 323 ter de referencia señala:

"Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato".

Se llega a un gran logro al incluir a la violencia familiar como causal de divorcio y se da especial protección a los menores.

Muchas de las mujeres y niños han sido víctimas de violencia familiar ya sea por sus cónyuges o por familiares muy cercanos dentro de su hogar ya que se trata de un problema de salud pública que atañe a la sociedad en general y no como un problema privado.

La violencia es una forma de control que se apodera de la libertad y la dignidad de quien la padece, es una manifestación de poder de abuso impidiendo

a la persona que se desarrolle en un ambiente sano. El uso de la fuerza física representa el poder.

"Fuerza física es la de índole material y la que el sujeto contra el cual se ejerce no puede superar por miedo, debilidad, menor potencia o por la amenaza de las armas. Sobre la eficacia o nulidad de los actos producto de tal presión se trata de la fuerza irresistible".⁸²

Para el derecho civil la violencia puede ser física o material, en cuyo caso se denomina fuerza u obrar sobre el ánimo, en que se habla de intimidación o miedo. La violencia en el matrimonio es la fuerza material o la intimidación para viciar el consentimiento matrimonial.

Se considera una relación de abuso de una persona más fuerte a otra más débil y podría ser abuso físico: Un simple pellizco, empujones y jalones, golpes en la cara (bofetadas), puñetazos, patadas, torceduras, intentos de ahorcamiento, heridas, lesiones internas que requieren hospitalización, arrojar objetos, forcejeo, mordidas, heridas internas, jalones de cabello, escupir, cicatrices, lesiones físicas permanentes o que pueden provocar abortos, fracturas, contusiones (ocupan el 80%), privación de la libertad, violación sexual, el uso de cualquier objeto contra la otra persona (cinturones, cuchillos, armas de fuego, palos o cualquier otro objeto

⁸² Enciclopedia Jurídica OMEBA p. 391

que pueda causar daño) así como el homicidio, sin que dicha relación deba ser considerada como exhaustiva en la enumeración de las causales.

La violencia familiar se da en todas las clases sociales, y de distintos niveles educativos, se trata de un supuesto poder conferido al hombre, hacia la mujer o de padres a hijos.

El sujeto que es maltratado, generalmente oculta esta situación sin darse cuenta del deterioro que le está causando.

Se considera violencia familiar las omisiones accidentales o no, que provoquen daño físico o psicológico al menor por parte de sus padres o cualquier miembro de la familia, que pueden variar ya sea desde una contusión leve hasta una lesión mortal.

Wolfe citado por Héctor Ayala Velásquez⁸³ define el abuso físico como un acto intencional por parte de los padres y se caracteriza por el uso de la violencia física que usualmente se da en discreción, en episodios de baja frecuencia y se acompaña por frustración (enojo) hacia el niño o niña.

Puede consistir en hematomas y contusiones inexplicables, un cierto número de cicatrices, quemaduras con cigarrillos, azotes y fracturas inexplicables,

⁸³ AYALA VELÁSQUEZ, HÉCTOR, *Apuntes del Diplomado Sobre Violencia Intrafamiliar..Presentado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la UAM México, 1997.*

agresiones físicas que no dejan huellas en el cuerpo, por ejemplo hacerlo sostener ciertas posiciones durante largo tiempo, apretar o presionar manos u otras partes del cuerpo.

El abuso físico en los niños no es un problema que esté asociado a determinados sectores de la población, se puede encontrar en todos los niveles y clases sociales, sin importar raza, credo o religión educación.

Entre los años de 1980 a 1990, tres mil niños murieron a causa del maltrato. De 1990 a 1991 se registraron treinta mil casos de niños maltratados.⁸⁴

Por lo que respecta a la fuerza moral, es aquella que refleja intimidación o acción sin que por ningún motivo se tenga algún derecho para ejercerla sobre el sujeto que la experimenta.

Aunque la fuerza moral es difícil de detectar y comprobar por contener siempre motivos subjetivos y circunstanciales, se caracteriza porque representa consecuencias que acarrear desvalorización, depresión excesiva, consecuencia de una debilidad psicológica, por la situación de estrés, constante resultado de insultos, gritos, críticas permanentes, amenazas, desvalorización, que pueden llegar a ocasionar el suicidio.

⁸⁴ Encuesta de Opinión Pública Sobre la Incidencia de Violencia en la Familia. PGJ y COVAC. México 1995.

Corsi señala que esta es la primera etapa de la violencia conyugal, ya que empieza sutilmente con atentados en la autoestima de la mujer. Se trata de ridiculizarla en cada momento, la ignora a cada momento, sin tomarla en cuenta ni para las menores decisiones, la corrige en público, se burla de sus comentarios.

Todas estas acciones van creando una debilidad psicológica, por la cual va perdiendo fuerza sintiéndose deprimida constantemente.

La segunda etapa está constituida por agresiones verbales, la hace sentir mal en todos los aspectos, insultándola. Le grita y la culpa de todo lo malo en cada momento, la denigra de tal forma que la debilita emocionalmente, le pone sobrenombres, la insulta cada momento, y tiene muchas veces que recurrir a medicamentos.⁸⁵

El Centro de Atención a la Violencia familiar, señala que de enero a diciembre de 1995, en todos los casos de violencia familiar que llegaron a este Centro, hubo violencia psicológica, con un 60% acompañados de violencia física.

Este tipo de violencia moral no es tan fácil de detectar, aunque tenga muchos efectos en la integridad de cada mujer que la sufre.

⁸⁵ CORSI, Jorge *Opus cit.* p.45

Inconscientemente muchas mujeres no reconocen que son víctimas de esta violencia moral, hasta que se va incrementando de tal manera que el daño que se ha recibido es grave, se codifica de acuerdo a la oposición interpersonal en que esté la víctima con respecto al agresor. Todas las mujeres víctimas de maltrato sufren de violencia moral, aunque únicamente se repercute como emergente la violencia física o sexual.

El tipo de abuso emocional o psicológico (fuerza moral), puede tener diversas formas. El propósito del agresor es poder dominar y manipular a la otra persona y puede ser de cualquiera de las siguientes formas:

Se burla de la mujer

Le grita, la insulta

Usa expresiones o gestos de mal humor

Utiliza humillaciones en público o en privado (injurias)

La acusa de infidelidad

La acusa de insalubridad

La ignora o minimiza sus sentimientos

Amenaza con irse del hogar para siempre

Constantemente la cuestiona en sus decisiones o deberes

Amenaza con llevarse a los niños para siempre

Trata a su pareja como un ser inferior

Es extremadamente posesivo y celoso

Como resultado de toda esta violencia psicológica (fuerza moral) la víctima puede experimentar miedo o sentirse violentada en otros sentidos, humillada, atrapada, explotada, confundida y de muy mal humor.

Este tipo de violencia psicológica (fuerza moral) es la más común y se presenta siempre en las otras formas de abuso. Normalmente las personas que sufren de este tipo de violencia, la aceptan como algo normal sin darse cuenta de que son víctimas de la misma. Y así el abuso de la misma se va incrementando constantemente.

La violencia psicológica afecta muchos aspectos de la vida de una mujer, su autoestima se ve disminuida totalmente, sintiéndose insegura todo el tiempo y desvaloriza en todos sus aspectos, ya que ésta se realiza en forma reiterada. No acepta sus cualidades positivas. Las mujeres que viven violencia psicológica (fuerza moral) viven en un aislamiento casi completo. Su vida se transforma en todos los aspectos, ya que se engendra sentimientos muy complejos y profundos.

Sus emociones se vuelven difíciles de controlar, una sensación de inferioridad e indefensión hacen más difícil la tarea de tener la capacidad para asumir sus propias responsabilidades y así tomar buenas decisiones.

Lo mismo sucede con menores víctimas de violencia psicológica (fuerza moral), pues el uso de esta fuerza moral por parte de uno de los miembros de la

familia en contra de un menor hace que disminuya su capacidad y pleno desarrollo social.

El uso de la violencia psicológica (fuerza moral) en contra de un niño es el que se hace con toda intención y va en contra de las aptitudes y habilidades de un niño o niña ocasionándole un deterioro en su persona, en su desarrollo y en su formación en general.

Normalmente se presenta en forma verbal (insultos, burlas desprecio, críticas o amenaza de abandono) privándolos de las actividades más elementales de un niño, encerrándolos por cualquier motivo, un desamparo total y descuido como pueden ser el alimento o cuidados de salud, lo que se consideraría omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma familia.

Analizaremos el artículo 323 ter. del Código Civil para el Distrito federal, , que define a la violencia familiar como:

"...el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atenté contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones"

Esta definición de violencia familiar es muy amplia en todos los aspectos, ya que el juez tendrá que considerar qué se entiende por omisiones graves, por lo que deberá de tener en cuenta todos los aspectos y secuelas del juicio. Una omisión grave sería diferente para una familia que para otra.

En cuanto a las omisiones graves... el término es amplio, ya que estaría bajo el criterio del juez considerar en qué consiste una omisión grave y que sería una omisión leve.

"...de manera reiterada..."

Cuántas veces se considera manera reiterada?

Si se observa la exposición de motivos de esta ley los legisladores debieron tomar en cuenta que la violencia familiar es cíclica, no un golpe aislado, no una simple bofetada.

"... un miembro de la familia en contra de otro integrante...y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

De un cónyuge a otro cónyuge

De concubino a su concubina

De un cónyuge a su hijo o hija

De un padre o madre hacia su hijo o hija

De un hijo o una hija a su padre o su madre

De un hermano hacia otro hermano

De un curador hacia su tutor

De un tutor hacia un menor

*...integridad física o psíquica...

Generalmente cuando existen casos de violencia familiar estas acciones repercuten en contra de la integridad física o psíquica de las personas y casi siempre van vinculadas una con otra.

La violencia como forma de control, se apodera de la libertad y la dignidad de quien la padece. El maltrato familiar es una de las manifestaciones que refleja la dominación masculina y la subordinación femenina.

El abuso es una conducta en la autoestima, impidiendo el desarrollo de la persona como un sujeto independiente.

La mujer maltratada vive en una tensión permanente debido a la existencia de conductas como las amenazas, distintos tipos de maltrato emocional y, en algunos casos, el temor constante a perder su vida.

"...que puede producir o no lesiones..."

La forma de estas lesiones, leves, levísimas, graves, gravísimas, nuevamente es un término muy amplio

"...que el agresor y agredido habiten en el mismo domicilio y

"...exista una relación de parentesco;

La ley no señala hasta qué grado es este parentesco, o si este es en forma únicamente ascendente o descendente o si es en forma colateral y hasta qué grado.

"...matrimonio..."

entre cónyuges (marido y mujer)

"...concubinato ...

En la actualidad es importante ya que no lo deja fuera de contexto social, se trata de una relación de hecho que no está libre de situaciones de violencia intra familiar.

En cuanto a la segunda de las fracciones recientemente incorporadas a la legislación civil como causal de divorcio tenemos.

"XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o a los hijos por el cónyuge obligado a ello."

Se logra la aplicación de la Carta de las naciones Unidas y la Declaración de los Derechos Humanos en lo que respecta a la igualdad de derechos del hombre y la mujer.

Se da impulso a la creación en lo que respecta a legislar diversos programas para eliminar toda discriminación de la mujer y a su vez darle la orientación e información respectiva para poder lograr la igualdad entre los sexos, y darle seguimiento a los avances y logros en contra de la violencia familiar.

México asume la responsabilidad que le corresponde, de resguardar la protección y seguridad de los mexicanos, ya sea por medio de la autoridad administrativa o judicial según sea el caso, condenando consecuentemente cualquier acto de violencia familiar.

La familia como núcleo importante de una sociedad deberá ser protegida y resguardada por el Estado y sancionará al responsable o infractor que ejecute actos de violencia familiar, ya que esta significa una forma de control y dominio de un sujeto sobre otro por estar en una situación de desventaja, lo cuál va en detrimento de la sociedad como se vio anteriormente ya que ocasiona problemas de salud pública.

Las autoridades administrativas que pueden conocer sobre problemas o acciones de violencia familiar serían las siguientes:

El Jefe del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación

La Secretaría de Educación Pública

La Secretaría de Salud

La Secretaría de Desarrollo Social

Delegaciones que apliquen la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar a través de las Unidades de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar (UAVIF)

Se crea el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia familiar en el Distrito Federal. Como se estudió anteriormente, se compone de 15 miembros, y entre sus funciones está analizar los lineamientos administrativos y técnicos para la atención de la problemática de la violencia familiar.

Al parecer el legislador tuvo la necesidad de que se conozca que la violencia familiar es un delito que debe ser sancionado para poder combatir, atender y así prevenirla por considerarse como un problema de salud pública.

Las determinaciones hechas por alguna autoridad ya sea administrativa o judicial tendientes a eliminar la violencia familiar deberán ser cumplidas.

En la exposición de motivos donde se adiciona la fracción XX del Código Civil para el Distrito Federal se menciona:

"... la familia es la institución básica de la sociedad. En ella no sólo tiene lugar una serie de procesos cruciales para la permanencia social, sino que constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros. Todos tenemos derecho a una vida libre de violencia, a vivir en forma digna y a convivir sanamente para alentar el pleno desenvolvimiento de nuestras potencialidades. Como seres humanos y como mexicanos necesitamos formar mujeres y hombres pensantes y libres en ambientes donde no existan relaciones de sumisión y subordinación, sino de coordinación armónica. Nadie puede sostener que natural o jurídicamente exista un derecho de propiedad entre las personas, mucho menos un derecho de propiedad de los padres sobre los hijos o del marido sobre la mujer. La familia es y ha de ser espacio para que sus miembros se desarrollen a cabalidad como seres humanos, siendo la violencia, en

el núcleo familiar, un elemento deteriorante e incluso destructivo de su unidad esencial."

El incumplimiento injustificado por las autoridades administrativas o judiciales en su caso, constituyen una desobediencia que va en detrimento y en contra de la estabilidad familiar y ésta deberá ser castigada.

La misma exposición de motivos sostiene "...las previsiones legislativas son la base y el eje para poder aplicar eficazmente tales medidas, pues ahí se sustentarán y derivarán políticas de mayor relevancia práctica para enfrentar el problema."

Las personas víctimas de la violencia familiar cuentan ya con opciones de carácter administrativo, para poder llegar a la posibilidad de una conciliación o en su caso lo que podría ser el arbitraje, a través de diferentes medidas y sanciones administrativas, o en su caso Judiciales para no atentar en contra de las relaciones familiares.

Sin embargo la realidad demuestra que cuando hay situaciones de violencia familiar, las relaciones difícilmente mejoran, ya que este problema es sumamente complejo, las personas necesitan de la ayuda e intervención de un especialista en la materia, y las víctimas de violencia familiar difícilmente acuden a él, a no ser que ya haya consecuencias que puedan perjudicar su salud.

La conciliación o el procedimiento de amigable composición que es parecido al arbitraje, debe tener la voluntad de ambas partes, para verse obligada la parte que es generalmente la agresora a un procedimiento que deberá de cumplir de lo contrario deberá atenerse a las consecuencias que marca la ley:

III.- Diferencias entre las causales previstas en las fracciones XI, XIX y XX del Código Civil para el Distrito Federal.

1.- A través de la historia la violencia ha sido caracterizada como natural e inherente de las relaciones humanas, Por lo que una injuria o una amenaza son acciones negativas que podrían darse dentro del matrimonio.

En las nuevas reformas al Código Civil donde se agrega a la violencia familiar se le da otro enfoque, no como parte inherente de las relaciones humanas, sino desde el punto de vista de una relación de poder hombre mujer, padre hijo - hija, maestro alumno/a, lo que significa desigualdad.

2.- Los derechos de la concubina y concubinario se contemplan en la fracción XIX, lo cual no se tenía contemplado anteriormente.

3.- El artículo 941 párrafo segundo de la ley que nos ocupa señala: "En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho."

Anteriormente en lo que respecta a la Violencia Moral se debía tener en cuenta, si ésta se había producido "racionalmente" en la persona violentada, por sus condiciones de carácter, costumbre o sexo, ya que se entendía que no había intimidación o injusta amenaza cuando el que las hace tenía el "ejercicio de sus propios derechos", así como tampoco el temor de los descendientes para con los ascendientes, o el de la mujer para con el marido.

Ahora las circunstancias son totalmente diferentes ya que se considera que hay violencia familiar cuando se ejerce la fuerza moral para intimidar a la esposa o concubina por las constantes críticas, gritos o amenazas, así como a los hijos de éstos, ya que el ejercicio de un derecho, no significa que utilice actos de violencia moral (castigos groserías, insultos, amenazas, desprecios y demás vejaciones en perjuicio del menor).

Conclusiones

- 1.- Se considera la violencia familiar como una situación en la que una persona abusa de otra que tiene menos poder que la primera, lo que significa un desequilibrio de poder de uno más fuerte frente a otro más débil.

- 2.- Es deber de los padres proteger el cuidado de los hijos a la satisfacción de sus necesidades y su salud física y mental, con el apoyo de instituciones públicas a su cargo, pues los niños tienen derecho a que se les cuide en el maltrato del cual son víctimas ya que en la mayoría de los casos los mismos padres son los principales agresores.

- 3.- El Estado tiene la obligación de promover la protección de la salud de sus ciudadanos a través de políticas públicas encaminadas a erradicar la violencia fuera del hogar.

- 4.- Para que la violencia familiar sea eliminada no basta con calificarla como una violación de los derechos humanos, debe ser combatida con la aplicación, revisión y modificación de leyes y procedimientos administrativos propios para cada sociedad, así como la promoción de un cambio social, concientizando a la

sociedad de que es un problema que atañe a todos, no simplemente un problema familiar.

5.- La violencia familiar trae consecuencias sociales que a todos los ciudadanos nos interesan, como el divorcio, la desintegración familiar, la falta de respeto entre las parejas, la delincuencia, la pérdida de valores en sus víctimas; acciones que repercuten en el trabajo y rendimiento de cada una de las personas y en su salud.

6.- El problema de la violencia familiar es muy complejo ya que existen vínculos muy fuertes que unen al agresor (sujeto activo) con la víctima (sujeto pasivo) que no pueden ser fácilmente cortados, lo que genera un círculo vicioso difícil de detectar y por consiguiente poder salir de él, por lo que es importante que se les dé tratamiento y la orientación necesaria a las personas involucradas de violencia familiar.

7.- Al establecer la violencia familiar como una causal de divorcio, que en caso de ser comprobada pueden disolver el vínculo matrimonial, el legislador debió tomar en cuenta la gravedad que ésta significa para la familia porque puede tener consecuencias que ponen en peligro la vida, y la honra de una persona.

8.- Consideramos que las medidas precautorias, a que se refiere la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar (LAPVF) en correlación con el

Código Penal, deberán ser señaladas con precisión y no dejarlas a criterio del Juez.

9.- Constituyen sin duda un gran avance para nuestra legislación las reformas a nuestros Códigos Civil y Penal al señalar que la violencia familiar no sólo es una causal de divorcio, sino también es un delito que puede ocasionar un daño físico sexual y psicológico a la víctima y que deberá ser castigado.

10.- Igualmente, el incremento a las penas a los delitos sexuales, especialmente cuando se trata de relaciones entre cónyuges o relaciones de hechos que antes no se habían contemplado por el legislador, constituye un logro para un cambio en nuestra legislación, ya que el derecho debe ajustarse a una realidad social existente.

11.- Es de enorme trascendencia la celebración de los Convenios que han sido firmados y ratificados por el gobierno mexicano en lo que respecta a la eliminación y discriminación a la mujer en cualquier aspecto, ya que fueron compromisos adquiridos para legislar y tomar las medidas necesarias, así como las políticas públicas encaminadas a erradicar la violencia familiar en sus tres modalidades (física, sexual y psicológica).

12.- Estimamos que la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar (LAPVF) aunque de carácter administrativo, representa la conjugación de fuerzas

necesarias, al considerar que las actuaciones que se realicen en los Centros de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar (UAVIF), servirán como antecedentes y a su vez los profesionales fungirán como peritos que podrán ser escuchados por las Autoridades Competentes de ser requeridos.

13.- Es necesario que la federación, los estados y municipios, establezcan normas de carácter nacional en contra de la violencia familiar, que a su vez sean acordes a las necesidades locales de cada lugar, respaldando las facultades de cada entidad, con la plena adecuación de las normas jurídicas.

14.- Sugerimos que debe señalarse en los libros de texto gratuitos, el problema de la violencia familiar, como un tema de especial importancia que repercute en la misma individualidad, como en las personas que rodean al alumno desde su formación, incorporando sus modalidades física, sexual y psicológica, con la finalidad de que el niño, crezca con la conciencia de que puede ser víctima de maltrato y distinga los medios que existen para su protección, a través de las diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

15.- Los gobiernos federales y locales deberán crear instituciones públicas que tengan como función brindar apoyo económico o como generadores de empleo, a las mujeres víctimas de violencia familiar, previa acreditación de la necesidad a su situación emergente, como una medida ayuda para superar su situación económica y legal.

16. El problema de la violencia contra las mujeres tiene raíces en la cultura y la estructura social, que las afecta en todos los niveles educativos, y de todas las clases y grupos sociales, ya que se da tanto en el hogar como en la calle, en la escuela y en los centros de trabajo. Por lo que es imprescindible crear conciencia de esta problemática social, no basta con las reformas legislativas y administrativas, debe haber un proceso de educación, comunicación, información y sensibilización, fortaleciendo los instrumentos que ayuden a garantizar el respeto a la mujer en todos sus ámbitos, que sean suficiente para poder prevenir, sancionar, y erradicar dicha violencia en todas las formas en que ésta se manifieste.

17.- Así como existen convenios entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y los diferentes hospitales de salud, en lo que se refiere a los delitos sexuales, deberían de establecerse también convenios entre estas instituciones para detectar la violencia familiar y poder luchar para erradicarla, ya que son las primeras organizaciones donde se detectan casos de violencia familiar.

18.- Por otra parte, no basta la impartición de cursos piloto, que señala el Consejo de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar, al personal policial, para que se sensibilicen de la problemática, deberán ser continuos y acordes a la realidad social.

BIBLIOGRAFÍA

1. AYALA VELÁSQUEZ, Héctor, *Apuntes del Diplomado Sobre Violencia Intrafamiliar*. México, 1997
2. BRADLEY BERRY, DAWN. *The Domestic Violence Sourcebook*. RGA Publishing Group, Inc. USA. 1995.
3. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia y sucesiones*. Harla. México, 1990.
4. BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama de Derecho Romano*. 3ª ed. UNAM. México, 1990.
5. CARRILLO FLORES, Antonio. *La Constitución, la Suprema Corte de Justicia y los Derechos Humanos*. Porrúa. México, 1981.
6. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La familia en el derecho*. Porrúa. México, 1987.
6. CORSI, Jorge. *La violencia familiar*. Paidós. Argentina, 1994.
7. DÍAZ CEBALLOS PARADA, Berenice. *La violencia como un fenómeno del ámbito de los derechos humanos*. Diplomado en violencia intrafamiliar. CNDH-UAM. México, 1996.
8. DUARTE SÁNCHEZ, Patricia. *Documento para el diplomado de violencia intrafamiliar*. Asociación Mexicana Contra la violencia a las mujeres A. C. (COVAC) México, 1997.
9. GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Derecho civil primer curso parte general*. 15ª ed. Porrúa. México, 1997.

10. GONZÁLEZ ASENCIO, Gerardo y DUARTE SÁNCHEZ, Patricia. *La violencia de género en México, un obstáculo para la democracia y el desarrollo*. Amacalli. México, 1996.
11. GOMÉZ DE SILVA, Guido, *Breve diccionario etimológico de la lengua española*. Colegio de México - Fondo de Cultura Económica. México, 1988.
12. GONZÁLEZ DE PASOS, Margarita. *La mujer y la reivindicación internacional de sus derechos* UAM. México, 1989. p. 74.
13. IBARROLA, Antonio de. *Derecho de Familia*. Porrúa. México, 1982. p. 343.
14. MAQUEIRA, Virginia y SÁNCHEZ, Cristina. *Violencia y sociedad patriarcal*. Pablo Iglesias. España, 1990. p. 133.
15. MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de familia*. 5ª ed. Porrúa. México, 1992.
16. MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia. *El marco constitucional de las niñas*. Seminario Nacional Sobre los Derechos de las Niñas, Memorias del Coloquio Mundial. México, 1995.
17. PENDZILAK, Susana. *Manual de Técnicas de Apoyo para el Trabajo con Mujeres Maltratadas*. Colectivo Feminista de Xalapa A. C., México, 1990.
18. PÉREZ DUARTE, Alicia. *Derecho de familia*. Fondo de Cultura Económica. México, 1994.
19. REYES CARRIÓN, Esperanza. *Apuntes del diplomado de violencia intra familiar*. Organizado por la UAM y la CNDH. México, 1997.

20. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano*, t. II, 5ª ed. Porrúa. México, 1980.
21. SAUCEDO GONZÁLEZ, Irma. *Violencia doméstica y salud. Conceptualización y datos que existen en México. Perinatología y reproducción humana*. México, 1996.
22. SAUCEDO GONZÁLEZ, Irma. *Demos, Familia y Violencia*. México, 1994.
23. YLLÁN RONDERO, Bárbara. *Modelo de Prevención de La Violencia Intrafamiliar*. Apuntes del diplomado sobre violencia intra familiar. México, 1997.
24. *Diccionario de la lengua española*. t. I. Real Academia Española. 20ª ed. Madrid, 1984.
25. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1986.
26. Enciclopedia Jurídica OMEBA
27. *Encuesta de opinión pública sobre la incidencia de violencia en la familia*. Ed. COVAC, UNFPA, PGJDF. México, 1995.
28. Consejo Para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal. *Informe Anual de Actividades Julio de 1998 a Junio de 1999*. México.
29. Registro de Instituciones y Organizaciones que trabajan en materia de Violencia familiar Directorio 2000.
30. Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000 PRONAVI. México 1999.

Anexo B

EI SIGUIENTE CUADRO ES UN AVANCE DE LOS PROCESOS LEGISLATIVOS EXISTENTES EN DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS

- CC =Código Civil
 CPC =Código de Procedimientos Civiles
 CP =Código Penal o de Defensa Social
 CPP =Código de Procedimientos Penales o en materia de Defensa Social
 LA = Ley para prevenir y sancionar la violencia familiar
 O =Otras Normas: educación, salud, de asistencia social.

ENTIDADES FEDERATIVAS	REFORMAS	INICITIVAS	PROYECTOS
Aguascalientes			
Baja California	CP, O	LA	
Baja California Sur	O		
Campeche			
Coahuila	LA		
Colima	LA		
Chiapas	LA		
Chihuahua			O
Distrito Federal	CC,CPC,CP,CPP LA		
Durango			
Guanajuato		LA	CC,CPC
Guerrero		CC,CPC,CP,PP,LA,O	
Hidalgo	O		
Jalisco			CC,CP,LA O.
México			CC;CPC;CP;CPP;O:
Michoacán			
Morelos		LA	CC,CP,O.
Nayarit			O.
Nuevo León	O		CC,CPC,O
Oaxaca	CC,CPC,CP,O		
Puebla	CC,CPC,CP,CPP,O.		
Querétaro	LA		O
Quintana Roo			
San Luis Potosí	CC,CPC,CP,CPP,LA		
Sinaloa		CP,CC	
Sonora			CC,CP,LA,O
Tabasco	O		
Tamaulipas	O		
Tlaxcala			
Veracruz	CC,CPC,CPP,LA		
Yucatán		CC,CPC,CP,CPP	
Zacatecas			

El Programa Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000, recabó de la Comisión Nacional de la Mujer 1999, los datos arriba mencionados hasta el 4 de febrero de 1999.

Anexo C

PANORAMA NACIONAL DE GRUPOS U ORGANIZACIONES QUE PRESTABAN ALGUN TIPO DE SERVICIO A MUJERES MALTRATADAS 1987



EL BUM DE LOS 90's PANORAMA NACIONAL DE CENTRO ESPECIALIZADOS EN LA ATENCION A MUJERES MALTRATADAS



Anexo D

UNIDAD	DIRECCION
UAVIF AZCAPOTZALCO	Unidad Habitacional "El Rosario, esquina de Geología y Herreros Delegación Azcapotzalco Tel: (5) 319-65-50
UAVIF BENITO JUAREZ	Eje 5 Sur Ramos Millán N° 59, Planta Baja Col. Niños Héroes de Chapultepec Delegación Benito Juárez Tel: (5) 590-48-17
UAVIF CUAJIMALPA	Castillo Ledón Y Cerrada de Ramírez s/n Delegación Cuajimalpa de Morelos Tel: (5) 812-25-21
UAVIF GUSTAVO A MADERO	Mercado "Maria Esther Zuno de Echeverria", 1er piso Paseo de Zumárraga, entre Aquiles Serdán y Miranda Delegación Gustavo A. Madero Tel: (5) 781-96-26
UAVIF IZTACALCO	"Fortaleza" Oriente 116, entre Juan Carbonero y Sur 177 Col. "La Cuchilla", Gabriel Ramos Millán Delegación Iztacalco.
UAVIF IZTAPALAPA	Corazón de la Super Manzana 6, Zona Comercial, 1er piso Unidad Habitacional Vicente Delegación Iztapalapa
UAVIF LA MAGDALENA CONTRERAS	Centro Social Atacaxco Calle de Piaztic s/n Col. San Jose Atacaxco
UAVIF TLALPAN	"La Casa Blanca", Carretera Federal a Cuernavaca N° 2, planta baja Delegación Tlalpán Tel: (5) 513-98-35
UAVIF VENUSTIANO CARRANZA	Lucas Alamán N° 11, 1er piso Col. Del Parque Delegación Venustiano Carranza Tel: (5) 768-00-43 y (5) 552-73-16
UAVIF XOCHIMILCO	Calle Dalías s/n Barrio San Cristóbal Xochimilco Edificio de la Plaza de San Cristóbal Delegación Xochimilco Tel: (5) 675-82-70

Estas son las Unidades de Atención a la Violencia Familiar.

**ESTADÍSTICAS QUE PRESENTO EL CONSEJO PARA LA ASISTENCIA Y
PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL EN
SU INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES.
JULIO 1998-JUNIO 1999.**

A continuación se presentan algunos datos, recabados por el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, sobre las diferentes formas de maltrato más frecuentes, los principales agresores, los receptores de violencia, los servicios que se proporcionaron en los diferentes albergues así como demás información que consideramos de importancia en materia de nuestra investigación.

El objetivo de estas gráficas es para tener un poco de más visión sobre la problemática de la violencia en la familia.

El Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia familiar en el Distrito Federal (CAPVF), atendió en líneas telefónicas especializadas, diversos grupos de la población, en el periodo del 1 de Julio de 1998 al 31 de Mayo de 1999.

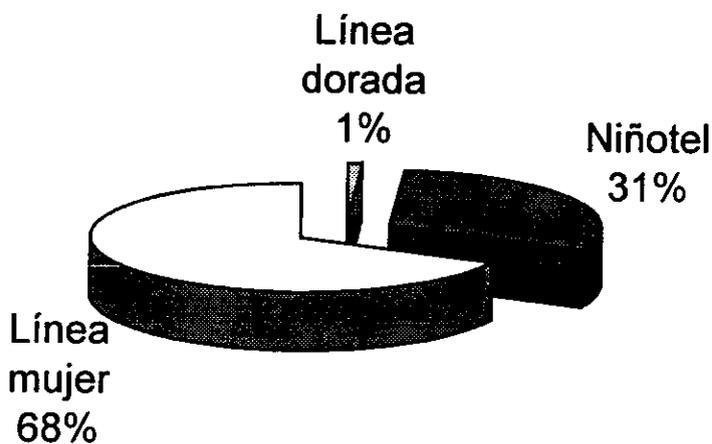
La Línea Mujer atendió a 5,540 personas que reportaron algún tipo de maltrato doméstico.

Motivo de Consulta	Total de llamadas atendidas	Motivo de Consulta	Total de llamadas atendidas
Maltrato Familiar (apoyo psicológico)	2125	Violencia Sexual (apoyo psicológico)	531
Maltrato Familiar (apoyo legal)	985	Violencia sexual (apoyo legal)	644
Denuncias de maltrato	760	Divorcios necesarios (cuya causal es la vio. familiar)	495
Total			5540

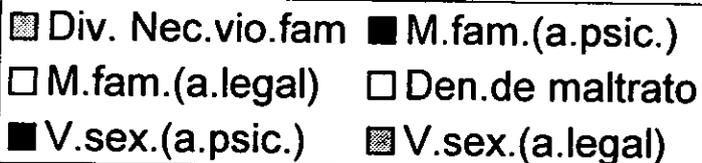
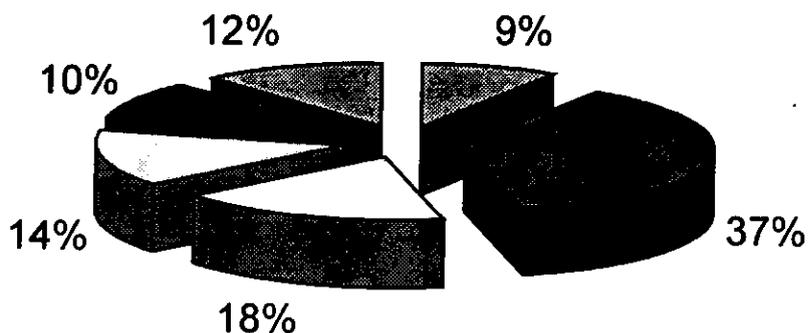
Línea Mujer	5540
Niñotel	2532
Línea Dorada	85
TOTAL	8157

En la que respecta al maltrato a menores se atendieron 2532 llamadas. En Línea Dorada 85, que maneja la consulta con motivo de violencia a los adultos.

LLAMADAS ATENDIDAS POR VIOLENCIA FAMILIAR EN LOCATEL. Julio 98 - Mayo 99



LÍNEA MUJER. Llamadas atendidas Julio 98 - Mayo 99



En lo que respecta a la atención de los albergues, en las diferentes áreas que existen: este opero a partir de mayo de 1999 a su máxima capacidad, lo que resulta una limitación a los servicios, ya que muchas mujeres que viven violencia familiar tienen que estar en lista de espera por mucho tiempo.

Por lo que es necesario la creación de mas albergues con cada uno de sus servicios respectivos.

TOTAL DE SERVICIOS PROPORCIONADOS
De julio de 1998 a Junio de 1999

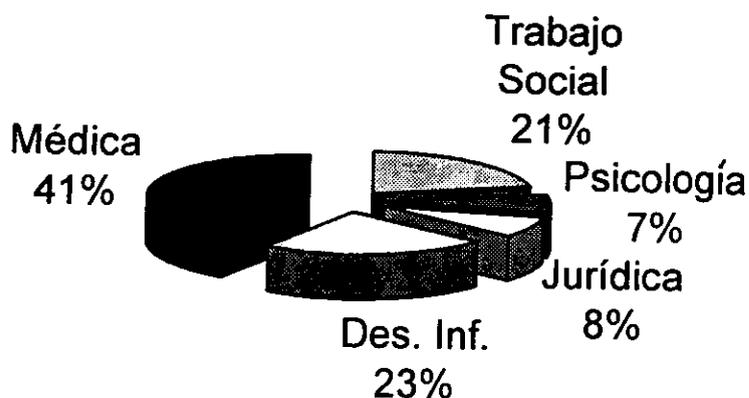
Servicios de Atención

Area	Jul-Dic/98	Ene-Jun/99	Total
Trabajo Social	2413	3077	5490
Psicología	689	1081	1770
Desarrollo Infantil	1860	4238	6098
Jurídica	781	1255	2036
Médica	4596	6642	11238
Total	10339	16293	26632

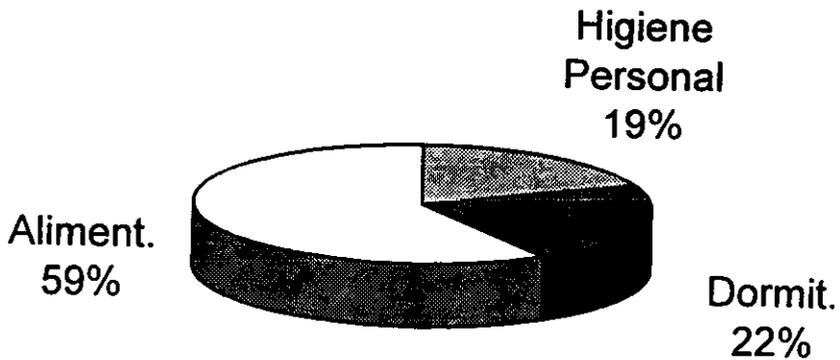
Servicios Básicos

	Jul-Dic/98	Ene-Jun/99	Total
Dormitorio	7164	8280	15444
Higiene Personal	5743	7702	13445
Alimentación	20605	21391	41996
Total	33512	37373	70885

**SERVICIOS PROPORCIONADOS
POR EL ALBERGUE PARA
MUJERES QUE VIVEN
VIOLENCIA FAMILIAR.
DIF DF Julio 98 - Junio 99**



**ALBERGUE PARA MUJERES
QUE VIVEN VIOLENCIA
FAMILIAR. DIF DF Servicios
Básicos Julio 98 - Junio 99**



Reporte de las diferentes áreas de servicio que se proporcionaron de acuerdo al reporte presentado por Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI)

	Jul.	Ag.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene	Feb.	Mar	Abr.	May o	Total
la vez	1300	1247	1182	1137	1068	1086	1246	1249	1450	1304	1318	13587

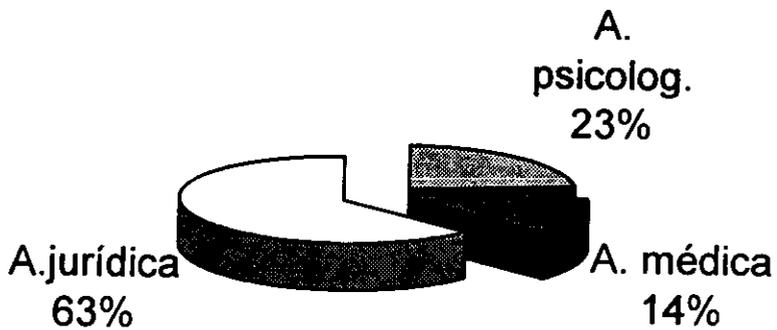
Personas
Atendidas

Desglose por áreas en el CAVI

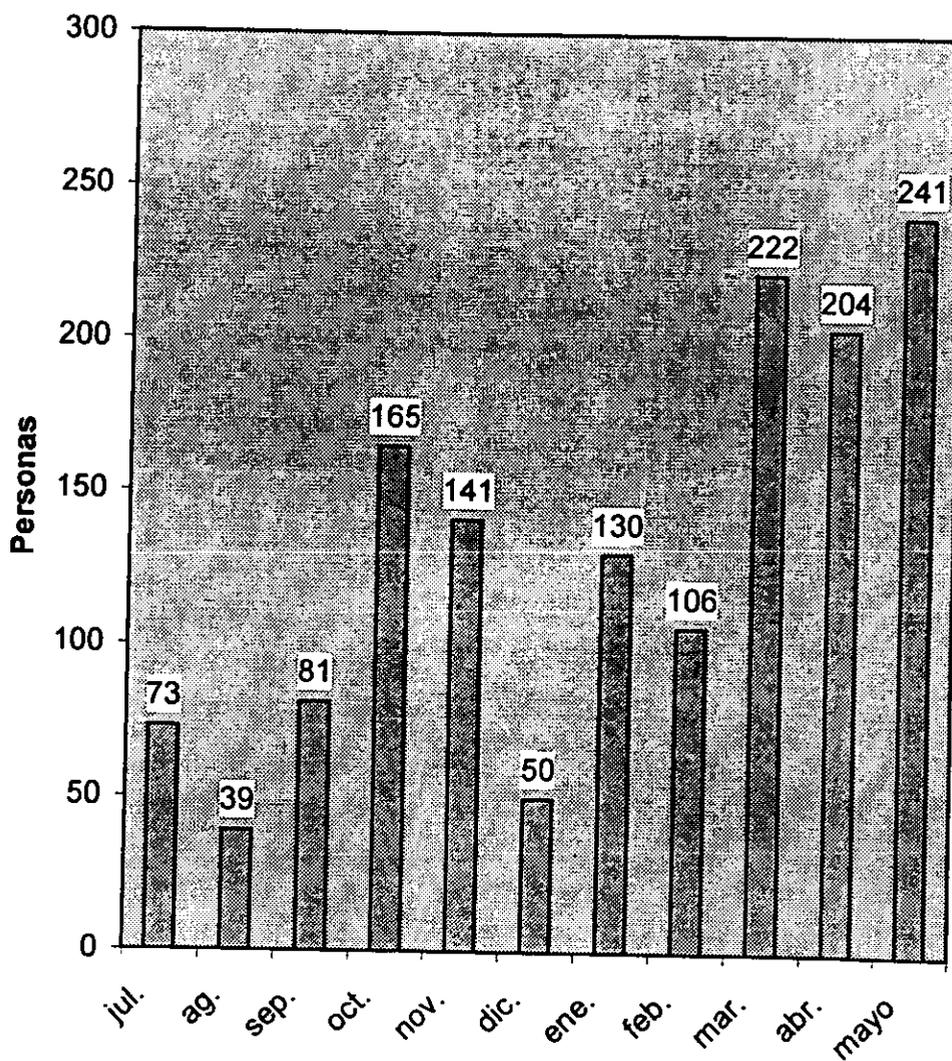
	Jul.	Ag.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb	Mar	Abr	May	TOTAL
la vez	1079	1015	986	970	873	840	1018	993	1185	1053	1061	11073
Área Médica	211	238	217	168	216	143	220	249	320	202	257	2241
Área psicológica	1066	480	505	337	281	180	239	238	255	281	258	4120
Área jurídica	1119	971	1044	1037	895	811	1093	1077	1153	1126	1129	11455
Total resueltos en área jurídica	362	437	356	423	314	290	377	479	494	503	471	4506

Áreas de servicio: Trabajo Social, Psicológica, legal y Médica.

**PERSONAS QUE SE
ATENDIERON EN EL CAVI.
Desglose de atención por área.
Julio 98 - Mayo 99**

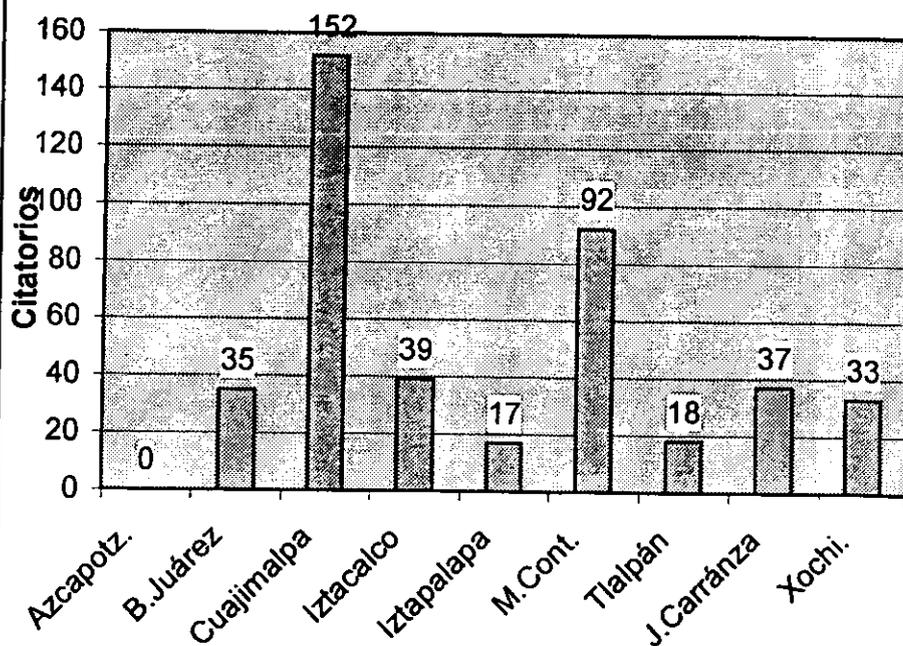


**PGJDF. Dir. de Apoyo operativo, Estadística
y Evaluación. Personas atendidas en el
centro de información julio 98 - mayo 99**



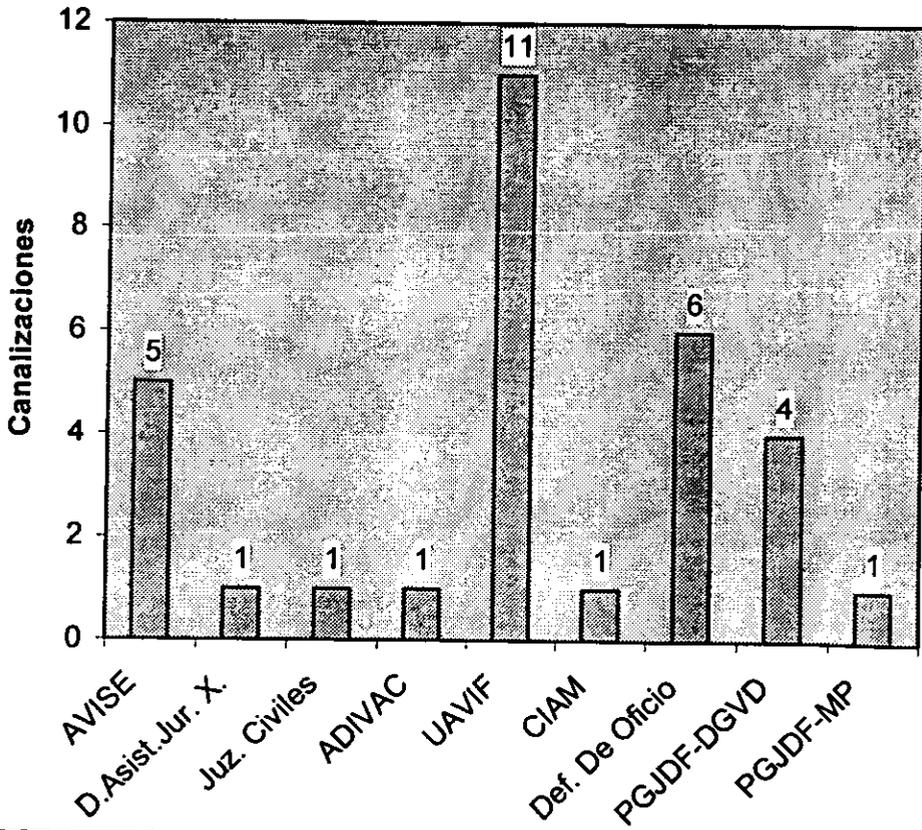
Secretaría de Seguridad Pública CITATORIOS entregados Enero - Junio 1999

La entrega de citatorios se ha vuelto un problema, porque no se puede salir de una circunscripción requerida, sin embargo para poder dar cumplimiento a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVF), se podrán llevar estos citatorios siempre y cuando se emita una orden oficial.



Procuraduría Social. Orientaciones Violencia Familiar enero 98 - junio 99

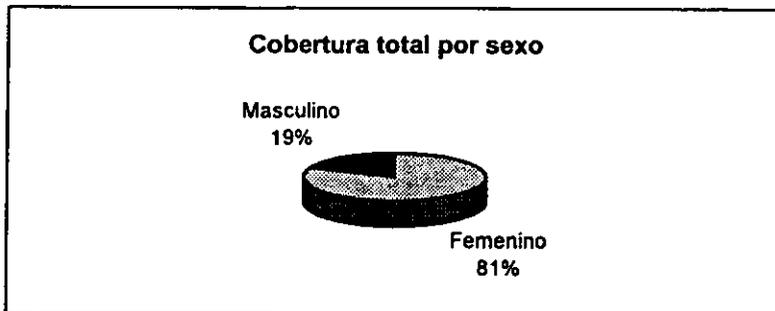
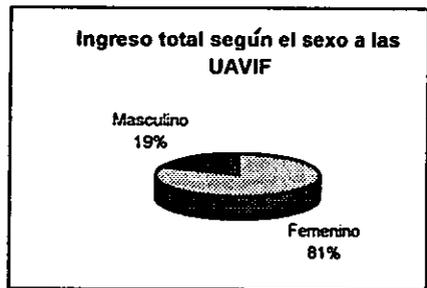
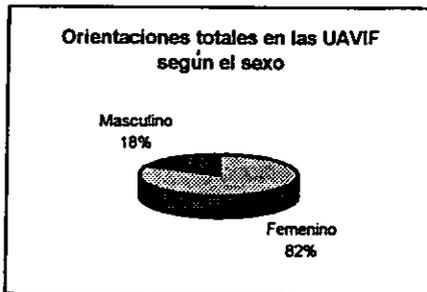
Tal y como hemos visto a lo largo de nuestra investigación, las orientaciones forman parte muy importante como un medio de tratamiento a las personas que sufren de violencia familiar, por lo que la procuraduría Social brinda atención gratuita a las personas, canalizándolas a la instancias correspondientes.



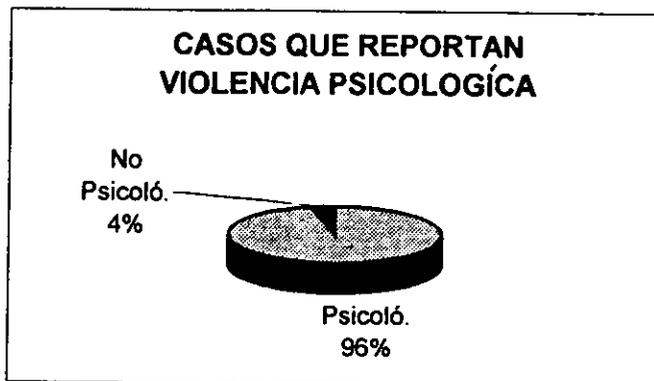
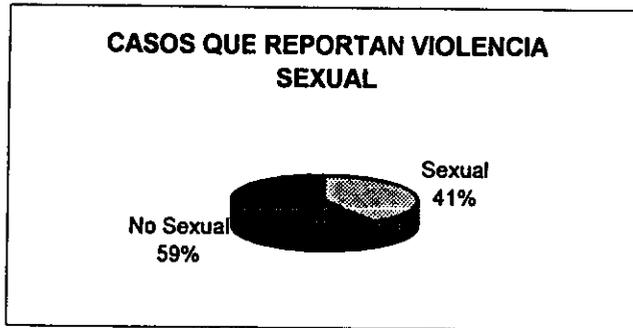
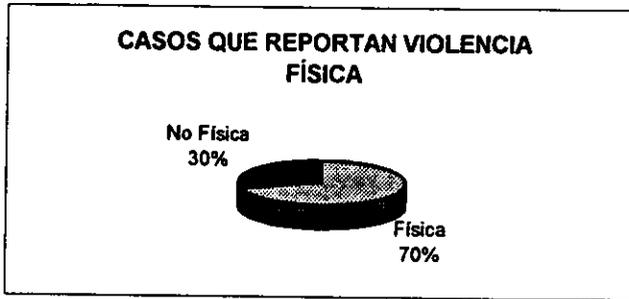
Reporte del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal sobre la ampliación de la cobertura en la Red de Unidades de Atención a la Violencia familiar Septiembre 1998 - Junio 1999.

COBERTURA

MES	Femenino	Masculino	Total
Sep.	232	78	310
Oct.	357	104	461
Nov.	298	81	379
Dic.	369	86	455
Ene.	308	34	342
Feb.	451	114	565
Mar.	792	195	987
Abr.	655	124	779
Mayo	979	205	1184
Jun.	975	234	1209



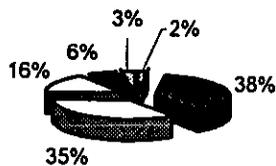
TIPOS DE MALTRATO REPORTADO



GENERADORES de violencia familiar según el sexo

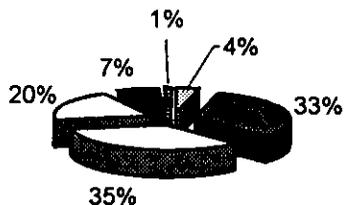


Total de Receptores según grupo de edad



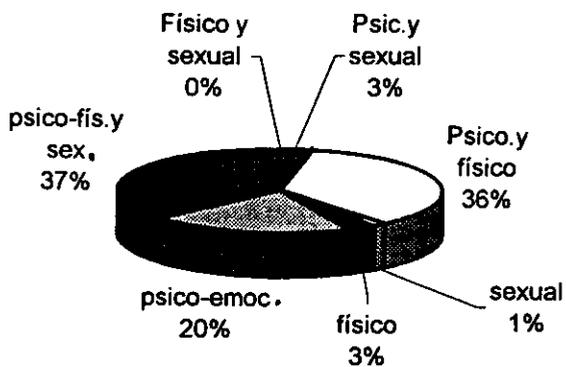
- 0-17 años
- 18-29 años
- 30-39 años
- 40-49 años
- 50-59 años
- 60 años +

Generadores de violencia familiar según grupo de edad



- 0-17 años
- 18-29 años
- 30-39 años
- 40-49 años
- 50-59 años
- 60 años +

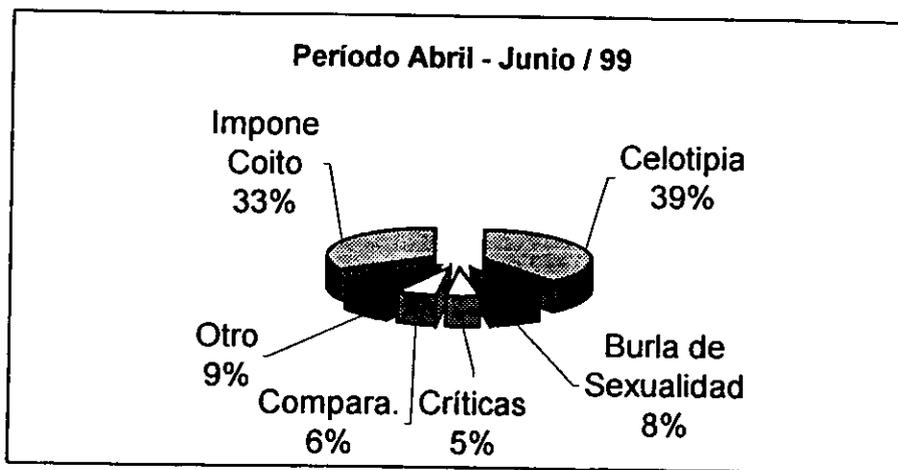
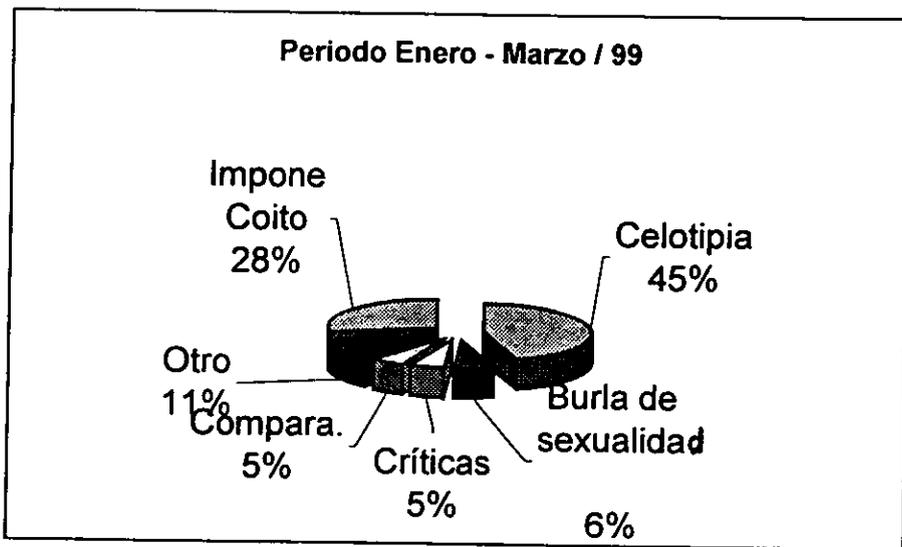
Concentrado por tipos de maltratos reportados



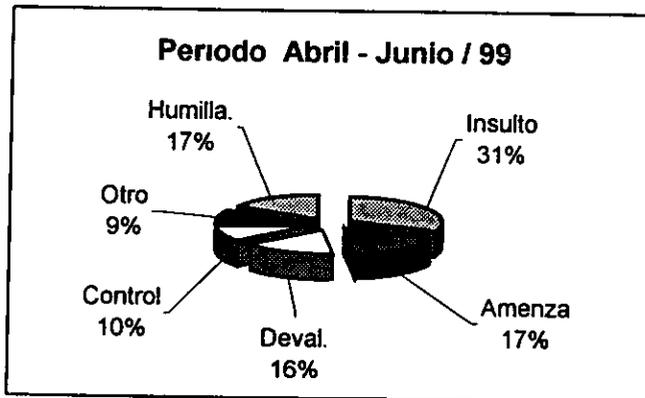
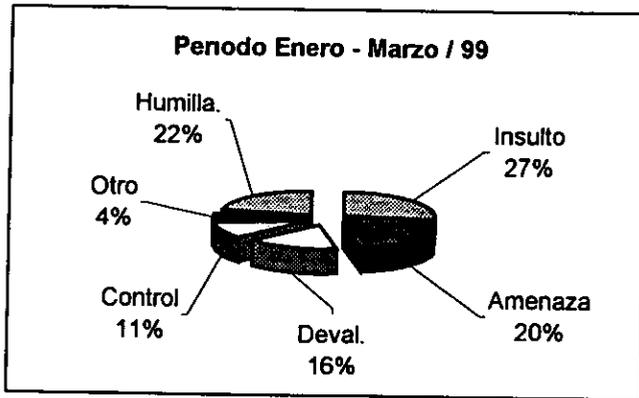
El maltrato se presenta generalmente combinado. El maltrato psicológico se presenta casi en todas las formas.

Psicológico físico y sexual 37% -- Psicológico y físico 37%
Sólo psicológico 19% -- Psicológico y sexual 3%

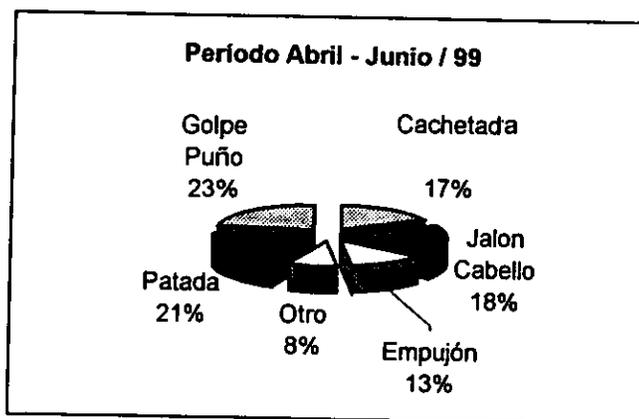
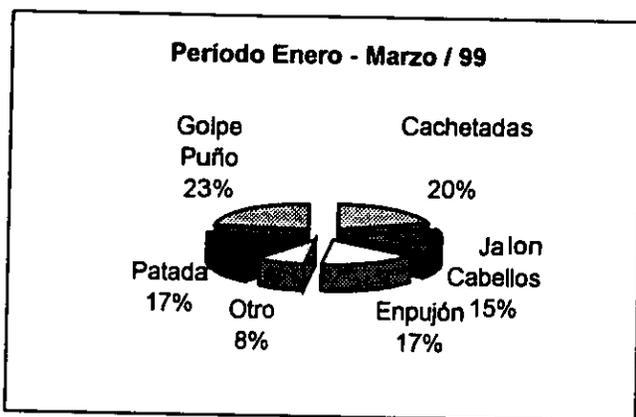
MODALIDADES DEL MALTRATO SEXUAL MAS FRECUENTES



MODALIDADES DEL MALTRATO PSICOLÓGICO MAS FRECUENTES

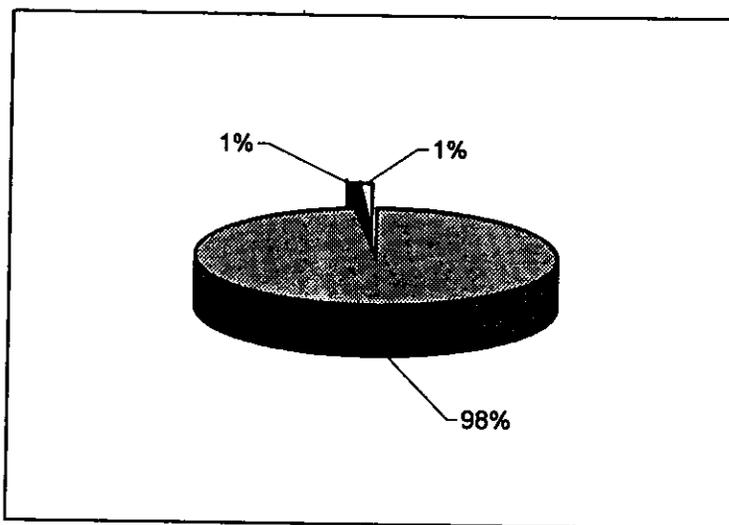


MODALIDADES DEL MALTRATO FÍSICO MAS FRECUENTES



- El maltrato físico más frecuente es con la mano (40%) y la patada (21%).
- El maltrato psicológico más frecuente es el insulto (31%), la amenaza y humillación (17%)
- El maltrato sexual, en la modalidad de celotipia (39%), seguido por la imposición del coito en un 33%.

RESOLUCIONES DEL ÁREA JURÍDICA



Amigable Composición (98%), Conciliación (1%), Procedimientos Adms. (1%)

El Procedimiento de Conciliación evita generar procesos civiles o penales que no siempre erradican la violencia familiar.

En los Convenios se establecen cláusulas de respeto donde se pretende detener la violencia en forma inmediata (98%).

El incumplimiento de estos Convenios por alguna de las partes en conflicto incrementa los procedimientos administrativos.